



01/04/2021
10:00
10:00
10:00

Comisión de la Oficina Electoral / Oficina de
Asesoría Jurídica

Fecha: 23-04-2021
Clase de Plazo: Reserva de Plazo

Aclaración: FORO VIRTUAL

Identificación: 57.998.953

Correo electrónico: FORO VIRTUAL

Dirección: 10000

Aparentado: FORO VIRTUAL

Identificación: FORO VIRTUAL

Correo electrónico: FORO VIRTUAL

Dirección: FORO VIRTUAL

Documento: 13. General Administración de Plazo

Identificación: FORO VIRTUAL

Correo electrónico: FORO VIRTUAL

Dirección: FORO VIRTUAL

JURAMENTO: El/la manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha
presentado para acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.
Decreto 2671 de 1991 - Artículos 17 y 30.

HQ

SI

Correo electrónico: FORO VIRTUAL

Dirección: FORO VIRTUAL

Honorables Consejeros
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

DAILY ESPERANZA RESTREPO VILLADA, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.077.869.600 de Garzón – H., T.P.No.345.661 del Consejo Superior de la Judicatura, y con Correo Electrónico daily-restrepo@hotmail.com, obrando de conformidad con el poder otorgado por la señora **DORIS MUÑOZ RUANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 69.008.953, residente en Pitalito Huila, quien obra en calidad de Compañera Permanente del Señor **ANGEL MARIA PETEVI SATIACA (Q.E.P.D)**, a Usted con toda atención manifiesto que por medio del presente escrito formulo ante su despacho **ACCION DE TUTELA** de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Libre Acceso a la Administración de Justicia, a la Defensa, a la Igualdad, a Reconocimiento y Cumplimiento del Precedente Jurisprudencial, Reparación Integral de las Víctimas y otros, consagrados en la Constitución Nacional, los cuales me están siendo vulnerados por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, Magistrada Ponente Dra. **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**, al proferir la Sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, dentro del proceso de Reparación Directa, incoado por **DORIS MUÑOZ Y OTROS** contra **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con radicado 410013331-702 2009-00207-01, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1º.- Los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz, residían junto con sus familias en el Municipio de Pitalito (H), dedicándose a la labor de "coteros" en la galería de la ciudad, siendo ampliamente reconocidos por la comunidad como personas de bien y trabajadoras.

2º.- Debido a la labor que desarrollaban, permanentemente estaban buscando camiones para cargar o descargar, situación que fue aprovechada por un hombre "con aspecto de militar" pero que vestía de civil, que llegó hasta la vivienda de éstos

en motocicleta y sin placas, solicitando su servicio para cargar un camión de maíz en el Municipio de Timaná (H).

3°.- El hombre que los contrató, llevó a uno en una moto y los otros tres (3) consiguieron otra prestada con el señor Alexander Muñoz Satiaca, dirigiéndose los cinco (5) hacia el Municipio de Timaná, al lugar donde los esperó el Ejército Nacional para darles muerte, puesto que posteriormente aparecieron los cadáveres de los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz. Sin embargo, no se sabe nada de la otra persona que los acompañó, es decir, el que los contrató para realizar la carga del maíz.

4°.- Los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz, eran civiles y personas trabajadoras, sin antecedentes penales ni de policía, cada uno con una familia constituida, padres e hijos entre sí, desplazados del Putumayo por la guerrilla, que nunca portaban armas, sin más actividades que su trabajo y la dedicación de su familia.

1.2.5.- Los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz, fueron engañados y llevados al lugar donde fueron acibillados y masacrados. Luego les pusieron las armas, para justificar sus muertes.

5°.- El Batallón "Magdalena" de la ciudad de Pitalito (H), reportó la muerte de los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz, como presuntos extorsionistas dados de baja en combate por integrantes del Ejército Nacional con armas de propiedad de la Nación y asesinados en completo estado de indefensión.

6°.- Por los anteriores hechos, los familiares de los señores **ANGEL MARIA PETEVI SATIACA (Q.E.P.D.)**, **FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ (Q.E.P.D.)** y **JHON VILMER SATIACA MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, interpusieron demanda de Reparación Directa contra **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**, radicado con el número 410013300620090020700.

7°.- Por los anteriores hechos, los familiares del señor **OSMIDIO FLOR ORTIZ (Q.E.P.D.)**, interpusieron demanda de Reparación Directa contra **LA NACION**

COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, radicado con el número 4 100 133 00520 100025800

8º.- Los anteriores procesos fueron acumulados al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, el cual en Sentencia de Primera instancia de fecha 23 de agosto 2018 resolvió:

“ **PRIMERO: DECLARAR** probadas de manera oficiosa la excepción de inepta por falta de cumplimiento de los requisitos formales en lo que corresponde a la señora **MARIA FANNY ORTIZ ASTAIZA** y la ausencia del requisito de procedibilidad respecto de la misma.

SEGUNDO: Declarar que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** es patrimonial, extracontractual y administrativamente responsable de la muerte de los señores **ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER PETEVI MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ**, en hechos acaecidos el 12 de julio de 2008, en la vereda Naronjal jurisdicción del municipio de Timaná (IT), quienes fallecieron por la acción armada propiciada por miembros del Ejército Nacional.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales los montos que a continuación se describen y a favor de las siguientes personas.

Para el proceso 41001333100620090020700

º Por la muerte del señor **ANGEL MARIA PETEVI SATIACA**.

DORIS MUÑOZ RUANO (compañera)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
CAREN LISBEITH PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
WILLIAM ANDRES BOLAÑOS PETEVI (nieta)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100

- Por la muerte de FRANKLIN EIDELBER SATTACA MUÑOZ.

LIZ DENNY GALLARDO AGATON (compañera permanente)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
DIEGO ALEJANDRO GALLARDO AGATON (Dominicano)	15 S.M.L.M.V.	\$11.718.630
DORIS MUÑOZ RUANO (madre)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100

- Por la muerte de JHON VILMER SATTACA MUÑOZ.

DORIS MUÑOZ RUANO (madre)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
WILLIAM ANDRES BOJAKOS PETEVI (sobrino)	35 S.M.L.M.V.	\$27.343.470

Para el proceso 41001333100520100025800

GILBERTO FLOR (padre)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
GILBERTO FLOR ORTIZ (hermano)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
HIBER HENNEY FLOR ORTIZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
LUXORA FLOR ORTIZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100

- Por la muerte de OSMIJO FLOR ORTIZ.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los montos que a continuación se describen y a favor de las siguientes personas:

Perjuicios Materiales Lucro cesante.

En el proceso 410013331006-2009-00207-00, se solicitó el pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante respecto de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA y FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ.

En lo que concierne a la muerte de ANGEL MARIA PETEVI SATIACA.

Lucro cesante consolidado:

Para PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ, la indemnización consolidada por este concepto, es de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.947.876).

Para YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ, la indemnización consolidada por este concepto, es de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.523.385).

Lucro cesante consolidado y futuro:

Para DORIS MUÑOZ RUANO.

Por indemnización debida: \$ 60.389.421

Por indemnización futura: \$ 63.972.843

Total: \$124.362.264.00

Tenemos entonces como valor total a indemnizar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$124.362.264.00).

Para CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ.

Por indemnización debida: \$ 20.129.807.

Por indemnización futura: \$ 14.100.477

Total: \$ 34.230.284.

Tenemos entonces como valor total a indemnizar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRFINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 34.230.284.).

Por la muerte del señor FRANKLIN EIDELBER SATHACA MUÑOZ.

Para LUZ DENNY GALLARDO AGATON.

Por indemnización debida. \$ 120.778.843

Por indemnización futura: .. \$ 142.259.269

Total: \$263.038.112.00

Tenemos entonces como valor total a indemnizar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M/C10: (\$ 263.038.112.00)..."

9°.- Por haberse interpuesto el Recurso de Apelación Contra la Sentencia de Primera Instancia, el expediente fue remitido con destino al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, por ser este el superior jerárquico del fallador de Primera Instancia.

10°.- El conocimiento de dicho proceso le correspondió a la Magistrada **DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**.

11°.- El día 14 de agosto de 2020, con Ponencia de la Magistrada **DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**, procedió el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA** a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia.

12°.- El **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**, profirió Sentencia de Segunda Instancia, de la siguiente manera:

PRIMERO.- MODIFICAR los ordinales tercero y cuarto de la sentencia del 23 de agosto de 2018, proferida por Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, conforme a las razones expuestas, las cuales quedarán así

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales los montos que a continuación se describen y a favor de las siguientes personas:

Por el proceso: 110013331008300200030710

- Por la muerte del señor ANGELO MARIA PETEVI SALLACA.

DORIS MUÑOZ RUANO (compañera)	100 S.M.L.M.V.
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.
WILLIAM ANDRES BOLAÑOS PETEVI (nieta)	50 S.M.L.M.V.

- Por la muerte de FRANKLIN FEDLIMER SALLACA MUÑOZ.

LUZ DENNY GALLARDO AGATON (compañera permanente)	100 S.M.L.M.V.
DIEGO ALEJANDRO GALLARDO AGATON (Dannificado)	15 S.M.L.M.V.
DORIS MUÑOZ RUANO (madre)	100 S.M.L.M.V.
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.
WILLIAM ANDRES BOLAÑOS PETEVI (sobrino)	50 S.M.L.M.V.

- Por la muerte de THON VILMER SALLACA MUÑOZ.

DORIS MUÑOZ RUANO (madre)	100 S.M.L.M.V.
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.
WILLIAM ANDRES BOLAÑOS PETEVI (sobrino)	35 S.M.L.M.V.

Para el proceso 41001333100520100025800

GILBERTO FLOR (padre)	100 S.M.L.M.V.
GILBERTO FLOR ORTIZ (hermano)	50 S.M.L.M.V.
HUBER HERNEY FLOR ORTIZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.
LUXORA FLOR ORTIZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.
RODRIGO FLOR ORTIZ (hermano)	50 S.M.L.M.V.

13^o - La anterior decisión fue sustentada de la siguiente manera:

'En efecto, en el presente caso se demostró que la muerte de los señores Ángel María Petevi Sotolosa, Franklin Fídelber Sotolosa Muñoz, Jhon Vilmer Sotolosa Muñoz y Osmelio Flor Ortiz, fue producida por miembros del Ejército Nacional con sus correspondientes armas de dotación.

La coherencia de conformidad con el informe de fecha 1^o de julio de 2008 suscrito por el Comandante Tercer Destacamento AFELR 11 de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 11 de las Fuerzas Militares, (fl. 119 c. ppal 1 expediente 0009 00207), el día 12 de julio de esa misma localidad, aproximadamente a las 09:00 horas, en la vereda Naranjal del Municipio de Timaná y producto de un enfrentamiento se dio de baja a 4 sujetos quienes fueron identificados posteriormente como Ángel María Petevi Sotolosa, Franklin Fídelber Sotolosa Muñoz, Jhon Vilmer Sotolosa Muñoz y Osmelio Flor Ortiz.

Adicionalmente, conforme lo precisó en su declaración el testigo Felipe Andrés Trandrez Gómez (fl. 134 vta y 135 c. No. 1 ppal), los uniformados que se encontraban directamente en el sitio de los hechos accionaron sus armas, inclusive, el grupo de cierre al tratar de desgranar al que huyó en la motocicleta empleó 'fusiles calibre 5.56'.

En el mismo sentido, el Informe investigador de campo IPI-11- del 22 de mayo de 2013 (fl. 116 a 121 c. No. 1 pruebas), da cuenta que 'las heridas que presentan los cuatro (4) occisos fueron producidas por proyectil de arma de fuego de largo alcance y por las danaciones de los orificios se concluye las mismas fueron producidas por proyectil de calibre 5.56 x 45 m.m.'

Ignorante, se constató que la causa de la muerte de cada una las víctimas fueron, en efecto, por proyectiles de armas de fuego, así lo revelan los protocolos de necropsia, los cuales además dan cuenta que los señores Ángel María Petevi Sotolosa, Franklin Fídelber Sotolosa Muñoz, Jhon Vilmer Sotolosa Muñoz y Osmelio Flor Ortiz presentaban múltiples heridas en superficie corporal.

Además bien, de manera concurrente los miembros de la fuerza pública involucrados en los hechos ocurridos el 12 de julio de 2008, manifestaron que actuaron en legítima defensa, con lo que se les víctimas reaccionaron con fuego a la proclama de quien estaba al mando de la operación y que luego detonaron una granada de fragmentación. Así mismo, las versiones de los uniformados fueron coincidentes en la descripción de los hechos y en cuanto a su ubicación durante el operativo, manifestando que se hallaban aproximadamente entre 7 y 10 metros de los sujetos.

Por su parte, los señores Juan de Dios Chamba Hernández (fl. 251 y 252 c. No. 2 pruebas) y Gustavo López Sarmiento (fl. 258 y 259 c. No. 2 pruebas), residentes de la zona, son coherentes en señalar que inicialmente escucharon disparos de armas de fuego y luego una explosión.

Adicionalmente, al informe de inspección el lugar de los hechos (fl. 71 a 82 c. No. 9 pruebas), resultó que junto al cuerpo del señor John Vilmer Sotoca Muñoz, se encontró una escopeta y una granada de fragmentación, y en lo que respecta al señor Francisco Edelber Sotoca Muñoz, éste se representó, de forma similar, con una escopeta a su costado y la escopeta resultante de la autopsia de la granada de fragmentación utilizada.

Así mismo, para el caso del señor Ángel María Petevi Sotoca, se describe que su cadáver tenía un arma de fuego tipo revolver y una granada de fragmentación, y cerca de él se hallaba la motocicleta de placas FXXI-87; en lo que atañe al señor Osvaldo Flor Ortiz, se precisó que cerca de su mano derecha había una pistola "mini Ingram".

Como material incautado en el lugar de los hechos el cuanto informe de fecha 18 de julio de 2008 suscrito por el Comandante Tercer Destacamiento APELLK 11- de la Agrupación de Fuerzas Especiales Uchunas No. 11 de las Fuerzas Militares, (fl. 112 C. ppal. expediente 0000-00261), relaciona los siguientes:

"01 Subametralladora Ingram 9mm (sin número); 01 Granadas de guerra IM 26 01 Seguro 1- granada IM 98 accionada 01 Revolver cal. 38 mm Llama Cassidy No. IM 1009K número 09 Escopeta Cal. 16 mm sin número 01 Motocicleta Yamaha R1 115 color rojo, placas FXXI-87 chasis 9FK6JH11R11920275"

Así mismo, quedó probado que, al momento de realizarse los respectivos diligencios de levantamiento de cadáver a las víctimas se fueron tomadas muestras para efectos de determinar la presencia de residuos de disparo, de las cuales dieron positivas las realizadas a los señores John Vilmer Sotoca Muñoz y Ángel María Petevi Sotoca; y conforme el informe de balística, uno de las escopetas no estaba en óptimas condiciones para plena realización del disparo (fl.80 33 c. pruebas 1).

De lo anterior, la Sala encuentra que en los hechos narrados el 19 de julio de 2008 en los que fallecieron los señores Ángel María Petevi Sotoca, Francisco Edelber Sotoca Muñoz, John Vilmer Sotoca Muñoz y Osvaldo Flor Ortiz, el uso de la fuerza por parte de miembros del Ejército Nacional no fue proporcional, ni razonable, sino que por el contrario fue excesiva, desproporcionada e imprudente.

Lo anterior, en razón a que, en relación con el número de sujetos (4) que se dice perpetraron el ataque, la fuerza pública estaba constituida por una cuadrilla de 4 uniformados que se encontraban camuflados prontamente esperando el paso de los excombatientes, y ubicados aproximadamente, entre 7 y 10 metros de las víctimas, quienes, según las declaraciones de los propios agentes, se hallaban bajado de la motocicleta y camuflados, por lo tanto, los uniformados tenían el margen de maniobra para reducirlos y verificar su situación legal y/o ponerlos a orden de la autoridad judicial competente,

sin quitarles la vida, pues el informe de inteligencia no facultaba a la fuerza pública para que las víctimas fueran abatidas.

En cuanto a la forma en que se hizo uso del armamento, se evidenció confusionalmente, pues según las versiones de los uniformados y de los vecinos del sector, inicialmente se prodigieron unos disparos, y dentro del proceso se demostró que solo tres armas de las que fueron halladas cerca de los cadáveres estaban en condiciones de disparar y solo se encontraron residuos de disparo en dos de las víctimas, esto es, en los señores Jhon Filmer Sotoca Muñoz y Ángel María Pérez Sotoca, pero de cuyos cadáveres había una escopeta y un revolver, respectivamente.

No obstante, el informe de investigadores de laboratorio de 11 de enero de 2009 que reportó en el folio 26 a 31 con pruebas 1 y que trata del análisis que fue realizado a las armas de fuego encontradas en la escena, nada dice en relación a si la escopeta que portaba el señor Jhon Filmer Sotoca Muñoz estaba apta o no para hacer disparos, máxime si se tiene en cuenta que dicha escopeta no es medio para llevar a la consumación oceso del sujeto que disparó las armas involucradas, sino que su conclusión se contrae a determinar, tal y como el objeto de la misma diligencia permite concluir, la identificación, originalidad y características, funcionamiento y estado de conservación y residuos de disparo.

Por otra parte, se advierte que en el cadáver del Franklin Estéber Sotoca Muñoz se halló la escopeta que resultantemente fue resultante de la activación de la granada de fragmentación utilizada, y según las declaraciones de los soldados y los residentes del sector la detonación fue posterior a los primeros disparos, en ese sentido, tal y como señaló el AI que, la activación de la granada fue en presencia de los cinco sujetos y de la patrulla de aproximadamente 8 uniformados y a escasos diez (10) metros de distancia, sin que ninguno de éstos resultara herido con la explosión del dispositivo bélico, y los informes de necropsia nada dicen frente a espaldas presentes en los cuerpos de los occisos, pues se reitera, se concluyó que todas las heridas fueron por arma de fuego.

Tampoco hubo prueba alguna de la cual se pueda inferir que previo a la detonación se hubieron realizado en efecto acciones para reducir y neutralizar a los sujetos si ofrecían peligro para los agentes, por el contrario, en sus versiones precisan que procedieron a disparar, es decir, con el uso desproporcionado de sus armas, cuando, se insiste, tenían el margen de maniobras desde que diversionaron a los sujetos comandado por el sector.

Ahora, la entidad demandada, alegó que los occisos cometían actividades ilícitas al momento de los hechos, aduciendo que por información de inteligencia un grupo de extorsionistas delinquía en el sector de la vereda Naranjal, argumento que sustenta en la orden de operaciones emanada el 12 de julio de 2008. Así mismo, indicó que el hecho que no tuvieran antecedentes penales, no significa que no hubieran estado cometiendo los delitos.

Frente a este aspecto, debe señalar la Sala que en oficio D.A.S.TICU.GOPR – 028986-1 del 5 de septiembre de 2008 (fl. 172 c. No. 2 pruebas), el Departamento Administrativo de Seguridad DAS hizo constar que los señores Osmidio Flor Ortiz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, Franklin Edelber Satiaca Muñoz y Angel María Petey Satiaca, no registraban antecedentes penales.

Si bien la ausencia de antecedentes penales no es prueba que los fallecidos no estuvieren ejerciendo actividades delictivas el día de los hechos, lo cierto es que dentro del proceso tampoco se acreditó comisión de la conducta delictiva que dio lugar a la orden de operaciones; pues no se allegó denuncia alguna respecto de los señores Osmidio Flor Ortiz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, Franklin Edelber Satiaca Muñoz y Angel María Petey Satiaca que los señalara como presuntos extorsionistas, mucho se identificó víctima por este delito ni se trajo al plenario una investigación penal por hechos constitutivos de dicha conducta punible, tal y como lo precisó la Fiscalía 76 Especializada de la Unidad Nacional de DIT – DIT en auto calificado 21 de mayo de 2008 (fl. 240 c. de pruebas No. 3). (El resaltado es nuestro)

Sin embargo, no puede demostrar la Sala que en poder de los hoy muídos fueron halladas armas y que al menos en dos de los mismos se estableció un resultado positivo en cuanto a residuos de disparo, con lo que puede inferir la existencia de algún tipo de enfrentamiento, pero esto en todo caso no daba derecho a que los uniformados hicieran uso excesivo y desproporcional de la fuerza, además contaban con el entrenamiento respectivo para armonizar el ataque y reducir a los atacantes sin necesidad de quitarles la vida, pues no podían presionar que estaban delinquiendo y por esa razón tenían vía libre para aperturar la vida, pues pudieron verificarlo, ya que se encontraban en capacidad de ubicarlos y comprobar sus antecedentes, toda vez que las circunstancias no constituían una excepción a la presunción constitucional de inocencia y al deber también fundamental de la fuerza pública de proteger la vida de los civiles.

Por otro lado, frente al argumento de la entidad demandada en cuanto a que no se ha demostrado la culpabilidad de los militares en las investigaciones penal y disciplinaria, debe señalar la Sala que de acuerdo con varios pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el hecho de la absolución penal o disciplinaria de los agentes estatales involucrados en la producción del hecho dañoso, no implica en modo alguno que el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa deba conducir de la misma forma a favor de la institución a la que pertenecían los efectivos militares, dejando constada la postura que a continuación se transcribe:

“(…) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad, de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admite dicha imputación, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no

haber tenido nexo con el servicio. Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formula en proceso reparado del penal. Ello por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al menos de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular (...), por lo tanto la sentencia penal puede ser el fundamento de la decisión de reparación, cuando constituya la única prueba de las circunstancias del ilícito que ha sido juzgado, de lo cual se infieren los demás elementos de la responsabilidad estatal, como lo son el hecho, la culpa del agente estatal y el nexo con el servicio. Pero se insiste, ese valor de la sentencia penal no surge del hecho de que la misma produzca efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación, sino porque esa sentencia constituye una prueba documental para el proceso, que bien puede brindar al juez contencioso certeza sobre los elementos de responsabilidad. En consecuencia, aunque en el caso concreto se hubiera preferido en el proceso penal decisión definitiva, favorable a los intereses del servidor público, dicha decisión no impide que se valore esa misma conducta para establecer si la misma fue o no constitutiva de falta del servicio, es decir, que a pesar de que para el juez penal el servidor estatal no fue penalmente responsable del daño, podrán valorarse las pruebas que obran en este proceso, incluida esa decisión, para establecer si el daño sufrido por los demandantes es imputable al departamento de Caldas y si, además, el título de imputación es el de falta del servicio. Conforme al precedente en cita, y atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, el archivo de la investigación preliminar disciplinaria adelantada por los hechos acaecidos el 12 de julio de 2008, no resulta suficiente para desligar la actuación del Ejército Nacional de la producción del daño, pues en lugar a dudas quedó establecido que los miembros activos de la institución, es específicamente los pertenecientes a la Unidad Agrupación de Barreras Especiales Urbanas No. 11 ALBUA participaron en el accionar que desencadenó la muerte de 11 ciudadanos que se encontraban en estado de desventaja manifiesta, y que sometieron sin mayor resistencia a las balas y fusiles del Estado.

Tampoco puede predicarse la culpa exclusiva de las víctimas alegada por la entidad demandada y raramente, pues llama la atención de la Sala que, además de no estar probado que la escopeta que se encontró cerca del cuerpo del Jhon Vilmar Salazar Abrego estuviera apta para disparar, según los peritos de necropsia su cadáver presentaba tatuaje de disparo en una de sus heridas, de manera que pudo ser impactado a una distancia menor a 30 cm, es decir, que para tal momento la fuerza pública tuvo la oportunidad de contrarrestar sus mayores daños a la integridad personal del citado lo esencial acción de amenaza que este pudiera desplegar o representar contra los militares.

Así lo concluyó la Fiscalía 78 Especializada de Derechos humanos en el oficio No. 35- 280 del 21 de abril de 2009 (f. 147-148, Cuad. de pruebas 2, Rad. 2009-00207),

y el informe de investigador de campo FPI-11- del 22 de mayo de 2012 (fl. 116 a 121 c. No. 1 pruebas), en el que se deja plasmado que la herida descrita en el postmórtem, JHON WILMER SANTIACA MUÑOZ, la cual describe "cara redonda, heridas múltiples en cara, tatuaje asociado, heridas múltiples con avulsión en labio superior" lo cual indica que el disparo se realizó a corta distancia no mayor a 50 cm...".

Lo anterior sugiere que la actuación de la demandado no se dirigió a garantizar la vida de las personas que podían ser las que se pretendía capturar, ni que los disparos que éstas realizaron fueron de tal magnitud que justificara la reacción excesiva de disparar por los militares en la fuerza como ocurrió, máxime si como lo señaló el A quo, los miembros de la Puzca Pública contaban con la ventaja del elemento sorpresa.

En vez orden, concluye la Sala que lo que se impone es confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto estableció la falta en el servicio y endórgo responsabilidad a la entidad demandada respecto de la misma en razón a que se demostró en el proceso que se incurrió en un uso abusivo de la fuerza."

12°.- El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, con el presente fallo incurre en defecto fáctico al valorar indabidamente las pruebas obrantes en el proceso, tales como la necropsia realizada al cadáver de JHON WILMER SANTIACA MUÑOZ, ya que a pesar de transcribir "cara redonda, heridas múltiples en cara, tatuaje asociado, heridas múltiples con avulsión en labio superior" lo cual indica que el disparo se realizó a corta distancia no mayor a 50 cm...", desconoce que los DISPAROS A CORTA DISTANCIA son unas de las características de los falsos positivos o ejecuciones extrajudiciales.

13°.- El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA incurrió en defecto fáctico al no tener en cuenta los testimonios de personas que conocían a las víctimas que eran personas trabajadoras, muy humildes, que narraron con claridad la manera como las víctimas fueron sacadas de sus casas con el ofrecimiento de trabajo, ongefados, aprovechándose de su necesidad económica. La figura del reclutador es otra de las características de los falsos positivos.

14°.- El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, incurrió en defecto fáctico, al valorar incorrectamente el hecho que no se probó que la operación fuera basada en alguna denuncia ciudadana, los militares estaban en sus lugares, esperando a que el reclutador llegara con las víctimas para dispararles.

15°.- El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA incurrió en defecto fáctico al no dar el valor probatorio al oficio No. DAS.SHU.LGOPE 648986-1 del 5 de

septiembre de 2008, donde se certifica que las víctimas no tenían antecedentes judiciales

16°.- EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA incurrió en defecto fáctico al valorar incorrectamente el Informe investigador de campo –FPJ-11- de fecha 14 de julio de 2008, en relación a la inspección al escenario de los hechos (ff. 74 a 82 c. No. 2 pruebas), donde se observa que a pesar de haber ocurrido en el lugar un supuesto combate, en ese lugar sólo fue hallada una vainilla de fusil galil 5.56, cuando los impactos recibidos por las víctimas fueron múltiples.

17°.- EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA incurrió en defecto fáctico al no valorar en toda la dimensión el testimonio del Señor JUAN DE DIOS CHAMBO HERNÁNDEZ, al resaltar que el testigo "Sesaló que no escuchó gritos ni voces, solo los disparos. Así mismo, informó que en la vía no observó nada sospechoso, ni personas ni vehículos, que por ese sector era normal que denominados realizaran atravesó en la vía, pero que no había presencia del ejército en el sector, tampoco escuchó sobre casos de extorsión." Desconociendo la flexibilización de la prueba en casos de graves violaciones a los derechos humanos, ya que este importante testimonio de un morador de la región manifiesta lo contrario a los dichos de los miembros del ejército, que con el único interés de no ser condenados penalmente manifiestan lo mismo en las indagatorias rendidas ante el Juzgado Penal Militar y en las declaraciones en los procesos disciplinarios.

18°.- Y ya que de la necropsia practicada a los cadáveres de las víctimas, no se pudo extraer la trayectoria de los disparos para establecer si habían sido postero anterior, es decir, por la espalda, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA omitió valorar en conjunto el resto de pruebas y aplicando la flexibilización de la prueba tener en cuenta los indicios.

19°.- EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA incurrió en defecto sustantivo al no tener en cuenta las características de las ejecuciones extrajudiciales manifestadas en repetidas ocasiones por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, la CORTE CONSTITUCIONAL, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la CORTE PENAL INTERNACIONAL, ni las consignadas en el listado de características del informe especial del RELATOR ESPECIAL PARA LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS - ALTO COMISIONADO DE

DERECHOS HUMANOS – OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA,
desconociendo por completo el precedente jurisprudencial.

a.- La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL en Sentencia AP7461-2017, Radicación N° 50.844, (Aprobado Acta N° 372), del 8 de noviembre de 2017. Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR, manifiesta respecto a las características de los falsos positivos:

“Tales patrones de criminalidad estatal, según el reporte perteneciente al examen preliminar de la Fiscalía de la CPI en la situación de Colombia (2012), presentan las siguientes características:

8. Presuntamente, actores estatales, en particular miembros de las Fuerzas Armadas, han dado muerte intencionalmente a miles de civiles con el fin de potenciar su tasa de éxito en el contexto del conflicto armado interno y obtener incentivos monetarios procedentes de fondos del Estado. Una vez alterada la escena del crimen, se reportó que los civiles ejecutados eran guerrilleros muertos en combate. Se cree que estos asesinatos, también llamados “falsos positivos” [...] fueron obra de miembros de las Fuerzas Armadas que a veces operaban conjuntamente con paramilitares y civiles en el marco de un ataque dirigido contra la población civil en diferentes partes de Colombia. Los asesinatos estuvieron a veces precedidos por detenciones arbitrarias, torturas y otras formas de malos tratos.

9. Existe fundamento suficiente para creer que los actos descritos se cometieron conforme a una política adoptada al menos a nivel de ciertas brigadas de las Fuerzas Armadas que constituye una política del Estado o de una organización para cometer esos crímenes. Las Salas de la Corte han señalado que lo que se entiende por política del Estado “no tiene por qué haber sido concebida en las esferas más altas del aparato estatal, sino que puede haber sido adoptado por instancias estatales regionales o locales. Así, una política adoptada a nivel regional o local puede cumplir los requisitos relacionados a la existencia de una política del Estado”.

[...]

94. La información disponible indica que estos ataques fueron dirigidos contra civiles que residían en zonas acorraladas y eran considerados miembros de sectores marginados de la población (personas desempleadas, considerados indigentes y drogadictos).

En algunos casos, parece que los civiles también fueron seleccionados debido a sus actividades políticas, sociales y comunitarias. Entre las víctimas se encuentran líderes comunitarios y sociales, personas indígenas, personas acusadas de ser colaboradores o miembros de guerrillas, menores, campesinos y personas con discapacidad. Para localizar a sus víctimas, los autores recurrían con frecuencia a informantes que solían ser civiles, paramilitares o miembros de la policía o del ejército.

Se alega que personas haciéndose pasar por reclutadores se aproximaban a las víctimas con falsas promesas de trabajo y de transporte a ciudades alejadas, donde posteriormente eran ejecutadas y reportadas como miembros de grupos armados abatidos en combate, adjuntando informes de inteligencia preparados para dar prueba de ello.

[...]

99. Entre los factores que podrían haber motivado la comisión a gran escala de asesinatos de falsos positivos cabe mencionar la presión dentro de las unidades militares para obtener resultados y mostrar que iban ganando terreno a los guerrilleros y los delincuentes. Como observó el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, "si bien algunos altos funcionarios del Gobierno refutaron esta idea y recalcaron que el homicidio de civiles no aumentaba la seguridad, **es evidente que entre los militares el resultado satisfactorio solía medirse en términos del 'número de bajas' del enemigo, es decir, de miembros de las FARC y de otros grupos muertos en combate**".

n.- CARACTERÍSTICAS DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES O LOS FALSOS POSITIVOS SEGÚN EL CONSEJO DE ESTADO, en la Sentencia del 3 de Junio del 2017, dentro del proceso radicado con el número 54001-23-31-000 2010-00370-01(53704)A, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO:

"Para determinar que se trata de un acto de lesa humanidad la Sala ha debido analizar bajo criterios contextuales los hechos del presente caso y los de otras decisiones judiciales, de las que se desprende los elementos singulares siguientes: (1) se trata de acciones desplegadas por diferentes unidades y miembros de las fuerzas militares con ocasión del conflicto armado; (2) se realizan bajo la cobertura de órdenes o misiones militares y con conocimiento de los altos mandos militares de cada zona en donde se despliegan; (3) preventivamente se identifican a miembros de grupos armados, insurgentes, de bandas criminales o de narcotraficantes; (4) involucran a

personas de la población civil que responden a ciertas características: (1.1) son jóvenes (edades que oscilan entre 19 y 26 años); (1.2) algunos campesinos, otras personas que llegaron a las ciudades y que tenían un oficio, en determinados casos personas que se realizan actividades ilícitas menores, y alguno con una elección de vida social, como ser "pueblera", o con discapacidades mentales o sensoriales reconocibles externamente; (5) son presentados como dados de baja en presuntos combates entre las fuerzas militares y miembros de grupos armados insurgentes o bandas criminales; (6) en la escena de los hechos o las personas de la población civil muertas violentamente les encuentran armas de fuego de corto alcance [revólveres y pistolas] que fueron accionadas en pocas ocasiones o no lo fueron; (7) por el contrario los miembros de cada unidad militar disparo en el evento un abundante número de proyectiles de sus armas de dotación oficial; (8) siempre se trataba de acciones en las que las unidades militares contaban con mayoría respecto de los presuntos insurgentes o de los miembros de bandas criminales; (9) los hechos ocurren en la noche, en zonas de difícil acceso y sin presencia de viviendas; y, (10) las investigaciones iniciales son adelantadas por la justicia penal militar con cierres, archivos y envío a la jurisdicción ordinaria después de enfrentar serias dificultades para lograr establecer la veracidad de los hechos."

c.- CARACTERÍSTICAS DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES O FALSOS POSITIVOS SEGÚN EL INFORME ESPECIAL DEL RELATOR PARA LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LA ONU EN LOS AÑOS 2010, 2012 Y 2014

i. Se consideran ejecuciones ilegales de civiles aquellas perpetradas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes capturados en combate.

ii. Del estudio de los múltiples casos de ejecuciones extrajudiciales estudiadas por el relator especial para las Naciones Unidas, encontramos que dentro de todas las ejecuciones extrajudiciales, se presentan algunos patrones seguidos por las fuerzas militares y entre los cuales se encuentran los siguientes:

a. Se producen en el marco de operaciones militares anti insurgentes, algo que los testigos declaran que no hubo combates.

b. La mayoría de los casos, una captura o detención ilegal en su domicilio o lugar de trabajo y conducidos al lugar de la ejecución.

iii. La condición social de las víctimas refleja ya que por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas, líderes comunitarios son víctimas de estas prácticas.

iv. La fuerza pública reporta a los víctimas como insurgentes dados de baja en combate.

v. Los últimos aparecen muchas veces con diferentes tipos de armas y equipos militares incógnitos por según los testimonios hablan de aparatos con su ropa habitual y desarmados.

vi. En ocasiones los últimos son preventivamente señalados con informantes anónimos, como líderes o reclutados y en otros momentos son seleccionados al azar.

vii. Los cuerpos son trasladados a nuevas zonas lejanas del lugar donde se los estuvo o igualmente y se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de las familias a los cuerpos, como para su reconocimiento.

viii. Los miembros de la fuerza pública reciben incentivos económicos, profesionales y sociales por la presentación de "positivos".

ix. La competencia judicial para la investigación de los hechos se atribuye desde el primer momento a jueces penales militares."

20.- En cambio, en el caso de los señores **ANGEL MARIA PETEVI SATIACA**, **FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ** y **JHON VILMER PETEVI MUÑOZ** y **OSMIDIO FLOR ORTIZ**, si se dan todas las características de los falsos positivos o ejecuciones extrajudiciales, recopiladas por el relator de la ONU, por la CORTE CONSTITUCIONAL, por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y por otras organizaciones Nacionales e Internacionales de Derechos Humanos:

- Eran civiles.
 - No acostumbraban portar armas
 - Eran personas humildes, desplazados, que vivían del oficio de cargar bultos o ser "coteros"
 - No tenían antecedentes judiciales.
- Fueron sacados de sus casas con ofrecimiento de trabajo, por un reclutador.
- El día que desaparecieron, a las pocas horas fueron muertos por los militares, que posicionados los esperaban.
 - Los captores lo trasladaron hacia un sector rural, lejos de Pitalito – Iruita.
 - Los militares los fusilaron de noche.

- Como era usual, afirmaron que las víctimas iban a cometer una extorsión, afirmación que no demostraron
- Al finalizar la balacera aparecieron los cadáveres de los señores *ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLEN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER PETEVI MUÑOZ y OSMIDIO FLOK ORTIZ*
Los cadáveres tenían las mismas prendas de vestir que las víctimas tenían en el momento en el que desaparecieron.
- Los militares alteraron la escena del crimen, poniendo armas y granadas cerca de los cadáveres.
- Los militares reportaron a las víctimas como delincuentes dados de baja en enfrentamiento.
- La escena del crimen fue alterada, porque solo apareció una vainilla 5 55 en el lugar.
- La investigación disciplinaria por sus muertes fue adelantada por los militares, y como en todos los casos, la archivaron.
- Los militares manifestaron que las víctimas detonaron una granada, pero en la necropsia no se registran heridas por este hecho, tampoco resultó ningún militar herido.

21°.- En relación con las Sentencias de Unificación de Jurisprudencia, la Corte Constitucional en Sentencia T 436 del 12 de julio del 2017, precisa los parámetros para determinar si es aplicable o no un precedente judicial a un caso determinado.

En dicha Sentencia la CORTE CONSTITUCIONAL explicó las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra Providencias Judiciales, dentro de ellas está el desconocimiento del precedente.

Al respecto, el fallo precisó que este defecto se configura cuando se omite aplicar una Sentencia o un conjunto de Providencias anterior a un caso determinado que, por su pertenencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.

Lo anterior por cuanto se basa la necesidad de proteger el Derecho a la Igualdad de las personas que acuden a la Administración de Justicia y de salvaguardar los principios de buena fe y seguridad jurídica. Esto debido a que no tener en cuenta las Sentencias anteriores al caso que resulta equiparable al analizado implicaría el evidente desconocimiento de esos derechos y principios.

Otro argumento se basa en el RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES, EN ESPECIAL SI SON ADOPTADAS POR ÓRGANOS CUYA FUNCIÓN ES UNIFICAR JURISPRUDENCIA. Este reconocimiento se funda en una postura teórica que señala que “el derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, como lo aspiraba la práctica jurídica de inicios del siglo XIX, sino una práctica argumentativa racional” (el resaltado es nuestro)

22°.- El Consejo de Estado, mediante Sentencia del 9 de Junio del 2017, dentro del proceso radicado con el número 54001 23-31-000-2010-00370-D1(53704)A, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en relación con los casos de ejecuciones extrajudiciales precisó:

“A las cosas, una vez proscrito el alcance del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico interno, la Sala debe destacar que los hechos objeto de la presente sentencia implican una clara y grave violación de los derechos humanos, infracciones del derecho internacional humanitario, y puede ser constitutivo de un acto de lesa humanidad. En cuanto a este último aspecto, cabe afirmar que bajo un análisis contextual, las denominadas “falsas acciones de cumplimiento” de los mandatos constitucionales y legales por parte de agentes estatales, específicamente de miembros de las fuerzas militares en Colombia desde los años ochenta, pero con mayor frecuencia y rigurosidad a partir del año 2004 se viene presentando como una actividad sistemática, dirigida contra personas de la población civil y, con la participación directa o la aquiescencia de los mencionados miembros de las fuerzas militares, por lo que los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2008 en los que murió violentamente OLIVO PEÑA ORTEGA en el corregimiento Puente Real, vereda La Perla, del municipio de San Calixto –Norte de Santander–, cabe encuadrarlo dentro de esta categoría de acto de lesa humanidad, integrándose a un conjunto de casos sobre los que esta Sala y los demás Sub-secciones vienen pronunciándose y que han ocurrido en los diferentes puntos cardinales del país.”

“En este sentido, la Sala reitera el criterio ya expuesto con anterioridad según el cual, en tales eventos, la pretensión declarativa de responsabilidad ataca el interés particular o individual y se ve revestida de una relevancia jurídica colectiva que involucra a la humanidad en su conjunto.”

“En consecuencia, tomando como punto de partida los hechos expuestos en la demanda debidamente acreditados y habiendo motivado suficientemente la razón por la cual el litigio que ocupa el conocimiento de la Sala se enmarca dentro del concepto de grave violación de Derechos Humanos y como acto de lesa humanidad, surge para el juez administrativo, como Juez de Convencionalidad la competencia para pronunciarse,

oficiosamente, sobre el contexto amplio que involucro esta situación, lo que implica la declaratoria de responsabilidad del Estado respecto de aquellos daños antijurídicos que le sean atribuibles, siempre que guarden relación o vínculo con este contexto."

"Así, se tiene que los delitos de lesa humanidad se comprenden como "aquellas actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al alentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad"; siendo parte integrante de las normas y principios de las bases de Derecho Internacional, razón por la cual su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de Derecho Internacional público o interno."

"Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de Lesa Humanidad son: (i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra (ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático."

"Por otra parte, en segundo elemento estructurador del acto de Lesa Humanidad hace referencia al tipo de ataque, debiendo ser éste generalizado o sistemático, en tanto supuestos alternativos. Así, por generalizado se entiende un ataque que cause una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, "lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios."

"Para determinar que se trata de un acto de lesa humanidad la Sala ha debido analizar bajo criterios contextuales los hechos del presente caso y los de otras decisiones judiciales, de las que se desprenden los elementos singulares siguientes: (1) se trata de acciones desplegadas por diferentes unidades y miembros de las fuerzas militares con ocasión del conflicto armado; (2) se realizan bajo la cobertura de órdenes o misiones militares y con conocimiento de los altos mandos militares de cada zona en donde se despliegan; (3) presuntamente se identifican a miembros de grupos armados insurgentes, de bandas criminales o de narcotraficantes; (4) involucran a personas de la población civil que responden a ciertas características (4.1) son jóvenes [edades que oscilan entre 14 y 26 años]; (4.2) algunos campesinos, otros personas que llegaron a las ciudades y que tenían un oficio, en determinados casos personas que se realizan actividades ilícitas menores, y alguno con una elección de vida social, como ser "punkero", o con discapacidades mentales o sensoriales reconocibles exteriormente; (5) son presentados como dados de baja en presuntos combates entre las fuerzas militares y miembros de grupos armados insurgentes o bandas criminales; (6) en la escena de los hechos a las personas de la población civil muertas violentamente les encuentran armas

de fuego de corto alcance [revólveres y pistolas] que fueron accionadas en pocas ocasiones o no lo fueron; (7) por el contrario los miembros de cada unidad militar disparo en el evento un abundante número de proyectiles de sus armas de dotación oficial; (8) siempre se trataba de acciones en las que las unidades militares contaban con mayoría respecto de los presuntos insurgentes o de los miembros de bandas criminales; (9) los hechos ocurren en la noche, en zonas de difícil acceso y sin presencia de viviendas; y, (10) las investigaciones iniciales son adelantadas por la justicia penal militar con cierres, archivos y envío a la jurisdicción ordinaria después de enfrentar serias dificultades para lograr establecer la veracidad de los hechos.”

23º.- La muerte de los Señor **ANGEL MARIA PETEVI SATIACA (Q.E.P.D.)** es un homicidio en persona protegida, que claramente constituye un delito de lesa humanidad y es uno de los casos que amerita una tasación especial de los perjuicios morales, porque el hecho se produjo con las más graves violaciones de los derechos humanos, y es evidente que hay una mayor intensidad del perjuicio moral, tanto por la forma brutal en que fue asesinado, no solo él, sino las demás víctimas, por el Ejército en completo estado de indefensión.

24º.- Además, a sus hijas se les privó de crecer junto a su padre y de recibir su ayuda y su cariño, y sus nietos no pudieron conocer a su abuelo, ni disfrutar de su compañía.

25º.- Al Señor **ANGEL MARIA PETEVI SATIACA (Q.E.P.D.)**, no solo lo privaron del Derecho Humano más sagrado que es la Vida, también lo privaron de su buen nombre, de su honra, de su integridad, todo con el único fin de demostrar que se estaban dando resultados a la política de la Seguridad Democrática del Gobierno de la Época, y a sus familiares los privaron de contar con su presencia y los sometieron al señalamiento público y a un gran sufrimiento irremediable, dolor mucho más intenso .

26A.- El solo hecho que se prueba, como en el presente caso, que se trató de un falso positivo o ejecución sumaria o extrajudicial que comportan gravísimas violaciones de los derechos humanos, amerita como lo ha determinado la Subsección C – Sección Tercera, Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia de fecha 8 de octubre de 2020, Acción de Tutela de DOMITILA MEDTNA contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, Radicación 11001-03-15-000-2020-00276-00, la aplicación de la excepción en cuanto al monto de los perjuicios morales, tal como aparece en dicha Jurisprudencia:

Sentencia de fecha 8 de octubre de 2020 de la Subsección C -- Sección Tercera, Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Acción de Tutela de DOMITILA MEDINA contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, Radicación 11001-03-15-000-2020-00276-00

3.8. Análisis de la Sala. Caso concreto.

Aprueba la Sala que la causal de nulidad del precedente judicial se encuentra configurada en el sub-lit, toda vez que el Tribunal Administrativo del Caquetá aplicó las pautas para el reconocimiento de los perjuicios morales en los eventos que consuman graves violaciones a los derechos humanos e infrinjan el Derecho Internacional Humanitario, no obstante que revocó la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación del 28 de agosto de 2012.

Sobre el particular, es pertinente referir que la Sección Tercera del Consejo de Estado en la referida sentencia, precisó con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales como son los inmersos en graves violaciones a los derechos humanos e infractores del Derecho Internacional Humanitario, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en dicha precedencia cuando existan circunstancias probadas de una mayor intensidad y gravedad del hecho.

Conforme a lo señalado en la citada sentencia de unificación²⁰, cuando los sucesos constitutivos de la responsabilidad administrativa imputada al Estado sean considerados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo meritos en la violación a los derechos humanos e infractores del Derecho Internacional Humanitario, los factores objetivos que rodearon la producción del daño a afijarlo son a su turno los que permitan valorar el perjuicio en cada caso concreto y, en ese sentido, el aumento en el reconocimiento de los perjuicios morales se justifica en proporción a la magnitud de los hechos.

En la referida sentencia se señaló lo siguiente:

15.11. Perjuicios morales

15.11.1. En el presente caso los demandantes solicitaron, por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos a i) (1.000) gramos de oro puro, para cada uno de los demandantes; ii) 1000 gramos de oro puro por el dolor sufrido por la muerte y desaparición de las cuatro víctimas, y iii) 1000 gramos de oro puro por justificar la muerte de sus tres querubios ante la opinión pública (inmunda campesinos) como guerrilleros dados de bajo en combate.

15.11.2. No obstante, frente a esta pretensión, precisa la Sala que la jurisprudencia de esta Sección abandonó el criterio de relación al oro, de manera que en la actualidad las indemnizaciones se fijan en moneda legal colombiana y su cuantía se determina por el juzgador, en cada caso. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencias de la presente fecha unificó los topes indemnizatorios en materia de reparación de perjuicios morales hasta 100 SMMLMV en casos de muerte en los cuantos allí descritos.

15.11.3. Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los cuantos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, así que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

15.11.4. La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 26 de septiembre del 2013261 pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigado, sancionado penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada.

15.11.5. La Sala considera en el caso sub iudice que debido al nexo de parentesco que existía entre las víctimas Helodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle (fallecidos), y José Elías Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Hambro (desaparecidos), con los hoy accionantes, se infiere que su ejecución forzosa y desaparición forzada implicó para estos una grave aflicción, congoja y dolor tal como quedó acreditado con los diferentes testimonios (V. párrs. 8.25 y 8.26).

15.11.6. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso sub iudice se presenta el perjuicio en su mayor intensidad (desaparición forzada y ejecución extrajudicial), así que esta sentencia penal ejecutoriada por estos hechos, cuyo daño es producto de una grave violación a derechos humanos imputable al Estado, habrá lugar a aplicar la regla de excepción contemplada por esta sentencia y reconocer a título de daño moral los montos de compensación que se establecen a continuación, para cada uno de los demandantes, previa la siguiente consideración: (la negrita de este párrafo no es original):

15.11.7. Tal como se precisó en el acápite 8.1 de esta sentencia, a los actores Raúl Antonio Montoya Hambro y María Gisela Hambro Ramírez, se les reconoce su condición de damnificados, pues según las pruebas se encontraban unidos por estrechos lazos afectivos, de solidaridad y cercanía con Helodoro (fallecido) y José Elías Zapata Montoya (desaparecido), por lo cual los graves hechos que se perpetraron en contra de ellos, les produjeron una gran congoja y sufrimiento. Por lo anterior, se

justifica ubicarlos no en el nivel n.º 5 que corresponde a los terceros damnificados, sino en el nivel n.º 2, "donde se ubica la relación afectiva propia del 2.º de consanguinidad o afinidad (abuelos, hermanos y nietos)" de que trata la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2012.

DEMANDANTE	RELACION CON LAS VÍCTIMAS	UMI (AV)
[...] Jesus Antonio Zapata Montoya (nivel n.º 2)	Hermano de Halldora Zapata Montoya y José Carlos Zapata Montoya	150

Observa la Sala que el Tribunal a quo, al concluir que como no se habían probado las circunstancias de mayor intensidad y gravedad del daño no era procedente el reconocimiento excepcional del perjuicio moral, contrarió sus propias afirmaciones por cuanto admitió que el asunto de responsabilidad estatal puesto en su conocimiento se encontraba en la violación de los derechos humanos e infringió el Derecho Internacional Humanitario y no obstante lo anterior, se abstuvo de valorar las circunstancias que dieron origen a esa calificación, las que permitían reparar integralmente el daño padecido por los hermanos de la víctima.

En ese orden de ideas, la regla de excepción trazada en la sentencia de unificación implica tomar en cuenta los factores objetivos que rodearon la producción del daño antijurídico para aplicarlos en la valoración del daño moral, los cuales no son otros diferentes a las propias circunstancias que dieron origen a calificar el suceso inmerso en la violación de los derechos humanos e infractor del Derecho Internacional Humanitario. (Resaltado fuera de texto)

Estos factores objetivos comprenden la versión con la que actuaron los autores de la muerte del señor Hipólito Medina Sanabria, caracterizada en el sometimiento a torturas, en la construcción del escenario artificial para hacer creer que ocurrió un enfrentamiento, en la presentación de la víctima como un subversivo y en la ejecución extrajudicial dentro de la estrategia política militar de falsos positivos, como lo resaltó el Tribunal.

Por ese motivo, el reconocimiento que hizo el Tribunal al subsistir los hechos en la violación de los derechos humanos e infractores del Derecho Internacional Humanitario debía tener relevancia en la condena por concepto de los perjuicios morales, pues solamente de esa manera tiene efectos en calificación a través de las reglas excepcionales, concebidas para compensar la magnitud del daño antijurídico en situaciones que trascienden al ámbito del derecho convencional.

Siendo así, se colige que el Tribunal contaba con suficientes elementos para valorar el reconocimiento excepcional de los perjuicios morales en un quantum determinado, toda vez que existían circunstancias objetivas para medir la intensidad y gravedad del daño, las cuales incluso se plasmaron por el órgano

potencial al vincular los hechos a la dimensión violatoria de los derechos humanos, toda vez que conforme lo plasmó en la sentencia, el fallecido Hipólito Medina Sanabria fue muerto en un combate armado civil que fue ultimado por miembros del Ejército Nacional y se le hizo pasar como un subversivo con la finalidad directa de obtener beneficios.

Las anteriores afirmaciones aunadas a otros episodios referidos en la sentencia del Tribunal, tales como que el señor Medina Sanabria fue retenido de forma injusta, arbitraria e ilegal por los integrantes de la Fuerza Pública quienes lo amarraron a un árbol de Poma, al lado de una "manzanilla", y con una corpa negra sobre su cabeza, en momentos previos a declararlo como militante muerto en combate deben ser tenidos en cuenta de manera fehaciente de los vejámenes a los que fue sometido los cuales son absolutamente repudiables e inaceptables en un Estado Social de Derecho.

La negativa del Tribunal al reconocimiento aunado de los perjuicios morales para los herederos de la víctima, tuvo por fundamento que en la sentencia de amparo se estableció como requisito para acceder a ese reconocimiento excepcional, la existencia de circunstancias debidamente probadas de una mayor gravedad y gravedad del daño moral, lo que no ocurrió en el caso concreto³¹, es decir según se deduce, para el Tribunal era necesario que la parte demandante allegara elementos de prueba diferentes a los que acreditaron la afectación de los derechos de rango convencional y constitucional.

Sobre el particular, la Sala observa que el Tribunal le correspondía cumplir con el deber de valoración, tomando en cuenta para establecer si procedía la regla de excepción, el acervo probatorio que dio origen a la calificación de los hechos como reprochables a la luz del derecho convencional y, por ende, como unido ese deber cuya regla para los operadores judiciales se desprende de la sentencia de amparo del 28 de agosto de 2014, la acción de tutela fundada en la causal de procedibilidad desvirtuando el procedimiento judicial está llamada a prosperar.

En síntesis, el reconocimiento excepcional por perjuicios morales, tiene su fuente en la calificación que el juez hace del evento ocurrido al amparo de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, al no interpretarlo de esa manera, el Tribunal se abstuvo de aplicar en su integridad la protección convencional y por ello, la prueba que erigió a la parte demandante resulta injustificada frente a la presunción del daño moral y aquel de quienes acreditan el vínculo de consanguinidad en segundo grado con el fallecido.

Siendo así, es inadmisión la exigencia pretendida por el Tribunal, con lo cual obstaculizó el verdadero sentido de la excepción, esto es compensar a los víctimas con un reconocimiento aunado por concepto de perjuicios morales cuando se acredite, conforme a la valoración de las circunstancias debidamente motivadas por el juez, que los hechos examinados a la luz de las normas convencionales

son de tal magnitud que ameritan un reconocimiento superior al tope indemnizatorio de 100 S.M.L.M.V.

Iguualmente, la seriedad con la que actúan los autos de la novena del señor Hipólito Medina Sanabria, naturalmente tiene incidencia en la valoración del daño más al reclamado, el que adolece de la característica de grave afección, puesto que es perfectamente comprensible, por reglas de la experiencia, que el padecimiento airoso al que fue sometido la víctima directa causó efectos de mayor intensidad en la esfera subjetiva de sus familiares próximos.

Con sustento en las razones expuestas, no tienen vocación de prosperidad los argumentos esbozados por el Tribunal Administrativo del Cauquetá en el escrito de intervención, en tanto se aprecia con nitidez, que la no aplicación de manera integral de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2017 por parte del operador judicial conllevó una mengua en la reparación del daño subjetivo.

La orden de tutela que se impartirá en la parte resolutoria de esta providencia cobijará a la accionante Donatita Medina Sanabria y a los restantes hermanos del fallado, esto es a los señores Juan Angélica Eche de Polanco, Vicente Medina Sanabria, Gustavo Mejía Sanabria, Leonardo Medina Sanabria, Darío Medina Sanabria, Inés Medina Sanabria y Jorge Sanabria, quienes fueron vinculados a esta acción constitucional como terceros interesados en el auto admisorio emitido el 6 de febrero de 2020.

Finalmente, la prosperidad de la acción de tutela por desconocimiento de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2017 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, hace inoperante examinar dicha causal a la luz de la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la acción de reparación directa promovida por Blanca Nubra Morán Varela y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, magistrada ponente María Josefina Ibarra Rodríguez, radicación 52 201-88-31-00079038 000574-00. Además, esta última sentencia no se ocupa expresamente del asunto fáctico analizado en la acción de tutela de la referencia y no reúne las condiciones para otorgar el desconocimiento del precedente por provenir de un órgano horizontal, es decir de igual categoría o la del Tribunal Administrativo del Cauquetá.

4. Conclusión

Con sustento en las razones precedentes, la Sala dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante Donatita Medina Sanabria y que recaen en los terceros interesados — hermanos de Hipólito Medina Sanabria — y dejará sin efectos la sentencia del 11 de julio de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo del Cauquetá. En su lugar, se ordenará al citado Tribunal, expedir en el término de 30 días sentencia de reapertura, en

la que se busca garantizar el reconocimiento de los perjuicios morales solicitados por los hermanos del señor Hipólito Medina Sanabria.

Para el efecto tomará en cuenta las circunstancias que dieron origen a la calificación del suceso como constitutivo de la violación de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario para adoptar, debidamente motivada, la regla de excepción o reconocimiento asentado de los perjuicios morales conforme al quantum señalado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicación núm. 050012325099100901063-01 (10988), consejero ponente: Ricardo Pazos Cuervo, adms. Ffcs Antonio Zapata González y otros, demandados: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, asunto: acción de reposición directa.

Concretamente el Tribunal Administrativo del Caquetá, deberá aplicar lo dispuesto en el numeral octavo de la parte resolutoria de la referida sentencia en el cual se indicó «UNIFÍCASE la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el tipo indemnizatorio de los perjuicios morales en casos en los que el daño antijurídico imputable al Estado tenga origen en graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia».

27).- El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA no tuvo en cuenta que todas las víctimas eran personas extremadamente pobres, que eran desplazados, el Ejército Nacional se aprovechó de esta necesidad económica, obrando de manera cruel, pues en el caso de FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ (Q.E.P.D.) la señora LUZ DENNY GALLARDO su compañera permanente tenía 4 meses de embarazo y habían procreado al menor DIEGO ALEJANDRO, que para la fecha de los hechos tenía tan sólo 3 años de edad, quedando estos menores sin padre y siendo tachados hasta la fecha de ser hijos de un extorsionista, de un delincuente, que ese día se desplazó fue a trabajar para ganar el sustento para su familia.

A TODAS LUCES SALTA DE BULTO QUE LO OCURRIDO CON LA MUERTE DE LOS SEÑORES ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER PETEVI MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ FUE UNA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL.

28).- La Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, no tiene recurso alguno, por lo que la Acción Constitucional de Tutela, es el único medio que queda para que se lo garantice a mi coördante los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al Libre Acceso a la Administración de Justicia, a la Defensa, a la Igualdad, al Reconocimiento y Cumpimiento

del Precedente Jurisprudencial y otros Derechos Fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional.

29°.- En la Sentencia de Unificación del 5 de agosto de 2014, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicado No. 11001-03 15-000-2012-02201-01, Demandante ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., Demandado Consejo de Estado – Sección Primera. *"...Anótese que el término o plazo de inmediatez no es único. Eso explica que las diversas secciones del Consejo de Estado hayan fijado pautas diferentes sobre este aspecto. Por eso, la Sala Plena, como regla general, avoga un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente."* (El resaltado es nuestro)

El término de los 6 meses comienza a correr el día siguiente a la ejecutoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso: *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año."*

En el presente caso, el término de los 6 meses comenzó a correr el día 22 de Octubre de 2020 en que cobró ejecutoria la sentencia y vence el día 22 de abril de 2021, tal como puede verse en la página de la Rama Judicial

30°.- La presente acción de Tutela tiene Relevancia Constitucional, por cuanto con ella se pretende que no se le vulneren a la accionante los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso, Libre Acceso a la Administración de Justicia, a la Defensa, a la Igualdad, al Reconocimiento y Cumplimiento del Precedente Jurisprudencial, Reparación Integral de las Víctimas y otros, consagrados en la Constitución Nacional.

31°.- Por tratarse de un caso probado de **graves violaciones a los Derechos Humanos**, debe dársele aplicación al Artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, confiéndole la pretensión que el presente asunto amerita y analizar de fondo la presente acción de Tutela.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se Tutelé los Derechos al Debido Proceso, Libre Acceso a la Administración de Justicia, a la Defensa, a la Igualdad, al Reconocimiento y Cumplimiento del Precedente Jurisprudencial, Reparación Integral de las Víctimas,

a no ser revictimizados por la rama judicial y otros, consagrados en la Constitución Nacional, vulnerados por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, **MODIFICAR** la sentencia en el sentido de condenar a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** como responsables de la ejecución extrajudicial del señor **ANGEL MARIA PETEVI SATIACA (Q.E.P.D.)**, conativo de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

TERCERO. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de conformidad con la **sentencia de unificación de Jurisprudencia** del 28 de agosto de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala plena de la sección tercera, siendo consejero ponente el Doctor **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, dentro del expediente número 05001232500019991063-01 (32988), teniendo en cuenta la gravedad del daño moral por la grave violación a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, a favor de cada uno de los demandantes del primer orden, el equivalente a 300 S.M.L.M.V. a favor de cada uno de los demandantes del segundo orden, el equivalente a 150 S.M.L.M.V. y a favor de cada uno de los demandantes del tercer orden, el equivalente a 75 S.M.L.M.V.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DE DERECHO

La sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 28 de agosto de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala plena de la sección tercera, siendo consejero ponente el Doctor **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, dentro del expediente número 05001232500019991063-01 (32988).

La sentencia de fecha 31 de Agosto del 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del Proceso de Acción de Reparación Directa de Blanca Nubia Morroy Marcia y otros contra la Nación - Mindefensa – Ejercito Nacional. Magistrada Ponente Dra. Maria Josefina Ibarra Rodríguez, Radicación. Radicación. 54-001-33-31-003-2008-000374-00.

PRUEBAS.

Para que sean tenidas, decretadas y practicadas como pruebas dentro del presente proceso, respetuosamente solicito y presento al señor Consejero las siguientes:

I.- Documentales:

- Copia de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 23 de Agosto de 2018, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, dentro del proceso de Reparación Directa, incoado por **DORIS MUÑOZ Y OTROS** contra **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con radicación No. 410001 33-31-008-2009-00207-00 y 41001-33-31-005-2010-00258-00.

Copia de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 14 de Agosto de 2020, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

- Copia de documento que demuestra que la accionante y su familia son desplazados del Departamento del Caquetá
- Sentencia de fecha 8 de octubre de 2020 de la Subsección C – Sección Tercera, Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Acción de Tutela de DOMITILA MEDINA contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**, Radicación 11001 03-15-000-2020-00276-00

COMPETENCIA

De conformidad con lo normado en el Decreto 1382 de 2000, son Ustedes señores Magistrados competentes para conocer de la presente acción

PERSONERÍA

Solicito a los Señores Consejeros, me sea reconocida personería para actuar dentro de la presente Acción, de conformidad con el memorial poder suscrito por la señora **DORIS MUÑOZ RUANO**.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente acción.

A N E X O S:

- 1º.- Poder a mí conferido.
- 2º.- Los documentos relacionados como pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 8 No. 8-53 de la ciudad de Garzón - Huila. Email: daily_restrepo@hotmail.com, teléfono 8 338132.

La accionante **DORIS MUÑOZ RUANO** recibirá notificaciones en la Calle 13A #12-04, barrio Primero de Mayo de Pitalito – Huila y al email petevikaren563@gmail.com

Los terceros con interés pueden ser notificados:

LUZ DENNY GALLARDO AGATON, email lizgallardo1992@gmail.com.

GILBERTO FLOR, Finca el Cedro de Saladoblanco Huila, email fernandavalencia924@gmail.com.

HUBER HERNEY FLOR ORTIZ, Calle 15B #11A-18 barrio Porvenir de Pitalito Huila.

RODRIGO FLOR ORTIZ, Calle 15B #11A-18 barrio Porvenir de Pitalito Huila.

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, en el Piso 11 del Palacio de Justicia de Neiva - Huila - Email sectriadmhui@condoj.ramajudicial.gov.co

Honorables Consejeros,


DAILY ESPERANZA RESTREPO VILLADA

C.C.No.1.077.869.600 de Garzón – H.

T.P.No.345.661 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: daily-restrepo@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 064
ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	DORIS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACION:	41001-33-31-006-2009-00207-00 41001-33-31-005-2010-00258-00

I. CUESTION PREVIA.

Conforme lo ordenado por el Acuerdo No. CSJHUA17-448 del 16 de marzo de 2017, se asume el conocimiento de las presentes diligencias y se entra a emitir el fallo correspondiente.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 8 de marzo de 2013 (fl. 270 y 271 Cuaderno Principal No. 02 exp. 2009-00207), se resolvió respecto de la acumulación de demandas propuesta por la apoderada de la entidad demandada, providencia que resolvió favorablemente la solicitud, ordenándose acumular el proceso identificado con el número de radicación **410013331005-2010-00258-00** al proceso **410013331006-2009-00207-00**, razón por la cual, se expondrán a continuación, los argumentos de hecho y de derecho propuestos por las partes en Litis, así:

III. LA DEMANDA, ADICION Y ALEGATOS DE CONCLUSION.

3.1.- EXP. 410013331006-2009-00207-00.

Los señores **DORIS MUÑOZ RUANO** en nombre propio y en representación de los menores **YURY PAOLA PETEVI MUÑOZ**, **CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ** y **PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ**, quien a su vez es madre de **WILLIAM ANDRES BOLAÑOS PETEVI**, y la señora **LUZ DENNY GALLARDO AGATON**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DIEGO ALEJANDRO GALLARDO AGATON**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, solicitan se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es responsable administrativamente de los perjuicios materiales y morales que les fueron ocasionados por la muerte de los señores **ANGEL MARIA PETEVI SATIACA**, **FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ** y **JHON VILMER SATIACA MUÑOZ**, en hechos ocurridos el 12 de julio de 2008, en la vereda Naranjal, jurisdicción del Municipio de Timaná (Huila).

Como fundamentos fácticos de la demanda, se narra que los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, residían junto con sus familias en el Municipio de Pitalito (H), dedicándose a la labor de "coteros" en la galería de la ciudad, siendo ampliamente reconocidos por la comunidad como personas de bien y trabajadoras.

Debido a la labor que desarrollaban, permanentemente estaban buscando camiones para cargar o descargar, situación que fue aprovechada por un hombre "con aspecto de militar" pero de civil, que llegó hasta la vivienda de éstos en motocicleta y sin placas, solicitando su servicio para cargar un camión de maíz en el Municipio de Timaná (H).

Comenta que el hombre que los contrató, llevó a uno en una moto y los otros tres (3) consiguieron otra prestada con el señor Alexander Muñoz Satiaca, dirigiéndose los cinco (5) hacia el Municipio de Timaná, presumiblemente al lugar donde los esperó el Ejército Nacional para darles muerte, puesta que posteriormente aparecieron los cadáveres de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ. Sin embargo, no se sabe nada de la otra persona que los acompañó, es decir, el que los contrató para el cargue del maíz.

Los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, eran civiles y personas trabajadoras, sin antecedentes penales ni de policía, cada uno con una familia constituida, padres e hijos entre sí, desplazados del Putumayo por la guerrilla, que nunca portaban armas, sin más actividades que su trabajo y la dedicación de su familia.

Señala que conforme se demostrará, los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, fueron muertos sin justificación, llevados y engañados al lugar donde fueron acribillados y masacrados a los que se les pusieron luego armas, para justificar sus muertes.

El Batallón "Magdalena" de la ciudad de Pitalito (H), reportó la muerte de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, como presuntos extorsionistas dados de baja en combate. La muerte de éstos, fue por mano de integrantes del Ejército Nacional con armas de propiedad de la Nación y asesinados en completo estado de indefensión.

Así las cosas, sus muertes constituyen una ejecución extrajudicial, practicada con el propósito de mostrar resultados y obtener prebendas conocidos como falsos positivos, en los que las víctimas fueron retenidas y reducidas a la impotencia para causarles la muerte en completo estado de indefensión.

Como fundamentos de derecho se trae a colación los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Nacional; arts. 2341, 2347 y 2356 del Código Civil y el artículo 86 del CCA.

En su escrito de alegatos de conclusión, pone de presente el actor, la delicada situación que se presentó a nivel nacional por las ejecuciones extrajudiciales practicadas por personal de las fuerzas militares y conocidas como falsos positivos.

Paso segun
recopilado
NELSON
GILBERT
nunca
existe

Paso seguido, lleva a cabo una transcripción sucinta de algunas declaraciones recopiladas en las diligencias entre las que se encuentran las de los señores NELSON FLOR ORTIZ, SUSANA VITORIS DE RIVERA, ESTEFANA MARTINEZ CUELLAR y GILBERTO PAPAMIJA GOMEZ, quienes en su sentir fueron contestes al afirmar que nunca vieron a los occisos portar armas de fuego, lo que pone en evidencia la existencia de un montaje por parte del Ejército Nacional.

Así mismo, expone que en uno de los oficios signados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, se observa la existencia de falencias en las afirmaciones del Ejército Nacional, pues pese a señalar a los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ como estafadores y extorsionistas, no existe víctima ni investigación que así lo confirme.

De otro lado, recalca que según protocolos de necropsia, una de las víctimas más exactamente el señor JHON VILMER SATIACA MUÑOZ presentaba tatuaje, lo que desvirtuaba lo afirmado, en el sentido que el enfrentamiento se dio por ataque a aproximadamente unos diez (10) metros.

En concepto de la parte demandante, existe diferente material probatorio que permite evidenciar que las víctimas no portaban armas de fuego ni se enfrentaron con los militares. Fruto de ello concluye:

- Previo al asesinato de los civiles los militares ya habían hecho un estudio de sus víctimas, para establecer su oficio y ubicar sus residencias.
- Teniendo la anterior información, enviaron reclutadores para que con la promesa de un trabajo propio de su ocupación como cotereros, fueron engañados y llevados a un lugar para posteriormente ser asesinados.
- Que los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ nunca portaron armas de fuego.
- Que pese a encontrarse junto a los cuerpos de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ un revolver 38 especial y ametralladora mini uzi y dos (2) escopetas de fabricación artesanal, nunca se encontró munición para dicho tipo de armas.
- Que la escena del crimen fue alterada por los militares, quienes pusieron armas cerca de los cadáveres para hacer creer que había sido utilizadas para atacar a los militares.
- Que los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, nunca prestaron servicio militar y por lo tanto, no tenían conocimiento del manejo de armas, como tampoco contaban con antecedentes penales.
- Que al igual que en todos los casos de falsos positivos, las víctimas fallecieron durante el enfrentamiento armado, no hubo heridos entre los militares, ni tampoco capturados.
- No aparece ninguna denuncia penal en contra de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ.

En resumidas cuentas, señala que aparece plenamente probado que a JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, le dispararon a quemarropa, razón por la cual su cuerpo aparece con tatuaje. Adicionalmente, los señores OSMIDIO FLOR ORTIZ y FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ no dispararon, porque la prueba de residuo

de pólvora resultó negativa. Respecto al señor ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, es obvio que las manos de este, fueron contaminadas POST MORTEN, con residuos de pólvora.

Finalmente, trae a relación diferentes extractos jurisprudenciales relacionados con temas de falsos positivos y de violación al derecho humanitario.

3.2.- EXP. 410013331005-2010-00258-00.

Los señores **GILBERTO FLOR**, en nombre propio y en representación de los menores **RODRIGO FLOR ORTIZ**, **HUBER HERNEY FLOR ORTIZ**, **YOEIVER ORTIZ ASTAIZA** y **MAYURY ALEJANDRA ORTIZ ASTAIZA**, y la señora **LUXORA FLOR ORTIZ**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, solicitan se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, es responsable administrativamente de los perjuicios materiales y morales que les fueron ocasionados por la muerte del señor **OSMIDIO FLOR ORTIZ**, en hechos ocurridos el 12 de julio de 2008, en la vereda Naranjal jurisdicción del Municipio de Timaná (Huila).

Como fundamentos fácticos de la demanda, narra que los señores **ANGEL MARIA PETEVI SATIACA**, **FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ**, **JHON VILMER SATIACA MUÑOZ** y **OSMIDIO FLOR ORTIZ**, residían junto con sus familias en la ciudad del Municipio de Pitalito (H), dedicándose a la labor de "coteros" en la galería de la ciudad, siendo ampliamente reconocidos por la comunidad como personas de bien y trabajadoras.

Debido a la labor que desarrollaban, permanentemente estaban buscando camiones para cargar o descargar, situación ésta que fue aprovechada por un hombre "con aspecto de militar" pero de civil, que llegó hasta la vivienda de éstos en motocicleta y sin placas, solicitando sus servicios para cargar un maíz en el Municipio de Timaná (H).

Comenta que el hombre que los contrató, llevó a uno en una moto y los otros tres (3) consiguieron otra prestada con un pariente de nombre Deimar Alexander Muñoz Satiaca, dirigiéndose los cinco (5) hacia el Municipio de Timaná, presumiblemente al lugar donde los esperó el Ejército Nacional para darles muerte, puesto que posteriormente aparecieron los cadáveres de los señores **ANGEL MARIA PETEVI SATIACA**, **FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ**, **JHON VILMER SATIACA MUÑOZ** y **OSMIDIO FLOR ORTIZ**. Sin embargo, no se sabe nada de la otra persona que los acompañó, es decir, el que los contrató para el cargue del maíz.

El señor **OSMIDIO FLOR ORTIZ**, era civil y una persona trabajadora, sin antecedentes penales ni de policía, cada uno con una familia constituida, que nunca portaban armas, sin más actividades que su trabajo y la dedicación de su familia.

Señala que conforme se demostrará el señor **OSMIDIO FLOR ORTIZ**, fue muerto sin justificación, llevado y engañado al lugar donde fue acribillado, masacrado y le pusieron armas para justificar su muerte.

El Batallón "Magdalena" del ciudad de Pitalito (H), reportó la muerte del señor **OSMIDIO FLOR ORTIZ**, como presunto extorsionista y dado de baja en combate.

Su muerte fue propiedad de

Así las cosas extrajudicial prebenda reducida indefer

Como Cont CC

Su muerte fue por mano de integrantes del Ejército Nacional con armas de propiedad de la Nación y asesinado en completo estado de indefensión.

Así las cosas, la muerte del señor OSMIDIO FLOR ORTIZ, constituye una ejecución extrajudicial, practicada con el propósito de mostrar resultados y obtener prebendas conocidos como falsos positivos, en los que la víctima fue retenida y reducida a la impotencia para causarle la muerte en completo estado de indefensión.

Como fundamentos de derecho, se trae a colación los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Nacional; arts. 2341, 2347 y 2356 del Código Civil y el artículo 86 del CCA.

A la fecha de presentación del escrito de alegatos de conclusión, los procesos de la referencia se encontraban ya acumulados, por lo que se presentó un solo escrito de alegatos, razón por la cual es menester remitirse a los argumentos expuestos en el punto anterior (fl. 452 a 468 Cuad. principal No. 3 rad.: 2009-00207).

IV. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ALEGATOS.

Pese a la existencia de dos (2) escritos de contestación de la demanda en los procesos de la referencia (fl. 51 a 65 Cuad. principal No. 1 rad.: 2009-00207 y del folio 51 a 66 Cuad. principal No. 1 rad.: 2010-00258), el despacho procederá a efectuar un análisis integral de los mismos.

Manifiesta la apoderada oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que en su entender, el libelo carece de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre la responsabilidad del estado por la muerte de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ, en hechos ocurridos el 12 de julio de 2008.

Explica la apoderada que el deceso de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ, se produjo como consecuencia de la reacción armada del personal militar que fue atacado injustamente por él y otros con fuego, cuando se encontraban desarrollando actividades delictivas y portaban diferente material de guerra. En sí, los miembros del Ejército Nacional reaccionaron a una agresión injusta con fuego que propinaron los occisos, lo que se traduce en una culpa exclusiva de las víctimas.

Considera la profesional del derecho, que lo único que se logra probar es la muerte de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ así como el parentesco de los demandantes. Sin embargo, no puede deducirse la acción u omisión de las autoridades que genere responsabilidad en cabeza de los mismos.

Argumenta que fruto de los hechos que fundamentan la demanda, el Comando de la Agrupación de Fuerzas Especiales No. 11 adelantó una indagación preliminar disciplinaria No. 03 de 2008, que culminó con el archivo de las diligencias, y en los que se pudo establecer que el 12 de julio de 2008 en la vereda Naranjito del Municipio de Timaná Huila, en ejecución de una orden de

operaciones emitida por el Comando de la Novena Brigada, personal militar de esa unidad sostuvo enfrentamiento armado con miembros de grupos al margen de la ley que se encontraban delinquiendo en el sector y atacaron a la tropa de manera injustificada, obteniendo como resultado la muerte de cuatro (4) sujetos y la incautación de diferente material de guerra.

En el mismo sentido, argumenta que el personal militar que participó en desarrollo de los hechos actuó en legítima defensa por cuanto se encontraban en cumplimiento de los fines esenciales del estado y la misión encomendada a las Fuerzas Militares, los cuales se encuentran amparados bajo el principio de legalidad que los autoriza al uso de las armas cuando se trata de cumplir la misión para la cual fueron creadas. Finalmente, argumenta que si bien es cierto se ha demostrado la muerte de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada por deficiencia probatoria.

En su escrito de alegatos de conclusión y luego de reiterar las manifestaciones plasmadas al momento de descorrer el traslado de la demanda, señala que si bien la parte actora acreditó la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y hecho de la administración originado en el ejercicio de una actividad riesgosa, como lo es el uso de las armas de fuego de propiedad de la entidad demandada por parte de miembros de la fuerza pública; en desarrollo del proceso también se demostró como causa extraña la culpa exclusiva de las víctimas, que les permitió a los agentes el cumplimiento de un deber legal y al mismo tiempo ejercer una legítima defensa.

Explica el apoderado que la proporcionalidad que debe existir entre la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, para efectos de constituir una legítima defensa, resulta plenamente acreditada en el asunto bajo estudio, como quiera que el uso de las armas de fuego que hicieron los militares del Batallón Magdalena en el momento y en el lugar de los hechos, no solo se constituyó como el único medio posible para contrarrestar el accionar delictivo y huida de los delincuentes sino que les está autorizado por la esencia de la función que desempeñan. Por lo tanto, no puede calificarse de indiscriminada y excesiva, sino de coherente y adecuada la defensa que hizo la fuerza pública, según la misión legal encomendada respecto del comportamiento de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ.

V. CONSIDERACIONES.

Sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver el asunto sometido a su consideración.

5.1. EJERCICIO OPORTUNO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

El Juzgado observa que la muerte de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ acaeció el 12 de julio de 2008 y, teniendo en cuenta que la demanda de reparación directa se presentó el día 21 de agosto de 2009 (fl. 28 Cuad. principal No. 1 rad.: 2009-00207) y el 16 de julio de 2010 (fl. 16 Cuad. principal No. 1 rad.: 2010-00258), y que

la solicitud de conciliación prejudicial se hizo el 16 de marzo de 2009 se impone concluir que dicha acción se ejerció dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso (art. 136 del C.C.A.).

5.2. DE LAS EXCEPCIONES.

Frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas como *Culpa exclusiva de la víctima*, *Uso legítimo de las armas de fuego*, *Legítima defensa* e *Inexistencia de prueba de perjuicios*, es claro que las mismas se constituyen en excepciones de mérito que atacan directamente las pretensiones formuladas, razón por la cual solo serán estudiadas en el fondo del asunto.

Ahora bien, con base en las facultades otorgadas por el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, el fallador decidirá en la sentencia sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que encuentre probada. Así las cosas, da cuenta el Despacho que dentro de las diligencias identificadas con la radicación No. 4100133310052010-00258-00, se presentó la demanda por parte de los señores GILBERTO FLOR, MARIA FANNY ORTIZ ASTAIZA, RODRIGO FLOR ORTIZ, HUBER HERNEY FLOR ORTIZ, LUXORA FLOR ORTIZ, YOEIVER ORTIZ ASTAIZA y MAYURI ALEJANDRA ORTIZ ASTAIZA. Sin embargo, en la certificación expedida por la Procuraduría 90 Judicial I Administrativa de Neiva (fl. 23 y 24), cuando se identifican los convocantes no se incluye a la señora MARIA FANNY ORTIZ ASTAIZA, razón por la cual y en virtud de las prescripciones del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, la conciliación prejudicial fue implementada como requisito de procedibilidad y como quiera que no se agotó respecto a la señora MARIA F. ORTIZ ASTAIZA, se **decreta la exceptiva de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.**

5.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En primer lugar, corresponde al Despacho determinar si está probado el daño alegado y si el mismo es imputable a la entidad demandada. Para ello, será necesario estudiar las circunstancias en que acaecieron los hechos que se analizan, con el propósito de establecer si la actividad del Ejército Nacional, al quitar la vida a los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ, fue contraria al ordenamiento jurídico y por tanto, se configura la falla del servicio que en la demanda se endilga a la entidad demandada.

A continuación, resulta indispensable analizar la incidencia causal que la conducta de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ, se dieron en las circunstancias y formas planteadas por la entidad demandada, con el propósito de establecer si se configuró el hecho de la víctima que la entidad demandada alegó como causal eximente de responsabilidad y, en caso de que se tenga por demostrada ésta, si dicha exención de responsabilidad es parcial o total.

5.4. CUESTIÓN PREVIA.

Fue allegada a las diligencias copia de la Investigación Penal en averiguación de responsables No. 415516000597200801557, por hechos ocurridos el 12 de julio de 2008, en el municipio de Timaná (H) vereda Naranjal, por el delito de

Homicidio. Similarmente, se arrojó la investigación preliminar No. 528 seguida por el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar; así como la investigación disciplinaria adelantada por similares circunstancias.

Las pruebas documentales aludidas fueron decretadas y practicadas en el trámite de las diligencias, por lo que teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado¹, la prueba así trasladada será valorada, respetando así el derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción, de manera que no se requiere para su perfeccionamiento su ratificación en la instancia contencioso administrativa².

Viene al caso indicar, que en el trámite de las diligencias enunciadas se recopilaron diferentes **declaraciones** así como **entrevistas** por parte de la policía judicial. Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló que "para valorar la prueba testimonial trasladada desde un proceso administrativo disciplinario o penal (ordinario o militar) se debe tener en cuenta que estas pruebas no necesitan de ratificación cuando se trata de personas que intervinieron en el proceso disciplinario si las pruebas trasladadas y practicadas en los procesos penales pero no ratificadas, en principio, no pueden valorarse. **Sin embargo, sí pueden tener el valor de indicios**, que unidos a otras pruebas lleven al juzgador a la convicción plena de los hechos. Además, pueden valorarse los testimonios siempre que sean solicitados o allegados por una de las partes del proceso cuando las partes en el proceso conjuntamente soliciten o aporten los testimonios practicados en la instancia disciplinaria y cuando la parte demandada se allane a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso administrativo."³ (Negrilla ajena al texto original).

Respecto a las entrevistas, ha sido prolija la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que apuntala a la ausencia de mérito probatorio de las entrevistas obtenidas en las labores previas de la Policía Judicial, en tanto la ley les reconoce únicamente la condición de "criterios orientadores de la investigación"⁴. No obstante, ello no es impedimento para que en esta instancia judicial puedan ser analizadas junto con las demás pruebas recogidas dentro del plenario.

5.5. EL CAUDAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

El Despacho dará pleno valor probatorio a los documentos allegados por la parte demandante y la entidad demandada, en tanto, su veracidad no fue cuestionada a lo largo del proceso por ninguno de los sujetos procesales a través de la tacha de falsedad⁵.

5.5.1.- EXP.- 410013331006-2009-00207-00

- Registro civil de nacimiento de DORIS MUÑOZ RUANO (fl. 469) PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (fl. 30 y 352), YURY PAOLA PETEVI MUÑOZ (fl. 31 y 362 c. No. 1 ppal), CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (fl. 32 y 353 c. No. 1 ppal), LUZ DENNY GALLARDO AGATON (fl. 34 c. No. 1 ppal), DIEGO ALEJANDRO GALLARDO AGATON (fl. 35 c. No. 1 ppal), JHON VILMER SATIACA MUÑOZ (fl. 36 c. No. 1 ppal), y WILLIAM ANDRES

¹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de septiembre 18 de 1997, Exp. 9666, de febrero 8 de 2001, Exp. 13254 y de febrero 21 de 2002, Exp. 12789.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 30 de mayo de 2002, exp. 13476.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de mayo de 2016, M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Exp.: 660012331000199900900 01 [31333]

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto interlocutorio del 16 de abril de 2015, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, Rad. AP1941-2015.

⁵ Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2013, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01.

BOLAÑOS PETEVI (fl. 38 c. No. 1 ppal), FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ (fl. 470), y ANGEL MARIA PETEVI SATIACA (fl. 471)

- Registro civil de defunción de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA (fl. 29 c. No. 1 ppal), FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ (fl. 33 c. No. 1 ppal) y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ (fl. 37 c. No. 1 ppal).

- Constancia de la plaza de mercado minorista de Pitalito (H), en la que se manifiesta que el señor FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ laboró como brasero durante aproximadamente cuatro (4) años (fl. 39 c. No. 1 ppal).

- Declaración extrajudicial de los señores NELSON FLOR ORTIZ y DORIS MUÑOZ RUANO (fl. 40 c. No. 1 ppal).

- Oficio No. 042-MDN-CGFM-CE-DIV05-BR09-AFEUR11-REGINT 53 del 5 de marzo de 2012 (fl. 111 c. No. 1 ppal), por medio del cual se envía copia de la investigación disciplinaria llevada a cabo por la muerte de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA Y OTROS, ocurrida el 12 de julio de 2008 en la vereda Naranjal de Timaná Huila (fl. 112 a 175 c. No. 1 ppal).

- Copia directiva ministerial No. 29 del 17 de noviembre de 2005 (fl. 190 a 205 c. No. 1 y 2 ppal), por medio de la cual se desarrollan criterios para el pago de recompensas por la captura o abatimiento en combate de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de la ley, material de guerra, intendencia o comunicaciones e información sobre actividades relacionadas con el narcotráfico y pago de información que sirva de fundamento para la continuación de labores de inteligencia.

- Oficio No. 110031 del 11 de abril de 2012, en el que se certifica el total de dineros girados a la dirección de inteligencia del Ejército Nacional para el pago de recompensas por los años 2006 a 2009 (fl. 206 c. No. 2 ppal).

- Oficio No. GRCOPPF-DRSUR-00698-2014 del 2 de febrero de 2014 (fl. 277 c. No. 2 ppal), por medio del cual se indica el número de muertes durante los años 2008 y 2009 por acción guerrillera, militar y en enfrentamientos.

- Oficio No. GRCOPPF-DRSUR-00698-2014 del 2 de febrero de 2014 (fl. 277 y 278 c. No. 2 ppal), por medio del cual Medicina Legal relaciona el número de muertos en combate durante los años 2008 y 2009.

- Oficio No. 546 del 14 de marzo de 2014 (fl. 280 c. No. 2 ppal), por medio del cual se remite copias del proceso penal seguido con ocasión de la muerte del señor OSMIDIO FLOR ORTIZ, el cual consta de tres (3) cuadernos; un (1) cuaderno penal militar con 249 folios, dos (2) cuadernos del proceso penal que van del 1 al 306 y otro que desde el folio 309 al 533.

- Oficio No. 101 del 30 de marzo de 2015 (fl. 332 c. No. 2 ppal), por medio del cual la Agrupación de Fuerzas Especiales allega al proceso en 116 folios la indagación preliminar No. 003 de 2018 e informa la participación en el mismo de los militares C.S. GUITERREZ CAMPOS JOSE, PF. LEONARDO MEDINA GONZALEZ, PF. WILLIAM TRUJILLO COLLAZOS y el PF. VELEZ MONTOYA MAURICIO.

- Se llevó a cabo el informe pericial de balística forense No. DRB-LBAF-0001370-2017 del 27 de noviembre de 2017 (fl. 363 y 364 c. No. 2 ppal), en el que se concluyó:

"Una vez, analizado cada uno de los protocolos de necropsia motivo de estudio pertenecientes a los hoy occisos: ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, no es posible establecer distancias de disparos para ninguno de los casos, puesto que el médico que practica (sic) las tres necropsias, no hace una descripción detallada de cada uno de los orificios de entrada, orificios de salida, lesiones y trayectorias y específicamente no consigna si las lesiones realmente corresponde a proyectiles disparados por armas de fuego por cuanto solo refiere "heridas". Igualmente no consigna ningún hallazgo macroscópico de residuos de disparo en piel, ni en las prendas de vestir de cada una de las víctimas, como son: ahumamiento y tatuaje de pólvora periféricos al orificio de entrada.

Así mismo, no se conoce la disposición final de las prendas de vestir que portaban la (sic) víctimas para el momento de los hechos y si solcito (sic) análisis de residuos de disparo de las mismas."

- A través del despacho comisorio No. 007 del 14 de diciembre de 2011 (fl. 234 c. No. 2 ppal), se llevó a cabo la recepción la declaración del señor **NELSON FLOR ORTIZ** (fl. 259 a 263 c. No. 2 ppal), en el mismo manifiesta el testigo que conoció por poco tiempo a los demandantes y que carece de algún grado de parentesco con los mismos. Para la fecha de la diligencia se encontraba recluido en la cárcel de Pitalito – Huila y de profesión agricultor. Respecto de las víctimas aduce conocerlos por haber trabajado en la misma finca, como también por ser estos (JHON WILMER y ANGEL MARIA) coteros en la galería de Pitalito. Respecto de los hechos en los que fallecieron los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, comenta que "...Me enteré por la comunicación de que yo llamé a la casa de mi hermano OSMIDIO FLOR ORTIZ, a él lo convidaron, él estaba conmigo en la casa, como era coterero, le dijeron camine vamos a cargar un camión y entonces mi hermano me dijo que nos ganaríamos eso, como él no tenía vicios de nada, le dije por allá yo no voy porque realmente yo había llegado cansado al trabajo, un sábado. Dijo que él si se iba a ganar esos pesitos. El no distinguí a los otros, él no los tenía presentes y entonces otro amigo lo apoyó para que fueran a ganarse esa plática y ya como a las 6 p.m. vinieron y lo recogieron en una moto. Llegó a las 9 de la noche y mi hermano no llegaba, pasó la media noche, me recosté y no pude dormir pensando. Ya cuando amaneció corrí a buscar el teléfono para ver qué pasó con mi hermano. El celular timbraba y timbraba y no contestaba nadie, hasta que el fin WILLI el de la funeraria me contestó en el celular de mi hermano. Ya él me dijo que si yo era familiar de OSMIDIO FLOR y le dije que sí, entonces me dijo que él está muerto... La única que supe es que lo cargaron con armas y dijeron que era guerrillero, con granadas y una ametralladora corta. A todos los cargaron con armamento. Los otros eran ANGEL MARIA y los dos hijos que mencioné al comienzo.". Respecto del conocimiento de quien dio muerte a su hermano (OSMIDIO FLOR) manifiesta que fue el Ejército. En cuanto a los ingresos de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, manifiesta conocer que para esa época se ganaba por ahí \$30.000.00 pesos diarios. Que el señor ANGEL MARIA PETEVI SATIACA convivía con una señora de nombre DORIS y dos (2) hijas de nombre YURY y PATRICIA. Así mismo, señala conocer a CAREN LISETH SATIACA y WILLIAN ANDRES BOLAÑOS que era nietos del señor ANGEL MARIA, hijos de PATRICIA. Conoce que con la muerte del señor ANGEL MARIA PETEVI SATIACA la familia sufrió mucho, su esposa y sobretodo los nietos. En lo que concierne al señor FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, éste convivía con la señora LUZ DENNY y que con ella tenía hijos, que ella con la muerte de FRANKLIN sufrió mucho y le tocó devolverse a vivir con sus padres. En lo que concierne a la muerte del señor JHON WILMER SATIACA, comenta que los hermanos quedaron muy afectados.

- A través del despacho comisorio No. 038 del 20 de octubre de 2014 (fl. 303 a 322), se llevó a cabo la recepción de las declaraciones de las señoras **SUSANA**

VITOVIS DE
a 308 c. No. 2 p
Testimonio d
quien seña
una perso
ni le con
Decl
pp
p

VITOVIS DE RIVERA (fl. 303 y 304 c. No. 2 ppal) ESTAFANA MARTINEZ CUELLAR (fl. 305 a 308 c. No. 2 ppal) y GILBERTO PAPAMIJA GOMEZ (fl. 320 a 322 c. No. 2 ppal).

Testimonio de la señora SUSANA VITOVIS DE RIVERA (fl. 303 y 304 c. No. 2 ppal), quien señala conocer al señor OSMIDIO FLOR y su grupo familiar, que éste era una persona muy familiar sin vicios. Que nunca lo vio portando armas de fuego ni le consta que perteneciera a algún grupo ilegal armado.

Declaración de la señora ESTAFANA MARTINEZ CUELLAR (fl. 305 a 308 c. No. 2 ppal), quien señaló haber sido la compañera permanente del señor OSMIDIO FLOR y tener tres (3) niñas, que éste trabajaba recogiendo café y como coterero en la galería cargando y descargando camiones, entre otras cosas. Señala que el día 12 de junio fue un señor y lo convidó, luego entró y se despidió diciendo que se iba a cargar un camión de maíz en la vereda Naranjal en Timaná, que pasadas unas horas ella le marcaba y él no contestaba, hasta que al día siguiente le contestaron el celular y era un señor de una funeraria que le informó que había muerto en enfrentamiento con el Ejército, acusado de guerrillero. Que inclusive, su muerte salió por las noticias y en la misma se informaba de otras tres (3) personas muertas en las mismas circunstancias. Señala que sufrió mucho con su muerte porque era quien veía por ella y sus hijas. Comenta que el señor OSMIDIO no era derecho, que no había prestado servicio militar, que no sabía del manejo de armas y que nunca le vio una.

Testimonio de GILBERTO PAPAMIJA GOMEZ (fl. 320 a 322 c. No. 2 ppal), quien a su vez declaró sobre las condiciones civiles, familiares y laborales del señor OSMIDIO FLOR. Respecto de los hechos en que falleciera, manifiesta no constarle nada porque no se encontraba con él, ni en la ciudad.

Como se indicó con antelación, a las diligencias se arrimaron diferentes expedientes disciplinarios y penales entre los que se encuentran:

- Oficio No. 042-MDN-CGFM-CE-DIV05-BR09-AFEUR11-REGINT 53 del 5 de marzo de 2012 (fl. 111 cuad. principal No. 1 Exp. 2009-00207) por medio del cual se envía copia de la investigación disciplinaria llevada a cabo por la muerte de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA y otros ocurrida el 12 de julio de 2008 en la vereda Naranjal de Timaná Huila (fl. 112 a 175 cuad. principal No. 1 Exp. 2009-00207). Dentro del cual obra:

- Informe del 13 de julio de 2008 Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 11 (fl. 112 c. No. 1 ppal), en donde se indica: "Por medio del presente me permito informar a mi capitán, los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2008, aproximadamente a las 22:00 horas, en la vereda Naranjito municipio de Timana, donde en razón a la misión ordenada, mediante ORDOP No. 225/MDN-EJC-DIV5BR9-AFEUR-S3...Basada en el informe de inteligencia No. 0309/DIV5-BR9-RIMES-INT1-252 de fecha 11 de julio de 2008, dirigido al comando de la NOVENDA BRIGADA, se da muerte en legítimo combate a 04 sujetos de sexo masculino así:

La unidad conformada a 01-02-12 al mando TE RAMIREZ GOMEZ FELIPE ANDRES, se dispone a iniciar movimientos hacia el área objetivo a partir de las 18:00 horas en infiltración diurna motorizada, empleando los medio de transporte propios de la unidad los cuales son conocidos por personal militar acompañado por un vehículo del comité interinstitucional, a bordo del mencionado vehículo se encuentran a 02 funcionarias del DAS, un funcionario del CTI quienes llevan la misión de estar presentes en la escena de los hechos para la respectiva judicialización de las capturas que se pretenden realizar como policía judicial, se llega a la vía que conduce a la vereda el naranjal y se determina que posiblemente, la vía a emplear por los supuestos terroristas, sea la más cercana al municipio de TIMANA

HUILA, por lo cual, se escoge esta para tomar la acción sorpresiva y capturar a los individuos los cuales según la fuente se movilizan en motocicletas de cilindraje mediano, el personal porta completo uniforme, plenamente identificable, la luna es clara y se puede diferenciar plenamente las características esenciales del uniforme de unidad, casco, botas de combate, fusiles, se ubica la unidad en un punto determinado de la vía y se escucha aproximadamente unas motocicletas, se percibe que son detenidas y apagadas en la vía principal y se logra identificar que las personas se acercan con las motocicletas desmontadas de ellas, dos motos, una arrastrada por un sujeto, acompañado por otro muy de cerca, otros dos un poco más atrás, y un quinto individuo retirado de los primeros, se procede a interceptar, a los sujetos anunciando que "SOMOS TROPAS DEL EJERCITO NACIONAL" los sujetos reaccionan, el que lleva la moto primero moto, la suelta y abren fuego a ráfaga con un arma automática contra la unidad, obligando a tomar cubierta y protección y repeler al fuego de los sujetos, los cuales, en su ataque a la tropa, lanza una granada de fragmentación que no logra alcanzar a los miembros de la unidad, pero que las esquirlas o fragmentos, quedan en el sitio de los hechos y el seguro y la palanca de la espoleta, quedan al lado del cuerpo que se presume fue el que la accionó, se mantiene el contacto por unos pocos minutos ya que nos encontramos muy cerca, entre otros y los sujetos, se lograron neutralizar en forma rápida, logrando que ningún miembro de la unidad saliera lastimado por la acción enemiga, el sujeto que empujaba la segunda motocicleta se volvió y emprendió la fuga aprovechando el ataque de sus compañeros a la tropa que concentró su acción al sector de donde provenía el ataque inicial, se inició la persecución del sujeto infructuosamente debido a que aprovecho (sic) el vehiculo que arrastraba, se verifico (sic) el personal y el material y se procedió (sic) a verificar con el enfermero el estado de salud de los atacantes informando su posible deceso, se protegió el lugar de los hechos y con las autoridades correspondientes de forma inmediata y se procediera con la inspección del lugar de los hechos, una vez llegó el personal de policía judicial a realizar la tarea de campo se encontró mas (sic) material de guerra en los cuerpos de los atacantes.

San testigos de los hechos el siguiente personal:
 2CS GUTIERREZ CAMPOS JOSE
 PF. MEDINA GONZALES LEONARDO
 PF. TRUJILLO COLLAZOS WILLIAM
 PF. VELEZ MONTOYA MAURICIO..."

- Informe de patrullaje 3 destacamento del 12 de julio de 2008 (fl. 119 y 120 c. No. 1 ppal).
- Orden de operaciones "MINERAL" cuya misión era: "La agrupación de Fuerzas Especiales a Partir del día 12 de julio a las 14:00 horas realiza operaciones de control militar de área activo y neutralización, mediante el empleo de las Maniobras de combate urbano, combate cercano, técnicas de combate regular en el área rural del Municipio de Timana Huila, Contra narcoterroristas FARC, DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELINCUENCIA COMUN, BACRIM, Para capturarlos y en caso de resistencia armada someterlos por la fuerza con el fin de brindar seguridad y devolver la tranquilidad a los moradores de la región" (fl. 121 y 122 c. No. 1 ppal).
- Informes de necropsias de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ (fl. 157, 158, 158 vto, 159, 160, 161, 161 vto y 162 c. No. 1 ppal., respectivamente).
- Auto del 30 de enero de 2009, por medio del cual se ordena el archivo de las diligencias de indagación preliminar (fl. 166 vto a 172 c. No. 1 ppal).
- Se recepcionó en el trámite de las misma la declaración del señor **TENIENTE RAMIREZ GOMEZ FELIPE ANDRES** (fl. 134 vto y 135 c. No. 1 ppal), quien señaló ser comandante del destacamento y ratificarse en el informe presentado el 13 de julio de 2008, en el que puso en conocimiento los hechos materia de investigación, en el mismo sentido relata que "...la misión se inició con el fin de capturar a unos sujetos que presuntamente se disponían a cometer un ilícito teniendo conocimiento de la probable y lógica ruta a emplear por los sujetos se organizó un dispositivo que nos permitía interceptarlos, capturarlos, requisarlos y posteriormente conducirlos ante la autoridad competente con el aval de un personal del DAS y del CTI

que nos acompañaban durante la misión y que por las características de la información sobre la alta peligrosidad de los sujetos fueron ubicadas un poco retirado del sitio de los hechos, pero lo suficientemente cerca para brindar el apoyo judicial de la unidad, al momento de interceptar los sujetos en las condiciones que describo en el informe, estos atacan a la Unidad con un arma automática granadas de fragmentación y fuego de otras armas razón por la cual, los miembros de la unidad reaccionan en legítima defensa ocasionando los hechos investigados...". Comenta que la orden de operaciones fue lanzada con base en el informe de inteligencia No. 0309/DIV05-BR9-RIME5-INT1-252 del 11 de julio de 2008, dirigido al Comando de la Novena Brigada. Sostiene que los sujetos involucrados fueron cinco (5); uno (1) de estos escapó y los otros fueron abatidos. Que ningún uniformado resultó herido, sin embargo, en lo que a él respecta duró unos minutos aturdido por la explosión de la granada. Comenta que accionaron las armas los uniformados que se encontraban directamente en el sitio de los hechos, inclusive, el grupo de cierre al tratar de detener al que huyó en la motocicleta, empleó fusiles calibre 5.56. Aclara que una vez se identificó la tropa, los sujetos iniciaron el fuego con el objeto de no ser capturados y frente a la distancia, una vez abatidos estos y la tropa fue entre tres (3) y diez (10) metros.

- Se recepcionó también la declaración del señor **SOLDADO PROFESIONAL LEONARDO MEDINA GONZALEZ** (fl. 136 y 137 c. No. 1 ppa), quien manifestó "... como a las 2 de la tarde del día 12 de julio de este año, dieron la orden de armar el destacamento para realizar una operación, se reunió el tercer destacamento que era el que iba a ir a la operación, se impartieron las órdenes y se informó que era lo que se iba a hacer, yo no estuve en el reunión porque estaba con una incapacidad, pero en el último momento me dieron la orden de ir y me subí al carro, y salimos entre las 5 o 6 de la tarde en dirección hacia la vereda Naranjal del Municipio de Timaná y cuando llegamos al sitio ya era de noche, nos bajamos del vehículo para organizar y mi Teniente RAMÍREZ empezó a dar las órdenes (sic) sobre lo que se iba hacer, ahí me enteré de que al parecer iban a pasar unos bandidos, pasados unos segundos escuchamos unas motocicletas y nos paramos a la orilla de la carretera cuarenta minutos después unos sujetos iban empujando unas motocicletas, cuando el teniente RAMÍREZ les pidió que se detuvieran, que éramos del Ejército, y los delincuentes reaccionaron con fuego y activaron una granada de mano hacia el sector donde estábamos mi teniente y yo, ya en ese momento hubo intercambio de disparos y el resultado fueron cuatro personas dadas de baja.". Comenta el declarante que la tropa portaba su uniforme, que la persona que dio la consigna detención fue el Teniente RAMÍREZ, pero como la respuesta fue fuego, no tuvieron tiempo para nada más, sino de responder para defenderse. Recuerda que eran cinco (5) sujetos y dos (2) motocicletas pero no recuerda cuántos de ellos abrieron fuego ya que inmediatamente los delincuentes activaron una granada lo que desestabilizó la tropa logrando huir uno de los delincuentes. Señala que los sujetos se encontraban a unos siete (7) u ocho (8) metros.
- Se recepcionó igualmente, la declaración del señor **CABO SEGUNDO GUTIERREZ CAMPOS JAVIER ANDRES** (fl. 137 vto y 138 c. No. 1 ppa), quien adujo que su grupo recibió la misión de salir hacia el Municipio de Timaná, vereda Naranjal para impedir que unas personas realizaran una extorsión, que se movilizaban en un camión y en otro carro, iba personal del CTI. Que al llegar al lugar el camión se movió 300 metros más adelante y el personal de CTI atrás, esperando el momento de las capturas. Que esperando escucharon dos (2) motocicletas, las cuales apagaron y avanzaron empujándolas. Adelante iba uno empujando la moto y dos (2) atrás y otro más atrás caminando, la otra moto la llevaba otro hombre pero iba más quedado, afirma que los dejó pasar y más adelante el Teniente lanzó la

proclama y en ese momento se escucharon unos disparos y que el de la moto que iba más atrás la prendió y empezó a huir, que él salió con otros dos (2) soldados para evitar que huyera pero que no fue posible. Se escucharon disparos y la explosión de una granada. Posteriormente, se dejó de escuchar los disparos y el teniente hizo el registro visual y llamó al grupo del CTI. Que la distancia entre los soldados y los cuerpos de los delincuentes era como de unos siete (7) o diez (10) metros. Afirma que la tropa estaba totalmente uniformada con sus insignias correspondientes y material de guerra.

- Declaración del señor **SOLDADO PROFESIONAL TRUJILLO COLLAZOS WILLIAM FERNANDO** (fl. 139 y 140 c. No. 1 ppal), quien afirma que el día de los hechos fueron trasladados al Municipio de Timaná en la vereda Naranjal, que llegaron en compañía de un personal del CTI. Que cuando llegaron se organizaron y posteriormente escucharon unas motocicletas, que unos hombres venían empujándolas y que cuando llegaron al lugar en el que se encontraban el Teniente RAMIREZ, lanzó la proclama que eran del Ejército y ellos empezaron a disparar activando inclusive una granada, que reaccionaron y como resultado quedaron cuatro (4) delincuentes muertos y que uno alcanzó a volarse. Señala que la tropa no intentó capturarlos ya que ellos emplearon el fuego y lo que hicieron fue reaccionar al ataque.
- Declaración del señor **CABO PRIMERO PORTELA PERDOMO FABIAN** (fl. 140 vto y 150 c. No. 1 ppal), quien reitera el sitio y el lugar de los hechos, sin embargo, comenta que quedó a cargo de la seguridad del sitio pero en la parte alta, como a unos 600 metros, al rato escucharon unos disparos y que se comunicó por radio en donde se le informó de la situación y siguió prestando seguridad desde el lugar en el que se encontraba.
- Diligencia de declaración del señor **SOLDADO PROFESIONAL JOSE LIBARDO MORALES CORTES** (fl. 146 y 147 c. No. 1 ppal), quien una vez más pone de presente el sitio y el lugar en el que acontecieron los hechos. Afirma que él era la persona que estaba a cargo de la ametralladora y que le tocó prestar seguridad desde la parte alta del sitio como a unos 600 metros. Que posteriormente, escuchó unos disparos y una explosión, que posteriormente se le reiteró la orden de quedarse con el cierre de la seguridad del sitio. Señala que la tropa estaba totalmente uniformada y que se identificaron como del Ejército Nacional.
- Declaración del señor **SOLDADO PROFESIONAL JAMES HORACIO GARNICA MUÑOZ** (fl. 147 vto y 148 c. No. 1 ppal), el que manifiesta que por orden del Comandante de Destacamento se dirigieron al Municipio de Timaná, vereda Naranjal sobre el sector del cruce, para montar un operativo contra unos presuntos extorsionistas. Que estando en el lugar, escucharon unas motocicletas acercarse y que posteriormente apagaron las motos y subieron empujándolas, que en ese momento ellos se identificaron como del Ejército Nacional, a lo que los sujetos empezaron a disparar lanzando además una granada y ellos reaccionaron disparando y dándolos de baja. Señala que todo el grupo del destacamento portaba las prendas oficiales del Ejército y que fue su comandante RAMIREZ quien dio la señal de alto y se identificó como del Ejército Nacional. Que una vez dados de baja, los sujetos quedaron como a unos diez (10) metros de ellos.

- Declaración del señor **SOLDADO PROFESIONAL VELEZ MONTOYA MAURICIO** (fl. 149 y 150 c. No. 1 ppa), señalando que salieron de la Novena Brigada con una orden de operaciones a eso de las 5:00 o 5:30 pm, dirigiéndose hacia el Municipio de Timaná, en la vereda de Naranjal. Que en el momento en que llegaron sobre la vía principal, escucharon unas motocicletas y poco tiempo después pasaron unos hombres con las motos apagadas y en ese momento el Comandante RAMIREZ, lanzó la proclama que era el Ejército Nacional y que inmediatamente escucharon disparos y la explosión de una granada, que en ese momento él se tiró a cubrirse y a disparar hacia el lugar del que venían los disparos, que el intercambio de disparos duró poco y luego todo quedó en silencio y que cuando revisaron habían cuatro (4) sujetos muertos. Posteriormente, llegó gente del CTI y DAS y que ellos le brindaron seguridad. Agrega que el destacamento militar portaba sus prendas militares y armamento pertinente, que no pudo darse cuenta cuántos sujetos eran los delincuentes pero que fruto del intercambio de disparos, resultaron muertas cuatro (4) personas; en cuanto al grupo de uniformados, nadie resultó herido y sólo quedaron aturdidos con la explosión de la granada.

.- Expediente Proceso Penal 7216 Noticia Criminal No. 415516000597200801557 (Cuad. No. 1 pruebas fl. 1 a 229), dentro del cual obra como material probatorio:

- Entrevista al señor **OMAR ANTONIO MUÑOZ SATIACA** (fl. 20 y 21 c. No. 1 pruebas), quien manifestó al funcionario investigador que su tía DORIS MUÑOZ, le comentó que habían contratado a su primo ANGEL SATIACA para el descargue de un camión en Timaná (H) y que a eso de las 6 pm le pidió prestada la moto, que se montó en ella con uno de sus hijos, le dijo que estaba de afán y que más tarde volvía. Al día siguiente se enteraron que habían fallecido sus primos.
- Entrevista de la señora **LUZ DENNY GALLARDO** (fl. 26 y 27 c. No. 1 pruebas), en donde aduce que un sujeto de pinta como militar fue a buscar a ANGEL MARIA, FRANKLIN y JHON WILMER, que hablaron durante unos 20 minutos y que luego entraron y se despidieron y que se enteró que iban a descargar un camión de maíz, llamaron al primo para que les prestara la moto y se fueron en ella los tres (3). Al día siguiente, por información de un vecino del otro occiso OSMIDIO FLOR, se enteraron que los habían matado.
- Informe investigador de laboratorio FPJ-13- (fl. 30 a 41 c. No. 1 pruebas), por medio del cual se realiza el estudio de los materiales y evidencias físicas, reseñando el hallazgo de un REVOLVER marca LLAMA, una SUB AMETRALLADORA, 2 ESCOPETAS de fabricación hechiza, y un ESPOLETE DE GRANADA de fragmentación IM-M26. Dentro del informe en mención, se da a conocer que de las cuatro (4) armas incautadas solamente una (escopeta) **no** estaba en condiciones óptimas de ser utilizada. Así mismo relaciona una espoleta de granada que hacía parte de una granada de fragmentación de mano IM-M26.
- Entrevista de la señora **TERESA DE JESUS OBANDO CABRERA** (fl. 69 y 70 c. No. 1 pruebas) quien conoce a la familia SATIACA desde hace varios años, siete (7) y que son personas trabajadoras y respetuosas y que nunca tuvo conocimiento que fueran requeridos por las autoridades ni que se dedicaran a actividades delictivas.
- Informe de investigador de campo -FPJ-11- del 21 de diciembre de 2012 (fl. 78 a 80 y 82 a 99 c. No. 1 pruebas), en el que se pone de presente que se solicitó a Medicina Legal ampliar la información de los protocolos en

cuanto a las trayectorias, heridas, y otros, sin embargo se allegó la siguiente información:

"-En lo que tiene que ver con la diagramación de las trayectorias, no se puede realizar los diagramas de lesiones, porque no se especifica en ninguna de los cuatro protocolos de necropsia aportados, cuales son los orificios de entrada, los orificios de salida y la localización anatómica específica.

-En cuanto a la hora probable de muerte, en los cuatro protocolos anexos refiere "por información obtenida de la inspección técnica del cadáver NUNC No. 415516000597200801557, el occiso fue dado de baja en enfrentamiento militar, hechos ocurridos en la vereda Naranjal del Municipio de Timaná, el 22-07-2008 a las 22:00 horas". Se refiere por la anterior información que la hora de fallecimiento de los cuatro occisos en mención fue aproximadamente a las 22:00 horas del día 22 (sic) de julio de 2008.

"-...
-En cuanto a determinar si los cuerpos presentan heridas diferentes a las ocasionadas con proyectil de arma de fuego, indica que en los cuatro protocolos aportados no hay descripción de lesiones.

-En cuanto a determinar si los impactos coinciden con los orificios encontrados en las prendas de vestir de los occisos, informan que no se puede establecer porque no hay descripción de lesiones en las prendas de vestir en los cuatro protocolos.

"-..."

- Informe investigador de campo FPJ-11- del 22 de mayo de 2013 (fl. 116 a 121 c. No. 1 pruebas), en donde se manifiesta:

"...1.3: Mediante oficio No. 668 del 15 de abril de 2013, se solicitó a la Sección de Criminalística del CTI- Neiva, establecer de acuerdo a los protocolos de necropsia No. 007-T, 008-T, 009-T y 010T del 13 de julio de 2008, establecer la distancia aproximada entre la boquilla del fusil y cada impacto recibido en cada uno de los occisos e indicar se (sic) las heridas padecidas en los occisos se causaron, obteniendo respuesta en informe No. 41-24030, del 22 de abril de 2013, firmado por el funcionario ANTONIO SANCHEZ, balístico de la Sección de Criminalística, en donde aclara que revisados los protocolos de necropsia citados se llega a la conclusión que las heridas que presentan los cuatro (04) occisos fueron producidas por proyectil de arma de fuego de largo alcance y por las dimensiones de los orificios se concluye las mismas fueron producidas por proyectil de calibre 5.56x45 m.m. Es de anotar que la herida descrita en el occiso, JHON WILMER SATIACA MUÑOZ, la cual describe "cara: redonda, heridas múltiples en cara, tatuaje asociado, heridas múltiples con avulsión en labio superior" lo cual indica que el disparo se realizó a corta distancia no mayor a 30 cm. En cuanto a las demás heridas que presentan los occisos es muy difícil poder determinar las distancias de disparo ya que la información aportada en los protocolos es muy escasa, además la médico forense no determinó los orificios de entrada y salida y por consiguiente no se trazó la trayectoria del proyectil, además no se tiene información si los orificios de las prendas coinciden con los orificios que presentan las víctimas, también se observa que el cuerpo de JHON WILMER SATIACA MUÑOZ es recibido semidesnudo y luego describe todas las prendas de vestir..." (fl. 130 a 133 c. No. 1 pruebas).

- Informe de inteligencia No. 0309 /DIV5-BR9-RIME5-INT1-252 del 11 de julio de 2008 (fl. 173 c. No. 1 pruebas), en el que se pone en conocimiento:

"**información de inteligencia, 11 de julio de 2008**, mediante labores propias de la especialidad el Grupo Interinstitucional y Judicialización en coordinación con la Sucursal 55 logró establecer la ubicación de una comisión de 05 terroristas pertenecientes a la Compañía Yesid Ortiz de la ont Farc la cuales realizan desplazamiento sobre las veredas La Montañita...jurisdicción del municipio de Timaná departamento del Huila; mencionados sujetos tienen como misión la realización del cobro de extorsiones e intimidación a comerciantes, agricultores y ganaderos de la región de igual forma realizan inteligencia delictiva a las Tropas que realizan Operaciones Militares, teniendo como finalidad materializarla a mediano plazo una acción terrorista contra la unidad aislada EVAL. B3"

- Expediente Proceso Penal 7216 Noticia Criminal No. 415516000597200801557 (Cuad. No. 2 pruebas fl. 1 a 308), dentro del cual obra como material probatorio:

- Entrevista de la señora **DORIS MUÑOZ** (fl. 46 y 47 c. No. 2 pruebas), quien señaló que su esposo ANGEL MARIA y sus dos (2) hijos FRANKLIN y JHON VILMER salieron tipo seis (6) de la tarde, informándole que se iban a trabajar a la galería en el descargue de un camión y que regresaban en la noche, horas más tarde los llamó pero no contestaron. Al día siguiente se enteró de la muerte de ellos.
- Entrevista de la señora **LUZ DENNY GALLARDO AGATON** (fl. 57 y 58 c. No. 2 pruebas), quien manifiesta que el día de ayer estaba llamando a su esposo (FRANKLIN) pero que no le contestaba y que luego llegó otra señora diciendo que a su marido lo habían matado y que estaba con otros señores, y que por esa razón se fue para la funeraria y comprobó que era él. Afirma que su esposo no era delincuente y que trabajaba como coterero en la galería y recogiendo café en otras épocas, además que nunca había estado en la cárcel y que no portaba armas.
- Entrevista de **DEIMAR ALEXANDER MUÑOZ SATIACA** (fl. 59 y 60 c. No. 2 pruebas), quien señaló haber prestado su motocicleta a un tío y que se enteró al día siguiente que había fallecido junto con dos (2) hijos. Conoce que había salido a descargar un camión con maíz en el Municipio de Timana.
- Informe investigador de campo -FPJ-11- de fecha 14 de julio de 2008, en el que se lleva a cabo la inspección al escenario de los hechos (fl. 74 a 82 c. No. 2 pruebas).

5. Toma de muestras	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EP
ACTA No. 076	Cerca al cadáver; sobre piso	Una (01) pistola Mini Ingrad calibre 9mm, negra con marca ilegible, con su respectivo cargador y un (01) cartucho del mismo calibre sin percutir
	Cerca al cadáver sobre el piso	Un casco para motociclista color rojo.
ACTA No. 077	Cerca al cadáver sobre el piso	Una escopeta sin marca ni calibre con un cartucho de fabricación artesanal
		Una granada de mano de color verde
ACTA No. 078	Cerca al cadáver sobre el piso	Una escopeta sin marca ni calibre con un cartucho de fabricación artesanal
		Una granada de mano de color verde
ACTA No. 079	Cerca al cadáver sobre el piso	Un revolver calibre 38 largo marca Llama Casidy, niquelado (sic) con cachas ortopédicas
		Una granada de mano de color verde
ACTA No.079	Cerca al cadáver sobre el piso	Una motocicleta marca Yamaha RX-115

- Informe ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación (fl. 84 a 89 c. No. 2 pruebas).

- Informe cuerpo técnico de investigación del 12 de agosto de 2008 (fl. 129 y 130 c. No. 2 pruebas), en el que se analizan residuos de disparos en mano de los señores OSMIDIO FLOR ORTIZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, FRANKLIN EIDELBER SATIAGA MUÑOZ y ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, en donde se concluye como muestra positiva compatible con residuos de disparo en la mano de los señores JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y ANGEL MARIA PETEVI SATIACA.
- Escrito de la Fiscalía General de la Nación -Fiscalía 76 especializada DIH-DH- en el que se indica al Batallón de Infantería No. 27 Magdalena (fl. 147 y 148 c. No. 2 pruebas):

"En el materia probatorio recopilado por la Fiscalía se tiene que las unidades militares señalan a los occisos como estafadores y/o extorsionistas sin suministrar ni una víctima por estos delitos ni mucho menos una investigación preliminar penal en contra de las mismas, namando que sus parientes habían sido contactados por una persona que transitaba en una motocicleta sin placas con el fin de realizar el descargue de un camión en el mismo municipio de Timaná (H); circunstancia que es muy concordante con la labor diaria de Franklin Eidelber, cual era coterero de la galería de Pitalito. Es significativo que la tercera persona, el que ofreció trabajo no aparezca en la escena de la investigación que se adelanta en su despacha. No es coherente que los braseros (coteros) porte (sic) armas de fuego de la calidad que se encontraron en el escena del crimen (mini-Uzi, granadas) y menos que al tiempo ataque en una mano con un arma y otra con granada, cuando no se tiene adiestramiento militar y además no permite atacar ni defenderse correctamente en el evento de un ataque. Así mismo, si se analiza correctamente los protocolos de necropsia, especialmente el de JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, este presenta tatuaje, lo que desvirtúa el dicho militar que fueron atacados a una distancia de 10 metros aprox.

... Estas incongruencias y otras más obrantes en la investigación penal hace crear duda en el operativo militar..."

- Según oficio DAS.SHUI.GOPE - 648986-1 del 5 de septiembre de 2008 (fl. 172 c. No. 2 pruebas), se deja constancia que los señores OSMIDIO FLOR ORTIZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, FRANKLIN EIDELBER SATIAGA MUÑOZ y ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, no registran antecedentes penales.
- Entrevista a la señora **MARIA FANNY ORTIZ ASTAIZA** (fl. 235 y 236 c. No. 2 pruebas) quien señaló ser la madre del señor OSMIDIO FLOR ORTIZ, comenta enterarse de su deceso por información dada por su hijo NELSON FLOR ORTIZ. Posteriormente, se enteró que un conocido de su hijo lo había convidado a Timaná y salió para allá sin informar las razones o motivos. Afirma que su hijo tenía pocos amigos, que le gustaba el trabajo del campo y que no se metía con nadie, sólo trabajaba para sostener a su señora y las tres (3) hijas.
- Entrevista a la señora **ESTAFANIA MARTINEZ CUELLAR** (fl. 238 y 239 c. No. 2 pruebas), la que manifestó ser la compañera permanente del señor OSMIDIO FLOR ORTIZ (q.e.p.d.). Pone en conocimiento que el día 12 de julio de 2008, su esposo no estaba trabajando y que a eso de las 16:00 horas un sujeto en motocicleta fue y le dijo a OSMIDIO que si cargaba un camión de maíz en el Naranjal y que él aceptó inmediatamente. Que al no llegar en la noche, empezó a llamarlo sin que le contestara. Al día siguiente, a eso de las 6:30, lo volvió a llamar y le contestó una persona que le indicó que trabajaba en una funeraria y que estaba su esposo muerto. Afirma que para comienzos del año 2009, le dejaron una nota por debajo de la puerta de su casa en la que le decían que tenía irse junto con sus hijas o atenerse a las consecuencias. Posteriormente no volvió a recibir más notas. Informa que su esposo era una persona trabajadora, que trabajaba como coterero

- en la galería y otras veces en el campo como jornalero, que en todo el tiempo que llevaban, nunca había tenido problemas con nadie ni con la justicia, que no tenía vicios ni bebía. Que no pertenecía ni perteneció a ningún grupo ilegal y que no tenía conocimientos en el manejo de armas.
- El señor **NELSON FLOR ORTIZ** (fl. 241 y 242 c. No. 2 pruebas), en entrevista manifestó que su hermano OSMIDIO había estado en la casa todo el día (12 de julio de 2008), y que a eso de las 4pm llegaron unos cotereros de la galería a convidarlo a descargar un camión y que el padre de uno de esos, era un señor de nombre ANGEL MARIA SATIACA, que después de eso se fue para TIMANA. Que su hermano además de descargar el camión iban a hacer otra vuelta por una plata de unos \$40.000.000.00. Afirma que su hermano no le gustaba el trago ni la cerveza, y que era muy amargado, que no le gustaba salir ni las actividades familiares.
 - Entrevista del señor **CEFERINO FLOR ORTIZ** (fl. 244 y 245 c. No. 2 pruebas), quien señaló ser hermano del fallecido OSMIDIO. Que el día sábado se encontraba en su casa y salió a eso de las 14:00 horas hacia Pitalito y que llegó a su casa a eso de las 04:00 horas del día siguiente. Que sobre las ocho (8) de la mañana se enteró de la muerte de su hermano, pero que nunca supo por qué lo mataron. Sobre su hermano comenta que su hermano no perteneció a ningún grupo armado ilegal, que no prestó servicio militar ni sabía del manejo de armas de fuego.
 - Entrevista señora **DORIS MUÑOZ RUANO** (fl. 247 y 248 c. No. 2 pruebas), quien manifestó que el día de los hechos se encontraba en su casa y a eso de las 17:40 horas llegó un sujeto a preguntar por su esposo para transbordar una carga de un camión de maíz que se había varado en Timaná (H), y el de dijo que sí y se marchó con sus dos (2) hijos a eso de las 6:00 de tarde. Se fueron a pie hasta la casa de OMAR ANTONIO MUÑOZ SATIACA, a que les prestara la moto. Esa misma noche no llegaron a la casa y al día siguiente se enteraron que los habían matado. Afirma que ni su esposo ni sus hijos portaban armas, no tenían problemas con nadie, ni antecedentes judiciales, y que trabajaban en la galería de Pitalito.
 - Entrevista al señor **JUAN DE DIOS CHAMBO HERNANDEZ** (fl. 251 y 252 c. No. 2 pruebas), quien aduce vivir cerca al lugar de los hechos en su finca las LAJAS (300 metros aprox.). Que a eso de las diez (10) de la noche, escuchó un disparo al parecer, de arma corta y luego de cinco (5) minutos escuchó más disparos, entre estos rátagas de fusil y luego una explosión, que luego se escucharon unos pocos disparos de fusil, que entre eso, pasaron por ahí unos 15 minutos. Agrega que no escuchó gritos ni voces, solo los disparos. Así mismo, informa que esa tarde no observó nada sospechoso, ni personas ni vehículos. Agrega que por ese sector era normal que delincuentes realizaran atracos en la vía. Además no había presencia del ejército en el sector, tampoco escuchó sobre casos de extorsión.
 - Entrevista al señor **GUSTAVO LOPEZ SARMIENTO** (fl. 253 y 254 c. No. 2 pruebas), el que comenta vivir cerca al sector de los hechos y que se encontraba durmiendo cuando escuchó disparos de armas de fuego y una explosión. Que esa noche no observó nada raro ni personas ni vehículos sospechosos. No conoce la existencia de hechos de extorsión por esa vereda ni recuerda la existencia de casos de hurto.
 - Oficio No. 1139554/DAS.SHUI.GINT.Ofi.1732 del 30 de noviembre de 2009 por parte del Departamento Administrativo de Seguridad DAS (fl. 258 c. No. 2 pruebas), en el que se informa no encontrar registros de funcionarios del DAS, que hayan participado en operación.

- Listado del personal que participó en los hechos del 12 de julio de 2008 (fl. 260), entre los que se encuentra el **TE. RAMIREZ GOMEZ FELIPE, CP.**, **PORTELA PERDOMO FABIAN, CS.**, **GUTIERREZ CAMPOS JAVIER, SLP.**, **MEDINA GONZALEZ LEONARDO, SLP.**, **TRUJILLO GONZALEZ WILLIAM, SLP.**, **MORALES CORTES JOSE, SLP.**, **GARNICA MUÑOZ JAMES y SLP. VELEZ MONTOYA MAURICIO.**
- Oficio No. 20105560182711 del 11 de marzo de 2010 (fl. 273 y 274 c. No. 2 pruebas) por medio del cual se pone en conocimiento la calidad de militares de un personal del Ejército Nacional.

5.5.2.- EXP.- 410013331005-2010-00258-00

- Registro civil de nacimiento y de defunción del señor OSMIDIO ORTIZ FLOR (fl. 17 y 18 c. No. 1 ppal).
- Registro civil de nacimiento de los señores RODRIGO FLOR ORTIZ, HUBER HERNEY FLOR ORTIZ, YOEIVER ORTIZ ASTAIZA y LUXORA FLOR ORTIZ (fl. 19, 20, 21 y 22 c. No. 1 ppal).
- Copia indagación preliminar disciplinaria No. 003/2008 (fl. 72 a 192 c. No. 1 ppal).

5.6. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE POR LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS QUE SE CAUSAN CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL.

El lineamiento jurisprudencial consolidado por el Consejo de Estado desde la sentencia del 14 de julio de 2001⁶, ratificado por la decisión del 9 de abril de 2014⁷, define que el régimen de responsabilidad del Estado por los daños causados con armas de dotación oficial es por excelencia el objetivo por **riesgo excepcional**. Juicio que permite inferir que este tipo de actividades entrañan una magnitud de peligro y riesgo que pueden lesionar los bienes jurídicamente tutelados de un sujeto de derecho. El precedente reza lo siguiente:

"Como se advirtió en la primera parte de estas consideraciones, cuando se trata de daños causados por agentes estatales en desarrollo de actividades que crean un riesgo para los administrados –a pesar de estar autorizadas, precisamente, para garantizar su protección–, poco importa que se demuestre o no la falla del servicio; probada la actuación del agente estatal, el daño y el nexo de causalidad existente entre uno y otro, se establece la responsabilidad del Estado, y la entidad demandada sólo podrá exonerarse demostrando causa extraña, esto es, fuerza mayor o hecho exclusivo de la víctima o de un tercero."

Tenemos entonces, que para que proceda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado a título de riesgo excepcional, se deben cumplir tres (3) requisitos a saber: **(i)** la existencia del daño; **(ii)** que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones; y, **(iii)** la relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma. Sin embargo, frente a estos elementos existen ciertas causales que de probarse, serían procedentes para eximir de responsabilidad al Estado, tal como son: la fuerza mayor, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

Sin embargo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la responsabilidad por daños ocasionados con arma de dotación oficial en un número importante de casos, se debe enmarcar en la

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2001, rad. 12696, M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.
⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 9 de abril de 2014, rad. 29811, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

responsabilidad subjetiva bajo el título de falla del servicio, cuando se demuestra probatoriamente que de manera ostensible se empleó el uso de la fuerza letal mediante armas de dotación oficial de manera desproporcionada o excesiva.

En decisión del 9 de abril de 2014, el Consejo de Estado precisó que:

"La administración se hace responsable siempre que, en ejercicio de las funciones a su cargo, produzca un daño con ocasión de una actividad peligrosa o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades, por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional y el Ejército Nacional, pues se entiende que el Estado asume los riesgos, a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de este título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante; por su parte, la administración puede exonerarse de responsabilidad, para lo cual deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aún en aquellos casos en los que cuales concurren los presupuestos para proferir condena en contra del Estado con base en el título objetivo de imputación del riesgo excepcional, la Sala ha considerado que si se configuran, igualmente, los elementos necesarios para deducir responsabilidad patrimonial de la entidad demandada con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente acreditada en el plenario, la condena se debe proferir con fundamento en ésta y no aplicando el régimen objetivo de responsabilidad, pues es a través de aquélla que el juez de la reparación conmina a la administración por su actuar defectuoso" (Se subraya).

Una vez señalado el régimen de responsabilidad por daños causados con armas de dotación oficial en operaciones militares y procedimientos de policía, es menester analizar, si en el caso presente, el daño sufrido por las víctimas con ocasión de la muerte de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ por proyectiles de arma de fuego de dotación oficial, se originó por una ruptura del vínculo funcional entre el daño y la actividad del servicio asignada constitucional y legalmente a los miembros de la fuerza pública, lo cual constituiría una falla en el servicio por el uso desproporcionado de la fuerza letal; o, si existe una causal eximente de responsabilidad de la entidad, por el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

5.7. CASO CONCRETO.

Con fundamento en las pruebas relacionadas en precedencia, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- El 12 de julio de 2008, fallecieron los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ (fl. 29, 33 y 37 Cuad. No. 1 exp.: 2009-00207) y OSMIDIO FLOR ORTIZ (fl. 18 Cuad. No. 1 exp.: 2010-00258) en hechos ocurridos en inmediaciones del Municipio de Timana vereda Naranjal. De la anterior situación dan cuenta los informes Técnicos de Necropsia No. 007-1; No. 009-1; No. 010-1 y No. 008-1 (fl. 157 a 162 Cuad. No. 1 exp.: 2009-00207)

- Que según informe de fecha 13 de julio de 2008 suscrito por el Teniente FELIPE ANDRES RAMIREZ GOMEZ -Comandante Tercer Destacamento-

Cuad. No. 1 exp.: 2009-00207), se pone de presente que el día 12 de julio de 2008, aproximadamente a las 22:00 horas, en la vereda Naranjal del Municipio de Timaná, producto de enfrentamientos se dio de baja a cuatro (4) sujetos quienes fueron identificadas posteriormente como los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ. Como material total resultado del enfrentamiento se menciona:

- "04 MUERTOS EN COMBATE
- 01 SUBAMETRALLADORA INGRAND 9mm (sin número)
- 03 GRANADAS DE GUERRA IM 26
- 01 SEGURO DE GRANADA IM26 ACCIONADA
- 01 REVOLVER CAL 38mm LLAMA CASSIDY No. IM1609K NIQUELADO
- 02 ESCOPETAS CAL 16mm (sin número)
- 01 MOTOCICLETA YAMAHA RX 115 COLOR ROJO, PLACAS FXY37 CHASIS 9FK5JU11B41320375"

- Informe investigador de laboratorio FPJ-13- (fl. 30 a 41 c. No. 1 pruebas), por medio del cual se realiza el estudio de los materiales y evidencias físicas, discriminado como un REVOLVER marca LLAMA, SUB AMETRALLADORA, 2 ESCOPETAS de fabricación hechiza, ESPOLETE DE GRANADA de fragmentación IM-M26. Dentro del informe en mención, se da a conocer que de las cuatro (4) armas incautadas, solamente una (escopeta), no estaba en condiciones óptimas de ser utilizada. Así mismo, se indica el hallazgo de una espoleta de granada que hacía parte de una granada de fragmentación de mano IM-M26.

- Informe cuerpo técnico de investigación del 12 de agosto de 2008 (fl. 129 y 130 Expediente Proceso Penal 7216 Noticia Criminal No. 415516000597200801557 Cuad. No. 2 de pruebas), en el que se analizan residuos de disparos en mano de los señores OSMIDIO FLOR ORTIZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, en donde se concluye como muestra positiva compatible con residuos de disparo en la mano, la de los señores JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y ANGEL MARIA PETEVI SATIACA.

5.8. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

5.8.1.- EL DAÑO.

Con fundamento en las pruebas relacionadas en precedencia, el Despacho considera que se encuentra acreditado el daño alegado en la demanda, esto es, la muerte de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ, la cual se produjo el 12 de julio de 2008, en la vereda Naranjal jurisdicción del municipio de Timaná, en enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional, en desarrollo de la misión ordenada mediante ORDOP No. 225/MDN-EJC-DIV5BR9-AFEUR-S3 (fl. 121 y 122 exp.: 2009-00207 Cuad. No. 1), basado en el informe de inteligencia No. 0309/DIV5BR9-RIME5-INT1-252 del 11 de julio de 2008.-B3, de la Novena Brigada del 12 de julio de 2008 (fl. 173 Cuad. 1 de pruebas).

5.8.2.- LA IMPUTABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD.

Se endilga responsabilidad a la entidad accionada, como quiera que la muerte de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ, se produjo con arma de fuego en una operación adelantada por parte del Ejército Nacional.

En atención a las autoridades las personas resiste libertades, ta constitución

La autori le han estab suya im e

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, razón por la cual sus actuaciones estarán sujetas a las restricciones constitucionales y legales en cuanto no vulneren la dignidad humana.

La autoridad que se exceda en el ejercicio de sus funciones u omita aquellas que le han sido impuestas y atente contra los intereses y derechos reconocidos y establecidos en el ordenamiento, compromete la responsabilidad estatal y la suya propia, obligándose al resarcimiento de los perjuicios que se causen con su irregular proceder. Sólo en casos extremos y por excepción, la Fuerza Pública está autorizada para hacer uso de las armas, con el propósito de que se tomen las precauciones necesarias para proteger la vida y la integridad de las personas y de los terceros comprometidos.

Para que la responsabilidad extracontractual del Estado resulte comprometida, es menester que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se pretende, se origine en la acción u omisión de las autoridades relacionadas con la misma.

Desde el punto de vista probatorio, la situación que en el proceso se presenta no tiene una orientación definida, dado que el material recaudado no es lo suficientemente claro y preciso en el señalamiento de las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos.

En efecto, mientras la parte actora presenta a los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ en papel de víctimas, ante al actuar de los miembros del Ejército Nacional; **por el contrario**, la entidad demandada muestra que los occisos en concertación, infringían la ley penal y su muerte la atribuye al comportamiento defensivo de los uniformados, frente al ataque armado e injustificado de que fueron objeto.

No obstante, un análisis integral del material probatorio permite establecer la responsabilidad de la entidad pública en los hechos que son materia de estudio.

.- **En primer término**, debe señalarse que los informes rendidos por la fuerza pública, así como las declaraciones recopiladas a los uniformados que participaron en el operativo militar, dan cuenta de la presencia en el lugar de los hechos de un grupo de subversivos y/o presuntos extorsionistas que pretendían para la época de los hechos llevar acciones delictivas en sectores aledaños al Municipio de Timaná (H) y más exactamente en cercanías a la vereda El Naranjal.

Pese a ello, las diligencias se encuentran huérfanas de evidencia documental y testimonial que ponga de relieve o permitan inferir la pertenencia de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ a algún grupo ilegal o subversivo, tan es así que en el oficio DAS.SHUI.GOPE - 648986-1 del 5 de septiembre de 2008 (fl. 172 Cuad. No. 2 de pruebas), se deja constancia que los señores OSMIDIO FLOR ORTIZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, no registran antecedentes penales.

Debe tenerse en cuenta que las entrevistas recopiladas en el curso de las investigaciones penales encontramos las de los señores JUAN DE DIOS CHAMBO HERNANDEZ (fl. 251 y 252 Cuad. No. 2 pruebas) y GUSTAVO LOPEZ SARMIENTO (fl. 253 y 254 Cuad. No. 2 pruebas), quienes adujeron vivir en las inmediaciones al sector en el que ocurrieron los hechos señalando que en el transcurso del día no vieron personas ni vehículos sospechosos, de otro lado, ninguno señaló tener conocimiento de la existencia de hechos de extorsión o actividades delincuenciales.

Adicionalmente a ello, las declaraciones recopiladas en el proceso como las de los señores NELSON FLOR ORTIZ, SUSANA VITOVIS DE RIVERA, ESTAFANA MARTINEZ CUELLAR, GILBERTO PAPAMIJA GOMEZ, OMAR ANTONIO MUÑOZ SATIACA, TERESA DE JESUS OBANDO CABRERA, y las entrevistas de DORIS MUÑOZ, LUZ DENNY GALLARDO AGATON, DEIMAR ALEXANDER MUÑOZ SATIACA, MARIA FANNY ORTIZ ASTAIZA y CEFERINO FLOR ORTIZ, fueron todos contestes al manifestar que los señores OSMIDIO FLOR ORTIZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, pese a ser de escasos recursos, eran personas trabajadoras que laboraban como braceros (coteros) en la galería del Municipio de Pitalito y que en ocasiones se dedicaban a las labores del campo, sin vicios, ni asuntos penales y que jamás habían pertenecido a grupos ilegales o armados. Así mismo, que ninguno de ellos prestó servicio militar por lo que carecían de conocimientos en el manejo de armas de fuego. En el mismo sentido, obra en el proceso documento expedido por el administrador de la Plaza de Mercado Minorista del Municipio de Pitalito (H), en el que se hace constar que el señor FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, laboró como brasero durante aproximadamente cuatro (4) años, circunstancia que permite inferir la veracidad de las declaraciones anotadas y la concordancia entre las conclusiones inferidas de las entrevistas tomadas a lo largo de las diligencias investigativas.

.- Como **segundo punto**, es del caso anotar que tanto las declaraciones tomadas, como las entrevistas recogidas fueron concordantes al apuntar que el día de los hechos una persona a la que todos identifican como de apariencia militar, fue en la búsqueda del señor ANGEL MARIA PETEVI SATIACA y de sus hijos con la excusa de estar buscando personal para poder descargar un camión, al parecer de maíz en el Municipio de Timaná, circunstancia ésta que llevó a la participación de dichas actividades a los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA y sus hijos JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, adicionalmente fue contratado para estas labores el señor OSMIDIO FLOR ORTIZ, vecino de los primeros. Todos estos tenían como actividades en común las de ejercer como coteros en la galería municipal de Pitalito (H).

La anterior conclusión se ratifica con las declaraciones de los señores NELSON FLOR ORTIZ, ESTEFANA MARTINEZ CUELLAR, así como de las entrevistas de los señores OMAR ANTONIO MUÑOZ SATIACA, LUZ DENNY GALLARDO y DORIS MUÑOZ. Es del caso indicar que la entrevista practicada al señor DEIMAR ALEXANDER MUÑOZ SATIACA, permite corroborar la información suministrada por los otros testigos y entrevistados quienes manifestaron que producto del acuerdo llegado con el desconocido (presunto contratista), el señor ANGEL MARIA PETEVI SATIACA solicitó en calidad de préstamo la motocicleta de su propiedad para poder desplazarse junto con sus hijos hacia el lugar en el que presuntamente se llevaría a cabo el descargue del camión de maíz. Velocípedo éste que como se desprende de las diligencias, fue encontrado en el lugar de los hechos cerca a

los cuerpos de
MUÑOZ, FRAN
- De otro la
penales
versione
que se
SATI
C

los cuerpos de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, FRANKLIN EIDELBER SATIAGA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ.

- De otro lado, el acervo probatorio recopilado a lo extenso de las diligencias penales como disciplinarias, llevan a inferir serias contradicciones entre las versiones plasmadas por el personal militar que participó en el operativo en el que se abatieron a los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, FRANKLIN EIDELBER SATIAGA MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ.

Como se desprende de las declaraciones de los uniformados TENIENTE RAMIREZ GOMEZ FELIPE ANDRES, SP. LEONARDO MEDINA GONZALEZ, CABO SEGUNDO GUTIERREZ CAMPOS JAVIER ANDRES, SP. TRUJILLO COLLAZOS WILLIAM FERNANDO, SP. JAMES HORACIO GARNICA MUÑOZ, y el SP. VELEZ MONTOYA MAURICIO, el día de los hechos -12 de julio de 2008-, se había obtenido información de inteligencia de un grupo de extorsionistas que pensaba llevar a cabo actividades delictivas en el sector de los hechos por lo que procedieron a la movilización de tropa para darles captura o someterlos por la fuerza en caso de ser necesario. Es del caso señalar, que según oficio sin número y fecha expedido por la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 11, el personal militar que participó en el operativo del 12 de julio de 2008, estaba conformado por ocho (8) militares entre los que se encontraban TE. RAMIREZ GOMEZ FELIPE, CP. PORTELA PERDOMO FABIAN, CS. GUTIERREZ CAMPOS JAVIER, SLP. MEDINA GONZALEZ LEONARDO, SLP. TRUJILLO GONZALEZ WILLIAM, SLP. MORALES CORTES JOSE, SLP. GARNICA MUÑOZ JAMES y SLP. VELEZ MONTOYA MAURICIO.

Téngase en cuenta que las declaraciones del personal castrense manifiestan que el grupo militar se encontraba camuflado entre la maleza esperando el paso de los presuntos extorsionistas, a lo que señalan que al acercarse los delincuentes apagaron las motos y las empujaron trasladándose un primer grupo de dos (2) personas junto al primer velocípedo; otros dos (2) a pie y un tercero al final arrastrando la otra motocicleta.

Conforme se aprecia de los diferentes informes rendidos por el personal castrense, encontrándose ubicados al paso de los presuntos extorsionistas, los uniformados se identificaron como pertenecientes al Ejército Nacional a lo que fueron recibidos con armas de fuego e inclusive con la activación de una granada de fragmentación. Es del caso resaltar que ninguno de los soldados resultó herido luego del presunto enfrentamiento, ni siquiera con la activación de la granada de fragmentación.

Pese a la información recibida, serias dudas se suscitan al analizarla con el acervo probatorio recaudado.

Así por ejemplo, el informe de investigador de campo FPJ-11 del 21 de diciembre de 2012 (fl. 78 a 80 y 82 a 99 c. No. 1 pruebas), puso de presente que pese a requerirse la ampliación de los protocolos de necropsia para encontrar las trayectorias y heridas (orificios de entrada y salida) de los cuerpos, se informó que no es posible, dadas las falencias presentadas en los protocolos de necropsia, entre otras cosas, señaló:

"-En lo que tiene que ver con la diagramación de las trayectorias, no se puede realizar los diagramas de lesiones, porque no se especifica en ninguno de los cuatro protocolos de necropsia aportados, cuales son los orificios de entrada, los orificios de salida y la localización anatómica específica.

26

-En cuanto a la hora probable de muerte, en los cuatro protocolos anexos refiere "por información obtenida de la inspección técnica del cadáver NUNC No. 415516000597200801557, el occiso fue dado de baja en enfrentamiento militar, hechos ocurridos en la vereda Naranjal del Municipio de Timaná, el 22-07-2008 a las 22:00 horas". Se refiere por la anterior información que la hora de fallecimiento de los cuatro occisos en mención fue aproximadamente a las 22:00 horas del día 22 (sic) de julio de 2008.

-En cuanto a determinar si los cuerpos presentan heridas diferentes a las ocasionadas con proyectil de arma de fuego, indica que en los cuatro protocolos apartados no hay descripción de lesiones.

-En cuanto a determinar si los impactos coinciden con los orificios encontrados en las prendas de vestir de los occisos, informan que no se puede establecer porque no hay descripción de lesiones en las prendas de vestir en los cuatro protocolos."

Posteriormente, el informe pericial de balística forense No. DRB-LBAF-0001370-2017 del 27 de noviembre de 2017 (fl. 363 y 364 (fl. 363 y 364 c. No. 2 ppal), que tenía por objeto lograr la determinación de la distancia de los disparos para las víctimas ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, fue inconcluso, en la medida que el protocolo de necropsia fue insuficiente al momento de recoger la información pertinente de los cuerpos. En éste se concluyó:

"Una vez, analizado cada uno de los protocolos de necropsia motivo de estudio pertenecientes a los hoy occisos ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ **no es posible establecer distancias de disparos** para ninguno de los casos, puesto que el médico que practico (sic) las tres necropsias, no hace una descripción detallada de cada uno de los orificios de entrada, orificios de salida, lesiones y trayectorias y específicamente no consigna si las lesiones realmente corresponde a proyectiles disparados por armas de fuego por cuanto solo refiere "heridas". Igualmente no consigna ningún hallazgo macroscópico de residuos de disparo en piel, ni en las prendas de vestir de cada una de las víctimas, como son: ahumamiento y fatuaje de pólvora periféricos al orificio de entrada.

Así mismo, no se conoce la disposición final de las prendas de vestir que portaban la (sic) víctimas para el momento de los hechos y si solcito (sic) análisis de residuos de disparo de las mismas." (Negrilla propia del juzgado).

Por su parte, el informe de laboratorio -FPL-13 del 6 de enero de 2009 (fl. 30 a 41 c. No. 1 pruebas), dictaminó que de las cuatro (4) armas incautadas (revolver, sub ametralladora, y dos escopetas hechizas) solo una de estas (escopeta), no estaba en condiciones óptimas para ser utilizada.

El informe técnico de investigación del 12 de agosto de 2008 2008 (fl. 129 y 130 c. No. 2 pruebas), al analizar los residuos de disparo de los cuerpos dictaminó que de los cuatro (4) occisos, la muestra solo dio positivo para los señores JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y ANGEL MARIA PETEVI SATIACA.

Ahora bien, los relatos de los uniformados fueron todos concordantes en señalar que el enfrentamiento con los presuntos extorsionistas se dio a escasos seis (6) o diez (10) metros, según la perspectiva de cada uno de estos y que duró aproximadamente unos 15 minutos. Sin embargo, considera el Despacho que las versiones de los soldados no es coherente, por cuanto la cercanía presentada entre unos y otros haría irrisorio un enfrentamiento de este tipo, máxime cuando los presuntos extorsionistas se encontraban rodeados por los militares, quienes los esperaban camuflados en la zona. Adicionalmente, las pruebas recopiladas en la zona como las declaraciones del personal militar, dieron cuenta de activación de una granada de fragmentación, la cual y pese a la presencia de cinco (5) civiles y alrededor de ocho (8) miembros del Ejército Nacional, a escasos diez (10)

metros de distancia, ninguno de estas personas resultó herido con las esquirlas arrojadas por dicho dispositivo bélico.

En el mismo sentido, en uno de los protocolos de necropsia practicado, más exactamente el del señor JHON VILMER SATIACA MUÑOZ (fl. 160 a 161 vto c. No. 1 ppal), se indica:

"HALLAZGOS PRINCIPALES EN LA NECROPSIA,
F.- Cara: Redonda. Heridas múltiples en cara, **fatuaje asociado**: heridas múltiples con avulsión en labio superior, ojos cafés. Estigmas de sangrado nasal bilateral. Labios: avulsión y heridas múltiples en labio superior. Frenillos íntegros, lesiones múltiples en encías con pérdida múltiple de piezas dentales, bigote escaso. Región mandibular derecha: Herida de 1 x 0.8 cm a 3,5 cm de la línea media y 25.5. cm de la línea sagital. Región mandibular izquierdo: Herida de 0.5 x 0.4cm a 2cm de la línea y 27 cm de la línea sagital." (Negrilla ajena al texto).

Como se puede observar, la existencia de tatuaje en el cuerpo de uno de los occisos, pone en evidencia que el arma fue accionada a una distancia menor a la declarada por los militares en las diligencias disciplinarias. La anterior conclusión, es ratificada por el informe de investigador de campo FPJ-11- del 22 de mayo de 2013 (fl. 116 a 121 c. No. 1 pruebas), en el que se adujera "...Es de anotar que la herida descrita en el occiso, JHON WILMER SATIACA MUÑOZ, la cual describe 'cara: redonda, heridas múltiples en cara, tatuaje asociado, heridas múltiples con avulsión en labio superior' lo cual indica que el disparo se realizó a corta distancia no mayor a 30 cm...".

- Otro hecho que merece ser destacado, tiene que ver con la existencia de un desconocido que según narran los declarantes y entrevistados, fue la persona encargada de contactar a los occisos y que de forma extraña fue el único de los sujetos que logró escapar. Recordemos que entre las declaraciones arimadas, se tomó la del uniformado señor Cabo Segundo JAVIER ANDRES CAMPOS, quien adujo encontrarse en el primer grupo de militares por donde pasaron los delincuentes y que intentó detener el escape de uno de los extorsionistas pero que le fue imposible su detención, no obstante encontrarse en compañía de otros (2) soldados y con sus respectivas armas de dotación. Debe tenerse en cuenta que en momento alguno se indica que dicho motociclista se encontraba armado o hubiera accionado alguna arma de fuego. La anterior situación conllevaba una vez más a la formulación de serios cuestionamientos con respecto a las versiones rendidas por el personal militar, como quiera que contrario a lo afirmado por éstos, dicha persona que era la única ajena al sector, no era una persona conocida por los fallecidos o por sus familiares y adicionalmente, es a quien se le señala de buscar la participación de los causantes en las actividades al parecer legales que terminaron con el deceso de los mismos.

Otra circunstancia particular de las investigaciones, tiene que ver con la presencia de artefactos explosivos (granadas de fragmentación) en manos de los abatidos, concretamente cuatro (4) granadas, una de las cuales fue detonada. Revisado el informe de investigador de campo -PFJ-11- del 14 de julio de 2008 (fl. 74 a 82 c. No. 2 pruebas), el funcionario de policía judicial al momento de llevar a cabo inspección judicial al sitio de los hechos y a los cadáveres comenta e ilustra por medio de los registros fotográficos circunstancias tales como:

- ✓ Imagen 5 Toma 3371, en la que se indica dónde fueron hallados los cuerpos de los señores OSMIDIO FLOR ORTIZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ.

- ✓ Imagen 6 Toma 3937/38, se informa que el cuerpo del señor OSMIDIO FLOR ORTIZ portaba un chaleco de motociclista, circunstancia extraña teniendo en cuenta que los presuntos delincuentes querían pasar desapercibidos.
- ✓ Imágenes 7, 8 y 9 Toma 3940, 3941 y 3942, que registran el arma portada por el señor FLOR ORTIZ, identificándose como una pistola mini ingran.
- ✓ Imagen 11, 12, 13 y 14 Tomas 3944, 3945, 3946 y 3947, en las que se identifica el cuerpo del señor JHON VILMER SATIACA MUÑOZ; cerca a su cadáver la presencia de una granada de fragmentación y una escopeta.
- ✓ Imagen 15 Toma 3957/58/59, que ubican los cadáveres 3 y 4 que corresponden a los señores FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y ANGEL MARIA PRETEVI SATIACA, respectivamente.
- ✓ Imágenes 16, 18, 19, 20, 21 Tomas 3948, 3961, 3962, 3963 y 3981 en donde se ilustra el cadáver No. 3 del señor FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, se ubica cerca a éste una escopeta y una espoleta de granada (la granada activada).
- ✓ Imágenes 27, 28, 37 y 38 toma 3977, 3978, 4001 y 4002 en las que se ubica el cuerpo sin vida de ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, un arma tipo pistola y una granada de fragmentación.
- ✓ Imágenes 29, 31, 32 y 33 tomas 3980, 3982, 3983 y 3984, en las que se enseña el lugar en el que hiciera explosión la granada de fragmentación.

Tal y como se puede apreciar de los registros fotográficos tomados por Policía Judicial, junto al cuerpo del señor OSMIDIO FLOR ORTIZ fue hallada una pistola mini ingran, la cual según las declaraciones dadas por el personal castrense, fue accionada por el subversivo y/o extorsionista. No obstante ello, según el informe levantado por el cuerpo técnico de investigaciones de fecha 12 de agosto de 2008 (fl. 129 y 130 c. No. 2 pruebas), solo los cuerpos de los señores JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, dieron muestra positiva compatible con residuos de disparo en sus manos, lo que indefectiblemente lleva a concluir que el arma nunca fue accionada por el señor OSMIDIO FLOR ORTIZ.

Por otro lado, el informe de inspección judicial revela que junto al cuerpo del señor JHON VILME SATIACA MUÑOZ, se encontró una escopeta y una granada de fragmentación, situación ésta que traída al momento de los hechos resulta inverosímil, teniendo en cuenta el grado de dificultad que conlleva el empleo de una arma de fuego (máxime si es tipo escopeta) en una mano y en la otra, una granada de fragmentación. La anterior situación se reitera en el caso del señor ANGEL MARIA PRETEVI SATIACA, a quien de forma similar se le expone con una arma de fuego tipo revolver en una mano y en la otra una granada de fragmentación. En lo que respecta al señor FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, se representa con una escopeta a su costado y la espoleta resultante de la activación de la granada de fragmentación utilizada, es decir, que se reitera una vez más la exposición de la utilización de una granada en una mano y una escopeta en la otra.

Finalmente, es bastante peculiar el lugar en el que se evidencia, hizo explosión la granada de fragmentación, teniendo en cuenta que se encuentra a escasos metros del lugar en el que se encontraban los presuntos extorsionistas, como también el personal militar, que se reitera, no resultó lesionado a lo menos herido por la onda explosiva o las esquirlas.

29

Considera el Despacho que las conclusiones así reseñadas, se hacen reiterativas en el oficio No. OF.- 180 del 21 de abril de 2009, en donde la Fiscalía 76 Especializada de Derechos humanos, señala que:

"En el material probatorio recopilado por la Fiscalía se tiene que las unidades militares señalan a los occisos como estofadores y/o extorsionistas sin suministrar ni una víctima por estos delitos ni mucho menos una investigación preliminar penal en contra de las mismas, narrando que sus parientes habían sido contactados por una persona que transitaba en una motocicleta sin placas con el fin de realizar el descargue de un camión en el mismo municipio de Timaná (H); circunstancia que es muy concordante con la labor diaria de Franklin Eideiber, cual era cofero de la galería de Pitalito. Es significativo que la tercera persona, el que ofreció trabajo no apareció en la escena de la investigación que se adelanta en su despacho. No es coherente que los braseros (coferos) porte (sic) armas de fuego de la calidad que se encontraron en el escena del crimen (mini-Liz, granadas) y menos que al tiempo ataque en una mano con un arma y otra con granada, cuando no se tiene adiestramiento militar y además no permite atacar ni defenderse correctamente en el evento de un ataque.

Así mismo, si se analiza correctamente los protocolos de necropsia, especialmente el de JHON VILMER SANTIACA MUÑOZ, este presenta tatuaje, lo que desvirtúa el dicho militar que fueron atacados a una distancia de 10 metros aprox.

..." (f. 147-148, Cuad. De pruebas 2, Rad. 2009-00207).

Viene al caso hacer alusión, que el número de efectivos que participaron en el operativo (8 en total), era más que suficiente para que, de haber sido necesario, efectuaran la retención o captura de las personas que arribaron al lugar en el que se encontraban esperándolos los uniformados, de tal forma que solo en caso extremo, se utilizaran las armas de fuego y, aun usándolas, se debía procurar causar el menor daño posible a los derechos e integridad personal de los afectados. Ello no fue así, por el contrario, la entidad desplegó la fuerza que tenía a su disposición, no para capturar a los sujetos que llegaron a pie, sino para propinar su muerte en hechos en los que a todas luces se observa un uso desproporcionado de la fuerza pública.

En el caso sub examine, la parte demandada no demostró que la actuación de la patrulla militar hubiese sido la más prudente y proporcional, ni tendiente a garantizar la vida de las personas que pretendía capturar, como tampoco que los disparos que supuestamente las víctimas realizaron fueran de tal magnitud que justificara disparar en la forma como ocurrió, máxime si la Fuerza Pública contaba con el elemento sorpresa, en un operativo que se adelantaba de noche, en vía pública, despoblada, terreno montañoso, vegetación abundante, que la colocaba en condiciones de favorabilidad frente a quienes, según lo afirman los soldados involucrados en los hechos, fueron sus atacantes.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 34 del Código Penal Militar -Ley 522 de 1999-, vigente al momento de los hechos, establecía, en su numeral cuarto, la legítima defensa como causal de justificación: "El hecho se justifica... 4) Cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión".

La legítima defensa establecida como causal de justificación de la conducta en la citada norma penal, es aplicable en el campo de la responsabilidad patrimonial como causal exonerativa de la misma. Al respecto, la doctrina ha señalado:

"El derecho penal suprime la responsabilidad en caso de legítima defensa o de un tercero. La misma regla se aplica en el derecho civil; por supuesto, no porque se haya suprimido la responsabilidad penal, sino por aplicación directa de los principios que definen la culpa en materia civil. Desde luego se precisa, como lo exige el derecho penal, que la agresión sea actual,

que sea injusta y que la defensa empleada no exceda manifiestamente de la medida del ataque.

Esos principios, así como acaba de decirse, derivan necesariamente en la definición de la culpa. El que le causa un daño a su agresor o al agresor de un tercero, a fin de impedirle a este último (ofensor) que realice un perjuicio, ¿incurre en culpa? Para responder, hay que preguntarse lo que habría hecho un individuo situado en iguales circunstancias. La solución se impone: ese individuo cuidadoso se hubiera esforzado por impedir que el agresor consiguiera su propósito; para ello, no habría dudado en causarle un daño al agresor. La emoción que causa el ataque puede excusar incluso una defensa demasiado enérgica. Sin embargo, y por descontado, que no todo medio de defensa es legítimo. Como puntualiza con razón el proyecto de reforma del Código penal francés (art. 113), la defensa debe "ser proporcionada a la gravedad de la agresión".

La jurisprudencia por su parte, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración¹⁰; empero, en situaciones como la que ocupa la atención del despacho, ha prestado especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones¹¹. Así lo consideró, por ejemplo, en sentencia del 27 de julio de 2000:

"Se agrega que aún en el evento de que los señores Orlando y James Ospina hubieran sido delincuentes y que pretendieran extorsionar a la señora Mélida Díaz, los funcionarios no estaban legitimados para sancionarlos con la pena de muerte, pues si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas"¹².

El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990, en cumplimiento de las normas internacionales sobre prevención y protección de los derechos humanos, prevención del delito y la justicia penal, aprobó los "Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", entre los principios, se destacan los siguientes:

"4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida"¹³.

¹⁰ Henri y León Mazeud, André Tunc, *Tratado Teórico y práctico de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, tomo I, volumen II, reimpresión, 1993, pág. 138.

¹¹ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia del 19 de febrero de 1999, exp: 10459 y del 10 de marzo de 1997, exp: 11134, M.P. Ricardo Hoyos Duque, del 31 de enero de 1997, exp: 9853, del 12 de diciembre de 1996, exp: 9791, del 21 de noviembre de 1996, exp: 9531, M.P. Daniel Suárez Hernández y de 14 de julio de 2004, M.P. Aler Hernández Enriquez, exp. 14902.

¹² Sobre el uso indiscriminado de armas de fuego por miembros de la fuerza pública la Sala se ha pronunciado, entre otras, en sentencias del 14 de marzo de 2002, expediente: 12054, M.P. Germán Rodríguez Vilamizar, de 21 de febrero de 2002, expediente: 14016, M.P. Ricardo Hoyos Duque y del tres de mayo de 2001, expediente: 13231, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente: 12788, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁴ Naciones Unidas Octavo Congreso. www.uncjin.org y www.tecna.gob.mx/pdf/der_hum/bibliografia/PSUE. Cita en sentencia de 14 de julio de 2004, M.P. Aler Hernández Enriquez, exp. 14902.

Por ello, el examen de la proporcionalidad entre la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma soporta, en orden a configurar una legítima defensa, exige un examen riguroso, debiendo el Estado acreditar que el uso de las armas de fuego era la única posibilidad de repeler la agresión o, dicho de otra forma, la ausencia de otro medio o procedimiento viable para la defensa. De modo que no queda duda que la respuesta armada para afrontar el peligro, sea coherente con la misión legal y constitucionalmente encomendada.

Sobre este aspecto, la entidad demandada sostiene que los militares actuaron en el marco de un enfrentamiento armado, frente al ataque de particulares.

Al respecto, debe precisarse que si bien los informes de laboratorio practicados a las cuatro (4) armas de fuego encontradas en el lugar de los hechos, cerca de los cadáveres, indican que tres (3) de éstas efectivamente estaban en condiciones de ser accionadas, además solo dos (2) de los cuatro (4) cuerpos hallados dieron positivo al examen de residuos de disparo en sus manos; para el Despacho esto no indica indefectiblemente que la muerte de los señores OSMIDIO FLOR ORTIZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, FRANKLIN EIDELBER SATIAGA MUÑOZ y ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, ocurrió en el marco de la reacción legítima de los miembros del Ejército Nacional.

En efecto, al efectuar el examen de proporcionalidad entre la respuesta de la fuerza pública y la presunta agresión de la que aparentemente ésta fue objeto, se tiene que, el escuadrón era mayoritario frente a sus agresores, se encontraba en una ubicación estratégica, todos sus integrantes portaban armas de largo alcance tipo fusil GALIL calibre 5.56 x 45 m.m. y ninguno de los militares resultó siquiera levemente herido.

De esta forma, la entidad demandada incumplió con el mandato constitucional de proteger la vida de las personas, dado el uso desproporcional de la fuerza con la que obró en los hechos aquí analizados, pues en lugar de tratar de dar captura a los sujetos, cegaron sus vidas de manera imprudente y así se tratara de personas señaladas de presuntamente infringir la ley, era el deber de garantizar su vida e integridad, amén que en todo caso, prima el principio constitucional de presunción de inocencia, según el cual, toda persona tiene derecho a ser tratada y considerada inocente, mientras no se demuestre lo contrario.

Así las cosas, obligado es conceptuar que el daño irrogado a los demandantes tuvo lugar por una falla del servicio verificado en la violación de deber de conducta (por acción u omisión) de sus agentes, al causar daños a unos particulares por un inadecuado e irreflexivo uso de la fuerza en un procedimiento militar. Como ha quedado visto, si bien es cierto el Estado puede emplear el uso legítimo de la fuerza y de armas de fuego, también lo es, que dichos elementos deben ser utilizados como último recurso y ser proporcional al medio empleado para repeler una agresión.

Está demostrado entonces, que por parte de la administración se presentó un despliegue excesivo o desproporcionado de fuerza, que finalizó con la muerte de los señores OSMIDIO FLOR ORTIZ, JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, FRANKLIN EIDELBER SATIAGA MUÑOZ y ANGEL MARIA PETEVI SATIACA; por lo que la demandada debe ser declarada responsable y, por ende, entrar a resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

VI. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

6.1.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

6.1.1.- EXP. 41001333100620090020700

Según auto admisorio del 26 de agosto de 2009 (fl. 45 y 46 c. 1 ppal), la demanda en cuestión fue admitida para los señores:

- DORIS MUÑOZ RUANO quien acude en nombre propio y en representación de PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ y su nieto WILLIAM ANDRES BOLAÑOS PETEVI y de las menores YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ y CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ.

- Los señores LUZ DENNY GALLARDO AGATON en nombre propio y en representación de DIEGO ALEJANDRO GALLARDO AGATON.

Así, la señora **DORIS MUÑOZ RUANO** quien aduce actuar en calidad de compañera permanente del señor ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, encuentra soportado su dicho con la declaración rendida por el señor NELSON FLOR ORTIZ (fl. 259). En el mismo sentido, acude al proceso como madre de los señores JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, parentesco verificable respecto según registros civiles de nacimiento visibles a folios 36 y 470 cuaderno No. 1 y 3 de principales.

El parentesco de la señora **PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ**, se encuentra acreditado a folio 30 y 352 en calidad de hija del señor ANGEL MARIA PETEVI, hermana de los señores JHON VILMER SATIACA MUÑOZ y FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ. Situación que se reitera con la señora **CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ** (fl. 32 y 353) y **YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ** (fl. 362).

En lo que concierne al menor **WILLIAM ANDRES BOLAÑOS PETEVI**, se demuestra su vínculo sanguíneo con la señora PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (fl. 38) quien a su vez actúa como hija del fallecido ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, es decir, nieto del mismo.

En lo que concierne a la señora **LUZ DENNY GALLARDO AGATON**, manifiesta ser la compañera permanente del señor FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ (q.e.p.d.), situación que puede ser corroborada con la declaración extrajudicial rendida por el señor NELSON FLOR ORTIZ (fl. 40 c. No. 1 ppal), la cual es ratificada en su testimonio visible a folio 262 del mismo cuaderno. Así mismo, obra en las diligencias las entrevistas practicadas por la Policía Judicial a la señora LUZ DENNY GALLARDO A., a quien en repetidas oportunidades manifestó ser la compañera permanente del difunto señor FRANKLIN E. SATIACA MUÑOZ y que de dicha relación sentimental nació el menor DIEGO ALEJANDRO GALLARDO AGATON el cual no alcanzó a ser reconocido por su padre. Las anteriores pruebas de tipo testimonial y documental nos llevan a inferir la veracidad de tales afirmaciones. Sin embargo, en lo que concierne al menor **DIEGO ALEJANDRO GALLARDO AGATON**, pese no encontrarse la prueba documental idónea que acredite su parentesco con el fallecido FRANKLIN EIDELBER SATIACA, será tenido como **damnificado** en las presentes diligencias, teniendo en cuenta para ello la declaración del señor NELSON FLOR ORTIZ quien lo identifica como el hijo y del cual aduce haberlo visto muy afectado por el deceso del señor SATIACA MUÑOZ.

6.1.2.- EXP. 41001333100620090020700
Según auto admisorio
cuestión fue admitida para los señores:
DORIS MUÑOZ RUANO
G

Según auto admisorio del 27 de septiembre de 2010 (fl. 42 y 43), la demanda en cuestión fue admitida a nombre del señor GILBERTO FLOR y otros.

Dentro del cuerpo de la misma, se solicitan perjuicios morales para los señores **GILBERTO FLOR** y **MARIA FANNY ORTIZ ASTAIZA** en calidad de padres del señor **OSMIDIO FLOR ORTIZ** (fl. 17); para **RODRIGO FLOR ORTIZ**, **HUBER HERNEY FLOR ORTIZ**, **YOEIVER ORTIZ ASTAIZA** y **LUXORA FLOR ORTIZ** como hermanos (fl. 19, 20, 21 y 22). Es del caso una vez más aclarar que respecto de la señora **MARIA FANNY ORTIZ ASTAIZA**, se declaró la exceptiva de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad.

Finalmente, se pide reconocimiento de perjuicios morales para la **MARYURI ALEJANDRA ORTIZ ASTAIZA**; de los mismos solo podemos señalar que respecto de la misma no existe prueba alguna que ponga de presente el parentesco con **OSMIDIO FLOR ORTIZ** (q.e.p.d.). Si bien es cierto dentro de las declaraciones tomadas en el proceso 41001333100620090020700, se recopilaron los testimonios de los señores **NELSON FLOR ORTIZ**, **SUSANA VITOVIS DE RIVEA** y **ESTEFANA MARTINEZ CUELLAR**, los mismos al señalar la afectación moral y psicológica de sus padres y hermanos, lo efectúan de manera genérica sin especificar concreta e individualmente cómo estaba constituido el núcleo familiar del señor **OSMIDIO FLOR ORTIZ** (q.e.p.d.), razón por la cual será negada la reclamación indemnizatorio elevada por la señora **MARYURI ALEJANDRA ORTIZ ASTAIZA**.

6.2.- PERJUICIOS MORALES.

Según se acreditó en el presente asunto, el daño que se imputó a la entidad demandada se produjo por la muerte de los señores **ANGEL MARIA PETEVI SATIACA**, **FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ**, **JHON VILMER SATIACA MUÑOZ** y **OSMIDIO FLOR ORTIZ**, en las circunstancias descritas con antelación en este proveído, todo lo cual produjo a los demandantes, sin duda, una afección moral que debe ser indemnizada.

Debe resaltarse que en relación con los daños causados por la muerte de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de la víctima directa han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política¹⁴ y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.

La tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta

¹⁴ "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".

la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

En efecto, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de una persona.

Así las cosas, siguiendo las pautas trazadas por el Consejo de Estado¹⁵, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, el equivalente en dinero a las cantidades establecidas a continuación:

6.2.1.- Para el proceso 41001333100620090020700

- Por la muerte del señor ANGEL MARIA PETEVI SATIACA.

DORIS MUÑOZ RUANO (compañera)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
WILLIAM ANDRES BOLAÑOS PETEVI (nieta)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100

- Por la muerte de FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ.

LUZ DENNY GALLARDO AGATON (compañera permanente)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
DIEGO ALEJANDRO GALLARDO AGATON (Damnificado)	15 S.M.L.M.V.	\$11.718.630
DORIS MUÑOZ RUANO (madre)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100

- Por la muerte de JHON VILMER SATIACA MUÑOZ.

DORIS MUÑOZ RUANO (madre)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
WILLIAM ANDRES BOLAÑOS PETEVI (sobrino)	35 S.M.L.M.V.	\$27.343.470

6.2.2.- Para el proceso 41001333100520100025800

- Por la muerte de OSMIDIO FLOR ORTIZ.

GILBERTO FLOR (padre)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
GILBERTO FLOR ORTIZ (hermano)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
HUBER HERNEY FLOR ORTIZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
YOEIVER ORTIZ ASTAIZA (hermano)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
LUXORA FLOR ORTIZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100

¹⁵CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2013. C.F. Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). Sala Plena Sección Tercera. Aprobado en acta del 28 de agosto de 2014.

Tanto para el proceso 410013331005-2010-00258-00 como para el proceso 410013331006-2009-00207-00, no se solicitaron perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente.

6.3.1.- LUCRO CESANTE.

6.3.1.1.- En el proceso 410013331005-2010-00258-00, referente al deceso del señor OSMIDIO FLOR ORTIZ, no se solicitó el pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante.

6.3.1.2.- En el proceso 410013331006-2009-00207-00, referente al deceso de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER SATIACA MUÑOZ, se solicitó el pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante solo respecto de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, por lo que no se hará pronunciamiento algo respecto al señor JHON VILMER SATIACA MUÑOZ.

En relación con este perjuicio, conforme a las pruebas recaudadas se tiene probado que los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA y FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, a la fecha de su fallecimiento se desempeñaba como coteros en la plaza de mercado del Municipio de Pitalito - Huila, además de ejercer otras actividades agrícolas cuando así les era posible.

De conformidad con el testimonio rendido por el señor NELSON FLOR ORTIZ, los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA y FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, eran las personas que laboraban y se encargaban de la manutención de su núcleo familiar, conformado por sus respectivas compañeras permanentes e hijos.

No obstante, lo cierto es que en el expediente no existe prueba alguna que certifique con exactitud la suma que los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA y FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, podían obtener con ocasión de la labor económica realizada, razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta para liquidar el lucro cesante. A esa suma, se le debe adicionar el 25% por prestaciones sociales y, de otra parte, se le debe deducir de dicho valor el 25% correspondiente al valor aproximado que la víctima directa del daño, destinaría para su propio sostenimiento.

Para determinar el ingreso base de liquidación se actualizará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008¹⁷.

$$R_a = R_h (\$461.500) \times \frac{\text{Índice final - julio/18}^{18}}{\text{Índice inicial - julio/08}} \quad \left(\frac{142,10}{98,94} \right)$$

$$R_a = \$462.817.$$

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 24 de julio de 2013.
¹⁷ Decreto 4965 de diciembre 27 de 2007.
¹⁸ Último certificado por el DANE.

Dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2018 resulta superior a la anterior cifra (\$781.242), se tomará la segunda cantidad para efectos de la liquidación del lucro cesante.

Luego de efectuar las aludidas operaciones, el ingreso base de liquidación es de **\$781.242¹⁹**, que aumentado en un 25% por concepto de prestaciones da un valor de \$976.552, menos el 25% que las víctimas destinaban para su sostenimiento, arroja un monto total de **\$732.414**.

- El señor ANGEL MARIA PETEVI SATIACA para la fecha de los hechos tenía 38 años y 7 meses, según se desprende del Certificado de Defunción expedido por el DANE como por la copia de su cédula de ciudadanía (fl. 152 y 165 vto).

Liquidación Lucro Cesante

- Víctima: ANGEL MARIA PETEVI SATIACA
- Fecha de nacimiento de la víctima: 11 de diciembre de 1969.
- Fecha de los hechos: 12 de julio de 2008
- Salario base de liquidación: \$732.414.00
- **Vida probable:** a la fecha de la muerte sería de **42.7** según decreto No. 1555 de 2.010 de la Superintendencia Financiera, para un total de **512,4** meses.
- Como quiera que están llamados a recibir por dicho concepto quienes derivaban su sustento de él, esto es, su compañera permanente **DORIS MUÑOZ RUANO** y las menores **PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ**, **CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ** y **YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ** en calidad de hijas, se liquidará sobre el 50% de dicha suma para la señora DORIS MUÑOZ RUANO- \$366.207.00 - y el restante 50% se reconocerá en un porcentaje del 16.6% de dicha suma para cada una de las menores - \$122.069.00 - y hasta que alcancen la edad de 25 años cada una de ellas en donde se presume se independizarían de su núcleo paterno.

Lucro cesante consolidado:

Es el periodo comprendido entre la fecha de los hechos -12 de julio de 2008-, hasta la fecha de la presente sentencia, 23 de agosto de 2018, es decir, 121.36 meses. Así las cosas, el lucro cesante se liquidará conforme a la siguiente fórmula matemática:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para DORIS MUÑOZ RUANO.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{121.36} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$60.389.421$$

La indemnización consolidada, por este concepto, a favor de la señora DORIS MUÑOZ RUANO es de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$60.389.421).

Para CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ.

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{121.36} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$20.129.807$$

¹⁹ Así: $781.242 \times 0.25 = 195.310 + 781.242 = 976.552$
 $976.552 \times 0.25 = 244.138$
 $976.552 - 244.138 = \$732.414$

La indemnización consolidada, por este concepto, a favor de la señora **CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ** es de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$20.129.807)**.

Para PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ

En lo que concierne a la demandante, debe tenerse en cuenta que a la emisión de la presente sentencia ya ha cumplido los 25 años de edad, por lo que la proyección debe hacerse desde la ocurrencia de los hechos hasta el día en que cumplió los 25 años de edad (04/09/2015).

$$S= \$122.069 \frac{(1 + 0,004867)^{25} - 1}{0,004867}$$

$$S= \$12.947.876$$

La indemnización consolidada, por este concepto, a favor de **PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ** es de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.947.876)**.

Para YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ

En lo que concierne a la demandante, debe tenerse en cuenta que a la emisión de la presente sentencia ya ha cumplido los 25 años de edad, por lo que la proyección debe hacerse desde la ocurrencia de los hechos hasta el día en que cumplió los 25 años de edad (16/08/2017).

$$S= \$122.069 \frac{(1 + 0,004867)^{25} - 1}{0,004867}$$

$$S= \$17.523.385$$

La indemnización consolidada, por este concepto, a favor de **YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ** es de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.523.385)**.

Lucro cesante futuro:

Es la indemnización que cubre desde la fecha de la Sentencia hasta el de la vida probable a 25 años, en caso de los menores hijos.

Para DORIS MUÑOZ RUANO

En tratándose de cónyuges o compañeros, se deberá tener en cuenta el que menos expectativa de vida tendría. En este caso, el señor **ANGEL MARIA PETEVI SATIACA**, tenía 38 años al momento de los hechos (f. 152 y 165) con una expectativa de vida de 42.7²⁰ (512.4 meses) y la señora **DORIS MUÑOZ** con una edad al momento de los hechos de 37 años y una expectativa de vida de 48.6 (583.2), por lo que se tendrá en cuenta la del difunto **ANGEL M. PETEVI SATIACA**. De ese tiempo total, se descuenta el correspondiente a la indemnización vencida: 121.36 meses, es decir, que la liquidación por el lucro cesante futuro abarca: 391.04 meses.

²⁰ Resolución No. 1555 de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres" de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

S= Suma buscada de la indemnización futura o consolidada;
 Ra= Renta actualizada;
 i= Interés legal;
 N= número de meses transcurridos entre el mes de la sentencia y el de vida probable²¹.

$$S = \$366.207 \frac{(1+i)^{291.04} - 1}{i(1+i)^{291.04}}$$

$$S = \$63.972.843.00$$

TOTAL: PARA DORIS MUÑOZ RUANO.

Por indemnización debida: \$ **60.389.421**
 Por indemnización futura: \$ **63.972.843**
 Total: \$ **124.362.264.00**

Tenemos entonces como valor total a indemnizar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$124.362.264.00)**

Para CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ.

Respecto de la menor debe reiterarse que es el lucro cesante futuro, es la indemnización que cubre desde la fecha de la sentencia hasta el momento en que los menores adquieran la edad de 25 años, en la cual se presume se independiza del hogar, que para el caso equivaldría para CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ a **99,56 meses**.

$$S = \$122.069 \frac{(1+i)^{99.56} - 1}{i(1+i)^{99.56}}$$

$$S = \$9.613.692.00$$

TOTAL: PARA CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ.

Por indemnización debida: \$ **20.129.807**
 Por indemnización futura: \$ **14.100.477**
 Total: \$ **34.230.284**

Tenemos entonces como valor total a indemnizar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 34.230.284.)**

Como se indicó con antelación, el perjuicio a título de lucro cesante se hizo no solo por la muerte del señor ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, sino también por la del señor FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ.

²¹ Dicha fórmula es tomada del libro "EL DAÑO análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho Colombiano y Francés, Dr. JUAN CARLOS HENAO, Universidad Externado de Colombia, pag. 297"

- El señor FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ para la fecha de los hechos tenía 20 años y 7 meses y 26 días, según se desprende del Certificado de Defunción expedido por el DANE y la copia de su cédula de ciudadanía (fl. 152 vto y 165).

Liquidación Lucro Cesante

- Víctima: FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ
- Fecha de nacimiento de la víctima: 16 de noviembre de 1987.
- Fecha de los hechos: 12 de julio de 2008
- Salario base de liquidación: \$732.414,00
- **Vida probable:** a la fecha de la muerte sería de **60,0**, según decreto No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, para un total de **720** meses.
- Como quiera que la única llamada a recibir por dicho concepto es la compañera permanente, es decir la señora LUZ DENNY GALLARDO AGATON, se le liquidará sobre el 100% de dicha suma.

Lucro cesante consolidado:

Es el periodo comprendido entre la fecha de los hechos -12 de julio de 2008-, hasta la fecha de la presente sentencia, 23 de agosto de 2018, es decir, 121.36 meses. Así las cosas, el lucro cesante se liquidará conforme a la siguiente fórmula matemática:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para LUZ DENNY GALLARDO AGATON.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0,004867)^{121,36} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$120.778.843$$

La indemnización consolidada, por este concepto, a favor de la señora LUZ DENNY GALLARDO AGATON es de CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$120.778.843).

Lucro cesante futuro:

Es la indemnización que cubre desde la fecha de la Sentencia hasta la vida probable o 25 años, en caso de los menores hijos.

Para LUZ DENNY GALLARDO AGATON.

En tratándose de cónyuges o compañeros, se deberá tener en cuenta el que menos expectativa de vida tendría. En este caso, el señor FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ, tenía 20 años al momento de los hechos (f. 152 vto y 165), por lo tanto, una expectativa de vida de 60,0²² (720 meses), y la señora LUZ DENNY GALLARDON AGATON con una edad al momento de los hechos de 21 años (fl. 34) y una expectativa de vida de 64,2 (770,4), por lo que se tendrá en cuenta la correspondiente a la indemnización vencida: 121,36 meses, es decir, que la liquidación por el lucro cesante futuro abarca: 598,64 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$i(1+i)$

S= Suma buscada de la indemnización futura o consolidada;

Ra= Renta actualizada;

i= Interés legal;

N= número de meses transcurridos entre el mes de la sentencia y el de vida probable²³.

$$S = \$732.414 \frac{(1+i)^{598,64} - 1}{i(1+i)^{598,64}}$$

$$S = \$142.259.269,00$$

TOTAL: PARA LUZ DENNY GALLARDO AGATON.

Por indemnización debida: \$ 120.778.843

Por indemnización futura: \$ 142.259.269

Total: \$263.038.112,00

Tenemos entonces como valor total a indemnizar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$ 263.038.112,00)**.

VI. CONDENA EN COSTAS.

En atención a que la Ley 446 de 1998, en su artículo 55, indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en el *sub lite* ninguna de aquellas actuó de esa forma, no habrá lugar a su imposición.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas de manera oficiosa la excepción de inepta por falta de cumplimiento de los requisitos formales en lo que corresponde a la señora MARIA FANNY ORTIZ ASTAIZA y la ausencia del requisito de procedibilidad respecto de la misma.

SEGUNDO: Declarar que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL es patrimonial, extracontractual y administrativamente responsable de la muerte de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER PETEVI MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ, en hechos acaecidos el 12 de julio de 2008, en la vereda Naranjal jurisdicción del municipio de Timaná (H), quienes fallecieron por la acción armada propiciada por miembros del Ejército Nacional.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales los montos que a continuación se describen y a favor de las siguientes personas:

²³ Dicha fórmula es tomada del libro "EL DAÑO análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho Colombiano y Francés. Dr. JUAN CARLOS HENAO. Universidad Externado de Colombia, pag. 297"

41
 Para el proceso 41001333100620090020700

- Por la muerte del señor ANGEL MARIA PETEVI SATIACA.

DORIS MUÑOZ RUANO (compañera)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
WILLIAM ANDRES BOLANOS PETEVI (nieta)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100

- Por la muerte de FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ.

LUZ DENNY GALLARDO AGATON (compañera permanente)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
DIEGO ALEJANDRO GALLARDO AGATON (Damnificado)	15 S.M.L.M.V.	\$11.718.630
DORIS MUÑOZ RUANO (madre)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100

- Por la muerte de JHON VILMER SATIACA MUÑOZ.

DORIS MUÑOZ RUANO (madre)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
WILLIAM ANDRES BOLANOS PETEVI (sobrino)	35 S.M.L.M.V.	\$27.343.470

Para el proceso 41001333100520100025800

- Por la muerte de OSMIDIO FLOR ORTIZ.

GILBERTO FLOR (padre)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
GILBERTO FLOR ORTIZ (hermano)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
HUBER HERNEY FLOR ORTIZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
LUXORA FLOR ORTIZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los montos que a continuación se describen y a favor de las siguientes personas:

Perjuicios Materiales. Lucro cesante.

En el proceso 410013331006-2009-00207-00, se solicitó el pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante respecto de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA y FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ.

En lo que concierne a la muerte de ANGEL MARIA PETEVI SATIACA.

Lucro cesante consolidado:

Para **PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ**, la indemnización consolidada por este concepto, es de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.947.876)**.

Para **YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ**, la indemnización consolidada por este concepto, es de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.523.385)**.

Lucro cesante consolidado y futuro:

Para **DORIS MUÑOZ RUANO**.

Por indemnización debida:	\$ 60.389.421
Por indemnización futura:	\$ 63.972.843
Total:	\$124.362.264.00

Tenemos entonces como valor total a indemnizar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$124.362.264.00)**.

Para **CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ**.

Por indemnización debida:	\$ 20.129.807
Por indemnización futura:	\$ 14.100.477
Total:	\$ 34.230.284

Tenemos entonces como valor total a indemnizar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 34.230.284.)**.

Por la muerte del señor **FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ**

Para **LUZ DENNY GALLARDO AGATON**.

Por indemnización debida:	\$ 120.778.843
Por indemnización futura:	\$ 142.259.269
Total:	\$263.038.112.00

Tenemos entonces como valor total a indemnizar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$ 263.038.112.00)**.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada esta sentencia, envíese el expediente en **grado jurisdiccional de consulta**, previsto en el artículo 184 del C.C.A.

OCTAVO: ORDENAR a la entidad demandada, dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con

...no a
...cripción

DÉCIMO: No se
procesales, teni
por el Juzgado

DÉCIMO PRIM
HERNANDEZ
terminos
41001333

DÉCIMO
vez rec

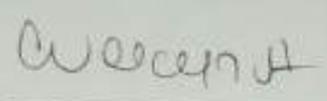
destino a las partes y al Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO: No se ordena la devolución de depósitos o sus saldos para gastos procesales, teniendo en cuenta el acta de entrega de expedientes levantada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva²⁴.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder visible a folio 394 c. 3. Exp.: 41001333100520090020700.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase



NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

²⁴ Acta de entrega de expedientes que el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva entregada al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva de fecha 4 de julio de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013331-702 2009-00207-01
Demandante	:	DORIS MUÑOZ Y OTROS
Demandada	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL
Acta	:	47

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la decisión proferida el 23 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, en la que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones radicado No. 410013300620090020700. A través de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción de reparación directa los señores Doris Muñoz Ruano, Yuri Paola Petevi Muñoz, Caren Lisbeth Petevi Muñoz, Patricia Yohana Petevi Muñoz, William Andrés Bolaños Petevi, Luz Denni Gallardo Agatón y Diego Alejandro Gallardo Agatón, solicitan que se declare que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente responsable por los hechos que dieron lugar a la muerte de los señores Ángel María Petevi, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz

y Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, ocurridos el 12 de julio de 2008, en la vereda Naranjal, jurisdicción del municipio de Timaná (Huila).

A título de indemnización, y en razón a cada una de las víctimas, se solicita el pago de los perjuicios morales en cuantía de 500 smlmv para cada uno de los señores Doris Muñoz Ruano, Yuri Paola Petevi Muñoz, Caren Lisbeth Petevi Muñoz, Patricia Yohana Petevi Muñoz, William Andrés Bolaños Petevi, Luz Denni Gallardo Agatón y Diego Alejandro Gallardo Agatón.

Así mismo, con ocasión al fallecimiento de los señores Ángel María Petevi y Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, consolidado y futuro en la suma de \$100.000.0000, en favor de la señora Doris Muñoz Ruano, Patricia Yohana Petevi Muñoz, Caren Lisbeth Satiaca Muñoz, Yuri Paola Muñoz Ruano, William Andrés Bolaños Petevi, Luz Denni Gallardo Agatón y Diego Alejandro Gallardo Agatón.

1.1.- Pretensiones radicado No. 410013300520100025800. A través de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción de reparación directa los señores Gilberto Flor, Rodrigo Flor Ortiz, Huber Flor Ortiz, Yoeiver Ortiz Astaiza, Maryury Alejandra Ortiz Astaiza y Luxora Flor Ortiz, solicitan que se declare que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente responsable por los hechos que dieron lugar a la muerte del señor Osmidio Flor Ortiz, ocurridos el 12 de julio de 2008, en la vereda Naranjal, jurisdicción del municipio de Timaná (Huila).

A título de indemnización, se solicita el pago de los perjuicios morales en cuantía de 500 smlmv para cada uno de los demandantes.

1.2.- Hechos. Las demandas¹ se fundamentan en los siguientes hechos:

1.2.1.- Los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz, residían junto

¹ Folio 3 a 12

con sus familias en el Municipio de Pitalito (H), dedicándose a la labor de "coteros" en la galería de la ciudad, siendo ampliamente reconocidos por la comunidad como personas de bien y trabajadoras.

1.2.2.- Debido a la labor que desarrollaban, permanentemente estaban buscando camiones para cargar o descargar, situación que fue aprovechada por un hombre "con aspecto de militar" pero que vestía de civil, que llegó hasta la vivienda de éstos en motocicleta y sin placas, solicitando su servicio para cargar un camión de maíz en el Municipio de Timaná (H).

1.2.3.- El hombre que los contrató, llevó a uno en una moto y los otros tres (3) consiguieron otra prestada con el señor Alexander Muñoz Satiaca, dirigiéndose los cinco (5) hacia el Municipio de Timaná, al lugar donde los esperó el Ejército Nacional para darles muerte, puesto que posteriormente aparecieron los cadáveres de los señores **Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz**. Sin embargo, no se sabe nada de la otra persona que los acompañó, es decir, el que los contrató para realizar la carga del maíz.

1.2.4.- Los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz, eran civiles y personas trabajadoras, sin antecedentes penales ni de policía, cada uno con una familia constituida, padres e hijos entre sí, desplazados del Putumayo por la guerrilla, que nunca portaban armas, sin más actividades que su trabajo y la dedicación de su familia.

1.2.5.- Los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz, fueron engañados y llevados al lugar donde fueron acribillados y masacrados, luego les pusieron las armas, para justificar sus muertes.

1.2.6.- El Batallón "Magdalena" de la ciudad de Pitalito (H), reportó la muerte de los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz, como presuntos extorsionistas dados de baja en combate por integrantes del Ejército Nacional con armas de propiedad de la Nación y asesinados en completo estado de indefensión.

1.2.7.- La muerte de los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz constituye una ejecución extrajudicial, practicada con el propósito de mostrar resultados y obtener prebendas conocidos como falsos positivos, en los que las víctimas fueron retenidas y reducidas a la impotencia para causarles la muerte en completo estado de indefensión.

1.3.- Trámite procesal - radicación, admisión y notificación de la demanda

1.3.1.- Radicado No. 410013300620090020700. La demanda fue presentada ante el 21 de agosto de 2009 (f. 43 C. principal), y correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, Despacho que mediante el auto 26 de agosto de 2009 (fl. 45-46) la admitió y ordenó la notificación de la entidad demandada y del Ministerio Público, diligencia se surtió conforme a constancia vista a folio 49.

1.3.2.- Radicado No. 410013300520100025800. La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Huila el 25 de agosto de 2010 (f. 31 C. principal), siendo inadmitida por auto del 27 de julio de 2010 (folio 33-34), y una vez subsanada se declaró la falta de competencia por auto del 13 de septiembre de esa misma anualidad y se ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos (fl. 39-40).

El expediente correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, Despacho que mediante el auto 27 de septiembre de 2010 (fl. 42-44) admitió la demanda y ordenó la notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público, diligencia se surtió conforme a constancia vista a folio 50.

1.4. Contestación de la demanda. A través de memoriales calendados 21 de abril de 2010 (fl. 51-66 cdno. ppal 1 Radicado No. 410013300620090020700); y 24 de enero de 2011 (fl. 51-65 cdno. ppal 1 Exp. Radicado No. 410013300520100025800), la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se opuso a las pretensiones manifestando que las mismas carecen de sustento fáctico y probatorio que demuestre la responsabilidad de dicha entidad por la muerte de los

señores Angel María Petevi Satiaca, Jhon Wilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz, como quiera que dicho suceso se produjo como consecuencia de la reacción armada del personal militar que fue atacado injustamente por las víctimas, cuando éstas se encontraban desarrollando actividades delictivas y portaban diferente material de guerra.

En ambos procesos propuso las excepciones que denominó "Culpa exclusiva de la víctima"; "Uso legítimo de las armas de fuego"; "Legítima defensa y cumplimiento de un deber legal"; "Inexistencia de prueba de los perjuicios" y "Carga de la prueba".

1.5.- Etapa probatoria

1.5.1.- Radicado No. 410013300620090020700. Por auto de pruebas del 27 de septiembre de 2010 (f. 76-77 C. principal 1), el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva decretó las pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada, y ordenó incorporar las documentales aportadas por las partes².

1.5.2.- Radicado No. 410013300520100025800³. Por auto calendado 10 de julio de 2013 (fl. 272-274 c.dno. ppal 2 el Juzgado Segundo⁴ Administrativo de Neiva tuvo como pruebas las documentales solicitadas por la parte actora y que fueron decretadas por auto del 27 de septiembre de 2010 dentro del radicado 2009-00207; decretó la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, y ordenó incorporar las documentales aportadas por las partes.

1.6.- Alegatos de conclusión de primera instancia. *La parte demandante* a través de escrito calendado 27 de junio de 2018⁵, reiteró

² En el periodo probatorio el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva por auto calendado 2 de marzo de 2011 declaró la falta de competencia para conocer el proceso en razón del cambio normativo introducido por la Ley 1395 de 2010, y dispuso la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Huila (fl. 80 cdno ppal 1), no obstante por auto del 13 de abril de 2011 esta corporación (fl. 91-96 Magistrado Ponente Dr. Enrique Dussan Cabrera), dispuso la devolución del proceso al juzgado de origen.

³ El Juzgado Cuarto Administrativo por auto del 8 de febrero de 2013 remitió el expediente a su homólogo Juzgado Sexto, a fin del estudio de la solicitud de acumulación presentada por la entidad demandada

⁴ despacho que asumió el conocimiento del proceso en atención a medidas de descongestión adoptadas por el C.S. de la J

⁵ Folio 452-468. c ppal 3

los argumentos de hecho y derecho señalados en cada uno de las demandas a fin que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, *la entidad demandada*, en su escrito de alegatos radicado el 17 de julio de 2017⁶, reiteró los argumentos esgrimidos en el memorial de contestación de la demanda, y que hacen referencia a la ausencia de responsabilidad de la demandada en los hechos acaecidos el 26 de noviembre de 2010.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

1.7.- Sentencia de primera instancia: Mediante fallo proferido el 23 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo⁷ Administrativo de Neiva, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas de manera oficiosa la excepción de inepta por falta de cumplimiento de los requisitos formales en lo que corresponde a la señora MARIA FANNY ORTIZ ASTAIZA y la ausencia del requisito de procedibilidad respecto de la misma.

SEGUNDO: Declarar que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL es patrimonial, extracontractual y administrativamente responsable de la muerte de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA, FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ y JHON VILMER PETEVI MUÑOZ y OSMIDIO FLOR ORTIZ, en hechos acaecidos el 12 de julio de 2008, en la vereda Naranjal jurisdicción del municipio de Timaná (H), quienes fallecieron por la acción armada propiciada por miembros del Ejército Nacional.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales los montos que a continuación se describen y a favor de las siguientes personas:

Para el proceso 41001333100620090020700

- Por la muerte del señor ANGEL MARIA PETEVI SATIACA.

DORIS MUÑOZ RUANO (compañera)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
WILLIAM ANDRES BOLAÑOS PETEVI (nieto)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100

⁶ Folio 494-499 c. ppal 3

⁷ Despacho Judicial que conoció el proceso en virtud de medida de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura

⁸ Folio 502-510 c. ppal 3

- Por la muerte de FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ.

LUZ DENNY GALLARDO AGATON (compañera permanente)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
DIEGO ALEJANDRO GALLARDO AGATON (Damnificado)	15 S.M.L.M.V.	\$11.718.630
DORIS MUÑOZ RUANO (madre)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100

- Por la muerte de JHON VILMER SATIACA MUÑOZ.

DORIS MUÑOZ RUANO (madre)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
WILLIAM ANDRES BOLAÑOS PETEVI (sobrino)	35 S.M.L.M.V.	\$27.343.470

Para el proceso 41001333100520100025800

GILBERTO FLOR(padre)	100 S.M.L.M.V.	\$78.124.200
GILBERTO FLOR ORTIZ (hermano)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
HUBER HERNEY FLOR ORTIZ(hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100
LUXORA FLOR ORTIZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.	\$39.062.100

- Por la muerte de OSMIDIO FLOR ORTIZ.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los montos que a continuación se describen y a favor de las siguientes personas:

Perjuicios Materiales. Lucro cesante.

En el proceso 410013331006-2009-00207-00, se solicitó el pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante respecto de los señores ANGEL MARIA PETEVI SATIACA y FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ.

En lo que concierne a la muerte de ANGEL MARIA PETEVI SATIACA.

Lucro cesante consolidado:

Para PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ, la indemnización consolidada por este concepto, es de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.947.876).

Para YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ, la indemnización consolidada por este concepto, es de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.523.385).

Lucro cesante consolidado y futuro:

Para DORIS MUÑOZ RUANO.

Por indemnización debida: \$ 60.389.421

Por indemnización futura: \$ 63.972.843

Total: \$124.362.264.00

Tenemos entonces como valor total a indemnizar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$124.362.264.00).

Para CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ.

Por indemnización debida: \$ 20.129.807.

Por indemnización futura: \$ 14.100.477.

Total: \$ 34.230.284.

Tenemos entonces como valor total a indemnizar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 34.230.284.).

Por la muerte del señor FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ

Para LUZ DENNY GALLARDO AGATON.

Por indemnización debida: \$ 120.778.843

Por indemnización futura: \$ 142.259.269

Total: \$263.038.112.00

Tenemos entonces como valor total a indemnizar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$ 263.038.112.00).

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada esta sentencia, envíese el expediente en grado jurisdiccional de consulta, previsto en el artículo 184 del C.C.A.

OCTAVO: ORDENAR a la entidad demandada, dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes y al Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO: No se ordena la devolución de depósitos o sus saldos para gastos procesales, teniendo en cuenta el acta de entrega de expedientes levantada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva .

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder visible a folio 394 c. 3. Exp.: 41001333100520090020700.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.”

En primer lugar, el A quo encontró acreditado el daño alegado en la demanda, esto es, la muerte de los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz, la cual se produjo el 12 de julio de 2008, en la vereda Naranjal jurisdicción del municipio de Timaná, en enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional, en desarrollo de la misión ordenada mediante ORDOP No. 225/MDN-EJC-DIV5BR9-AFEUR-S3.

En cuanto al elemento de la imputación señaló que, para que la responsabilidad extracontractual del Estado resulte comprometida, es menester que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se pretende, se origine en la acción u omisión de las autoridades relacionadas con la misma.

Indicó que, desde el punto de vista probatorio, la situación que en el proceso se presenta no tiene una orientación definida, dado que el material recaudado no es lo suficientemente claro y preciso en el señalamiento de las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos.

Al respecto, indicó que los informes rendidos por la fuerza pública, así como las declaraciones recopiladas a los uniformados que participaron en el operativo militar, dan cuenta de la presencia en el lugar de los hechos de un grupo de subversivos y/o presuntos extorsionistas que pretendían

para la época de los hechos llevar acciones delictivas en sectores aledaños al Municipio de Timaná (H) y más exactamente en cercanías a la vereda El Naranjal; no obstante, el proceso carece de elementos de convicción que permitan inferir la pertenencia de los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz a algún grupo ilegal o subversivo, máxime si según oficio No. DAS.SHUI.GOPE – 648986-1 del 5 de septiembre de 2008, las víctimas no registran antecedentes penales.

Precisó que las entrevistas recopiladas en el curso de la investigación penal de quienes dijeron que residían en las inmediaciones al sector en el que ocurrieron los hechos señalaron que en el transcurso del día no vieron personas ni vehículos sospechosos, y que no tenían conocimiento de la existencia de hechos de extorsión o actividades delincuenciales en la zona.

Adicionalmente a ello, las declaraciones recopiladas en el proceso fueron coincidentes en señalar que los señores Osmidio Flor Ortiz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaga Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca, pese a ser de escasos recursos, eran personas trabajadoras que laboraban como braceros (coteros) en la galería del Municipio de Pitalito y que en ocasiones se dedicaban a las labores del campo, sin vicios, ni asuntos penales y que jamás habían pertenecido a grupos ilegales o armados. Así mismo, que ninguno de ellos prestó servicio militar por lo que carecían de conocimientos en el manejo de armas de fuego. En el mismo sentido, anotó que en el proceso obra documento expedido por el administrador de la Plaza de Mercado Minorista del Municipio de Pitalito (H), en el que se hace constar que el señor Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, laboró como brasero durante aproximadamente cuatro (4) años, circunstancia que permite inferir la veracidad de las declaraciones anotadas y la concordancia entre las conclusiones inferidas de las entrevistas tomadas a lo largo de las diligencias investigativas.

De otro lado, evidenció que en el curso de la investigación los soldados que participaron en la operación militar, declararon que el día de los hechos -12 de julio de 2008-, se había obtenido información de

inteligencia de un grupo de extorsionistas que pensaba llevar a cabo actividades delictivas en el sector de los hechos por lo que procedieron a la movilización de tropa para darles captura o someterlos por la fuerza en caso de ser necesario.

Asimismo, que dicho personal estaba conformado por ocho (8) militares, quienes declararon que se encontraban camuflados esperando el paso de los presuntos extorsionistas, que al acercarse apagaron las motos y las empujaron trasladándose un primer grupo de dos (2) personas junto al primer velocípedo, otros dos (2) a pie y un tercero al final arrastrando la otra motocicleta, y que los uniformados al identificarse como pertenecientes al Ejército Nacional, fueron recibidos con armas de fuego e inclusive con la activación de una granada de fragmentación.

El A quo indicó que la información de los soldados ofrece serias dudas al cotejarlas con los demás elementos probatorios. En primer lugar, indicó que ninguno de los agentes resultó herido luego del presunto enfrentamiento, ni siquiera con la activación de la granada de fragmentación. En segundo lugar, indicó que pese a que los protocolos de necropsia presentaban falencias y que no pudo establecerse la trayectoria de los disparos que impactaron a las víctimas, lo cierto es que el informe de laboratorio –FPL-13 del 6 de enero de 2009 dictaminó que una de las cuatro (4) armas incautadas no estaba en condiciones óptimas para ser utilizada.

Así mismo, verificó que el informe de residuos de disparo de los cuerpos concluyó que de los cuatro (4) occisos, la muestra tomada a los señores Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca tuvo resultado positivo.

Arguyó que el relato de los uniformados da cuenta que el enfrentamiento con los presuntos extorsionistas se dio a escasos seis (6) o diez (10) metros, según la perspectiva de cada uno de estos y que duró aproximadamente unos 15 minutos, sin embargo, la versión de los agentes no es coherente, por cuanto la cercanía presentada entre unos y otros haría irrisorio un enfrentamiento de este tipo, máxime cuando los

presuntos extorsionistas se encontraban rodeados por los militares, quienes los esperaban camuflados en la zona.

Adicionalmente, precisó que las pruebas recopiladas en la zona como las declaraciones del personal militar, dieron cuenta de activación de una granada de fragmentación, la cual y pese a la presencia de cinco (5) civiles y alrededor de ocho (8) miembros del Ejército Nacional, a escasos diez (10) metros de distancia, ninguno de estas personas resultó herido con las esquirlas arrojadas por dicho dispositivo bélico.

Agregó que la existencia de tatuaje en el cuerpo de uno de los occisos, pone en evidencia que el arma fue accionada a una distancia menor a la declarada por los militares en las diligencias disciplinarias, en la medida que el informe de investigador de campo FPJ-11- del 22 de mayo de 2013 da cuenta que la herida descrita respecto del cadáver del señor Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, indica que el disparo se realizó a corta distancia no mayor a 30 cm.

Así mismo, destacó que, en relación al desconocido que según narran los declarantes y entrevistados, fue la persona encargada de contactar a los occisos y que de forma extraña fue el único de los sujetos que logró escapar, los soldados declarantes en momento alguno indicaron que dicho motociclista se encontraba armado o hubiera accionado alguna arma de fuego, lo que conllevaba a cuestionar las versiones rendidas por el personal militar, como quiera que contrario a lo afirmado por éstos, dicha persona que era la única ajena al sector, no era una persona conocida por los fallecidos o por sus familiares y adicionalmente, es a quien se le señala de buscar la participación de los causantes en las actividades al parecer legales que terminaron con el deceso de los mismos.

Agregó que el número de efectivos que participaron en el operativo (8 en total), era más que suficiente para que, de haber sido necesario, efectuaran la retención o captura de las personas que arribaron al lugar en el que se encontraban esperándolos los uniformados, de tal forma que solo en caso extremo, se utilizaran las armas de fuego y, aun usándolas,

se debía procurar causar el menor daño posible a los derechos e integridad personal de los afectados. Ello no fue así, por el contrario, la entidad desplegó la fuerza que tenía a su disposición, no para capturar a los sujetos que llegaron a pie, sino para propinar su muerte en hechos en los que a todas luces se observa un uso desproporcionado de la fuerza pública.

Para el A quo, la parte demandada no demostró que la actuación de la patrulla militar hubiese sido la más prudente y proporcional, ni tendiente a garantizar la vida de las personas que pretendía capturar, como tampoco que los disparos que supuestamente las víctimas realizaron fueran de tal magnitud que justificara disparar en la forma como ocurrió, máxime si la Fuerza Pública contaba con el elemento sorpresa, en un operativo que se adelantaba de noche, en vía pública, despoblada, terreno montañoso, vegetación abundante, que la colocaba en condiciones de favorabilidad frente a quienes, según lo afirman los soldados involucrados en los hechos, fueron sus atacantes.

Por otra parte, respecto de la condena de perjuicios en favor de la señora Maria Fanny Ortiz Astaiza, se declaró la exceptiva de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad; y en lo que atañe a la demandante Maryuri Alejandra Ortiz Astaiza; señaló que no existe prueba de su relación de parentesco con el señor Osmidio Flor Ortiz.

Lo anterior porque si bien es cierto dentro de las declaraciones tomadas en el proceso 41001333100620090020700, se recopilaron los testimonios de los señores Nelson Flor Ortiz, Susana Vitovis de Rivera y Estefana Martínez Cuellar, los mismos al señalar la afectación moral y psicológica de sus padres y hermanos, lo efectúan de manera genérica sin especificar concreta e individualmente cómo estaba constituido el núcleo familiar del señor Osmidio Flor Ortiz (q.e.p.d.).

1.8.- El recurso de apelación

1.8.1.- Parte demandante. A través de memorial radicado el 14 de septiembre de 2018 (f. 527-535 C. principal 3), interpuso recurso de

apelación contra la sentencia de primera instancia en lo que atañe a la negativa del A quo de condenar a la demandada por concepto de daño moral en favor del menor William Andrés Bolaños Petevi, pese a que se acreditó su condición de sobrino, hermano y nieto de las víctimas Jhon Wilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca, respectivamente.

Así mismo, que el juzgado de primera instancia se abstuvo de reconocer perjuicios morales en favor de los señores Rodrigo Flor Ortiz, Yoiver Ortiz Aztaiza y Mayuri Alejandra Ortiz Ataiza en calidad de hermanos de la víctima Osmidio Flor Ortiz, a pesar que en el proceso se acreditó la relación de parentesco.

Añadió que la condena por concepto de perjuicios morales en favor del menor Diego Alejandro Gallardo Agaton se tasó en la suma de 15 smlmv en calidad de hijo de crianza, debiendo establecerse en la suma de 300 smlmv por ser hijo del señor Franklin Eidelber Satiaca Muñoz con la señora Luz Denny Gallardo Agaton y se negó el reconocimiento de perjuicios materiales, encontrándose en trámite el respectivo proceso de filiación ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón bajo la radicación 2017-00101-00.

Así mismo, manifestó su inconformidad con la decisión del A quo de condenar a la entidad demandada al pago de perjuicios morales en favor de los demás actores en cuantías equivalentes a 100 y 50 s.m.l.m.v., toda vez que ello contraría la jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual, cuando hay graves violaciones a los derechos humanos las condenas deben establecerse hasta 300 y 150 s.m.l.v.m.

Al respecto señaló que dentro del proceso quedó demostrado que la muerte de los señores Osmidio Flor Ortiz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca fue una ejecución extrajudicial, que no es otra cosa que un homicidio agravado en persona protegida, cometido por el Ejército Nacional, debiéndose en consecuencia establecer la máxima condena.

Añadió que la entidad demandada ocasionó a los demandantes un grave perjuicio a la vida de relación no solo por el hecho que la muerte de sus familiares fuera de forma violenta, sino también por haberlos sindicado de guerrilleros en los medios de comunicación, lo que ocasionó un mayor aislamiento para la familia por parte del grupo social del Departamento en el que residían.

Por lo anterior solicitó que se condene a la demanda al pago de 100 s.m.l.m.v., a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios por daño a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos y daño a la vida de relación.

Con el escrito de apelación allegó copia de los registros civiles de nacimiento de los señores William Andrés Bolaños Petevi, Ángel María Petevi Satiaca, Doris Muñoz Ruano y Mayuri Alejandra Ortiz Aztaiza; asimismo, copia de la demanda de filiación extramatrimonial iniciada por la señora Luz Denny Gallardo Agaton en representación de sus menores hijos Franklin Alexis Gallardo Agaton y Diego Alejandro Gallardo Agaton (folios 530 a 544).

1.8.2.- Parte demandada. Mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2018 (folio 545-562 c. ppal 3) la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional apeló la decisión de primera instancia.

En primer lugar, señaló que la parte demandante sustenta la demanda en que los señores Ángel María Petevi Stiacca, Jhon Wilmer Satiaca Muñoz y Franklin Idiver Satiaca Muñoz se dedicaban a la labor de coteros en la galería del municipio de Pitalito y que un hombre con aspecto de militar, pero vestido de civil, llegó hasta sus viviendas a solicitarles lo acompañaran para cargar maíz en un camión en el municipio de Timaná y descargarlo en la galería donde trabajaban. Así mismo, que uno de ellos fue llevado por el hombre en una moto, y los otros dos se trasladaron en otra motocicleta que consiguieron prestada, dirigiéndose hacia el municipio de Timaná donde presuntamente los esperó el Ejército para darles muerte sin ninguna justificación.

Indicó que las circunstancias narradas por la parte actora no se encuentran probadas dentro del proceso, por el contrario, se demostró que la muerte de los señores Ángel María Petevi Satiaca, Jhon Wilmer Satiaca Muñoz, y Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, y Osmidio Flor Ortiz se produjo como resultado de la reacción armada de personal militar al ataque perpetrado por aquellos cuando se encontraban desarrollando actividades delictivas y portaban material de guerra, por lo tanto, no puede deducirse una acción u omisión generadora de responsabilidad del Estado, mucho menos la causación de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Arguyó que el hecho que las víctimas no contaran con antecedentes penales no significa que éstas no realizaran actos en contra de la sociedad, máxime si que dentro del proceso no se controvertió lo señalado por los militares respecto de la forma como se llevó a cabo la operación y los resultados obtenidos.

Indicó que el hecho de no estar establecida la trayectoria de los orificios de entrada y salida no pueden inferir por analogía que dicha operación hubiese sido contraria a las normas y la ley. En ese sentido, dijo que en el proceso se demostró que el personal militar del Batallón Magdalena recibió información de unos presuntos extorsionistas en el sector de la Vereda Naranjal, y que en atención a la misma se organizó el personal y el dispositivo de acuerdo a una orden de operaciones emitida por el comando de la Novena Brigada del Ejército Nacional, y que sostuvieron un enfrentamiento armado con miembros de un grupo armado al margen de la Ley que se encontraban delinquiendo en el sector y atacaron de forma indiscriminada a la tropa, siendo incautado a las víctimas diferente material de guerra.

Por otro lado, argumentó que no se ha demostrado la culpabilidad de los militares en las investigaciones penal y disciplinaria, y refuta que el A quo haya valorado la prueba de residuos de disparo en mano sin analizarla con todo el material probatorio en conjunto, y concluya que las víctimas no dispararon armas de fuego.

Que si bien es cierto los análisis de disparo en mano practicados a los occisos arrojaron resultados negativos, no lo es menos que para otorgarle algún grado de certeza a dichos exámenes, deben analizarse detenidamente todas las circunstancias que rodearon y antecedieron la toma del muestreo y relacionadas con la exposición de los cadáveres en el medio en que se encontraban, tales como el clima, condiciones de terreno, tiempo transcurrido desde que ocurrió la muerte, entre otros, que muy seguramente pudieron haber alterado dicho resultado.

Arguye que ha de colegirse entonces que la muerte de los señores Ángel María Petevi Stiacá, Jhon Wilmer Satiaca Muñoz, Franklin Idever Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz se produjo como resultado de un combate generado por el ataque injusto y armado que propinaron contra los miembros del Ejército Nacional, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, el uso legítimo de las armas y la legítima defensa.

Trae a colación in extenso doctrina sobre el acto hostil y la diferencia entre combatiente y civil para concluir que un civil puede ser considerado participe de un conflicto armado cuando efectivamente toma parte en un combate, bien sea de manera individual o como grupo, convirtiéndose de inmediato en objetivo militar legítimo.

1.9.- Alegatos de conclusión en segunda instancia. Concedido el recurso de apelación mediante auto proferido el 26 de abril de 2019 (f. 565 C. principal 3), el Tribunal Administrativo asumió el conocimiento del asunto el 9 de mayo de esa misma anualidad (f. 4 C. segunda instancia), y el 30 de mayo de 2019 dispuso correr traslado a las partes por el término de ley para que presentaran sus alegatos de conclusión, al cabo del cual se daría el mismo tiempo al representante del Ministerio Público para que emitiera su concepto (folio 7).

La parte demandante alegó de conclusión mediante escrito radicado el 7 de junio de 2019 (fl. 10-17) reiterando los cargos del recurso de apelación, y que se refieren a su inconformidad frente a la condena de perjuicios establecida por el A quo.

Por su parte, **la entidad demandada** recorrió el término de traslado a través de memorial calendado 13 de junio de 2019 (folio 19-31), reiterando los cargos de la alzada que persiguen la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Conforme a la constancia vista a folio 33 c. de segunda instancia, el Agente del **Ministerio Público**, no emitió concepto de fondo.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia. De conformidad con lo regulado en el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de lo cual resulta que esta Corporación es competente para conocer del recurso de alzada contra la sentencia del *A quo*.

En cuanto a las facultades del juez de segunda instancia al desatar la apelación, el artículo 328 del Código General del Proceso, norma procedimental general aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 267 del C.C.A.⁹, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

(...)”.

En ese contexto es claro que el *Ad quem*, cuando apelan ambas partes del proceso, puede revisar toda la actuación, incluyendo el análisis

⁹ Ver Consejo de Estado, auto del 25 de junio de 2014, Expediente: No. 25000233600020120039501 (IJ), C.P. Enrique Gil Botero. “En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.”

correspondiente de los presupuestos procesales para decidir y no solo los motivos de la impugnación.

2.2.- Ejercicio oportuno de la acción. El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo expresamente señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Precisado lo anterior, se advierte que en el caso objeto de estudio, los demandantes solicitan la indemnización de los perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia de la muerte de los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz ocurrida el 12 de julio de 2008. En este orden, tenemos que el término para presentar la demanda so pena de operar la caducidad vencía el 12 de julio de 2010.

2.2.1.- Expediente 410013300620090020700. Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de marzo de 2009 (f.41), suspendiéndose el término cuando faltaban 1 año, 3 meses y 26 días para que operara la caducidad (12 de julio de 2010); diligencia que se declaró fallida, expidiéndose constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el día 18 de agosto de 2009 (folio 42), fecha a partir de la cual se reanudó el conteo del plazo hasta el 13 de diciembre de 2010, data para la cual ya se había presentado la demanda – 21 de agosto de 2009 (folio 43 c, ppal 1), por lo tanto, fue radicada en tiempo.

2.2.2.- Expediente 410013300520100025800. Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de junio de 2010 (f.23), suspendiéndose el término cuando faltaban 1 mes y 2 días para que operara la caducidad (12 de julio de 2010); diligencia que se declaró fallida, expidiéndose constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el día 16 de julio de esa misma anualidad (folio 24), fecha a partir de la cual se reanudó el conteo del plazo hasta el 18 de agosto

de 2010, data para la cual ya se había presentado la demanda - 16 de julio de 2010 (folio 25 c, ppal 1), por lo tanto, fue radicada en tiempo.

2.3.- Legitimación en la causa

2.3.1.- Legitimación en la causa por activa, expediente 410013300620090020700

2.3.1.1.- Comparece la señora Doris Muñoz Ruano quien aduce ser la compañera permanente de la víctima Ángel María Petevi, circunstancia acreditada a partir del testimonio rendido por el señor Nelson Flor Ortiz (fl. 259 c. pal 2 exp. 2009-00207), y madre de los occisos Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, según registros civiles de nacimiento visibles a folios 36 y 470 cuadernos principales No. 1 y 3, respectivamente.

2.3.1.2.- Comparecen las señoras Patricia Yohana Petevi Muñoz, Caren Lisbeth Petevi Muñoz y Yuri Paola Petevi Muñoz, en calidad de hijas del señor Ángel María Petevi, hermanas de los señores Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, tal y como se advierte de los registros civiles de nacimientos obrantes a folios 30 a 32, 36 y 470.

2.3.1.3.- El menor William Andrés Bolaños Petevi, hijo de la señora Patricia Yohana Petevi Muñoz (fl. 38), por lo que se encuentra legitimado en calidad de nieto del señor Ángel María Petevi Satiaca, y sobrino de los señores Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, conforme se desprende de los registros civiles de nacimientos obrantes a folios 36 y 470.

2.3.1.4.- Comparece la señora Luz Denny Gallardo Agaton, quien alega ser la compañera permanente del señor Franklin Eidelber Satiaca Muñoz (q.e.p.d.), circunstancia acreditada con la declaración extrajuicio rendida por el señor Nelson Flor Ortiz (fl. 40 c. No. 1 ppal), ratificada en su testimonio visible a folio 262 del mismo cuaderno.

2.3.1.5.- El menor Diego Alejandro Gallardo Agaton cuenta con vínculo paterno filial con la señora Luz Denny Gallardo Agaton conforme al registro civil visto a folio 35; mas no con el señor Franklin Eidelber Satiaca Muñoz.

Si bien obran en el plenario las entrevistas¹⁰ practicadas por la Policía Judicial a la señora Luz Denny Gallardo en la que manifestó ser la compañera permanente del difunto señor Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y que de dicha relación sentimental nació el menor Diego Alejandro Gallardo Agaton, quien no alcanzó a ser reconocido, lo cierto es que tal prueba no se constituye en idónea para acreditar el vínculo paterno filial con la víctima, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 "*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*"¹¹.

Tampoco puede suplir dicho documento el escrito allegado por la parte actora con el escrito contentivo del recurso de apelación, y que hace alusión a un escrito de demanda de filiación extramatrimonial, sin radicación, a efectos del reconocimiento póstumo de Diego Alejandro Gallardo Agatón como hijo del señor Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y que la recurrente pretende sea valorada como prueba en esta instancia.

Lo anterior, porque a juicio de la Sala lo pretendido por la parte demandante se traduce en una petición extemporánea y contraría el artículo 214 del C.C.A.¹², al evidenciarse que en el *sub lite* no se configuran los supuestos de hecho contemplados en dicho precepto, para que proceda el decreto o práctica de pruebas en segunda instancia.

Por lo anterior, la Sala no tendrá en cuenta los documentos exhibidos en la alzada, en primer lugar, porque los mismos no cuentan con fecha de

¹⁰ Folio 152 c. pruebas 2

¹¹ El Decreto 1260 de 1970 en su artículo 1º, señala que "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley." Y en su artículo 2º, agrega que "El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ello". A su vez, en su artículo 101, determina que el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil y que el registro es público y los libros, tarjetas, así como copias y certificados que con base en ellos se expidan son instrumentos públicos, regulados por el derecho administrativo colombiano.

¹² "Art. 214.- Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretaran únicamente en los siguientes casos:
1º) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
2º) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para desvirtuar o demostrar estos hechos.
3º) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria;
4º) Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior."

radicación ante ninguna instancia judicial para considerar de que se trata de una prueba sobreviniente.

En segundo lugar, la prueba tal y como fue allegada no cumple con los presupuestos normativos para ello, infiriéndose que los documentos respectivos al trámite de filiación siempre estuvieron en poder de la parte demandante, y pudo tal parte allegarlos en las respectivas oportunidades probatorias, sin que así procediera, y sin que acreditara la existencia de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera aportar los documentos en primera instancia, pues solo los exhibió con el recurso de apelación contra la decisión que tuvo al menor Diego Alejandro Gallardo Agatón como damnificado del señor Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y no como hijo, por lo que la misma se mantiene.

2.3.2.- Legitimación en la causa por activa, expediente 410013300520100025800.

2.3.2.1.- Comparece al proceso el señor Gilberto Flor en calidad de padre del señor Osmidio Flor Ortiz; relación paterno filial demostrada mediante registro civil visto a folio 17 exp. 2010-00258.

2.3.2.2.- Comparecen en calidad de hermanos¹³ del señor Osmidio Flor Ortiz los señores Rodrigo Flor Ortiz, Huber Herney Flor Ortiz, Luxora Flor Ortiz y Yoeiver Ortiz Astaiza, por lo tanto, exhiben la titularidad de la situación jurídica en que se fundamenta lo pretendido en la demanda.

2.3.2.3.- Al proceso comparece Maryury Alejandra Ortiz Astaiza, quien aduce ser hermana del señor Osmidio Flor Ortiz, sin embargo, el registro civil de nacimiento fue allegado con el escrito de apelación, lo que, tal y como se expuso en acápite anterior, contraría el artículo 214 del C.C.A.¹⁴,

¹³ Folio 19 a 22 exp. 2010-00258

¹⁴ “Art. 214.- Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretaran únicamente en los siguientes casos:

1º) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2º) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para desvirtuar o demostrar estos hechos.

3º) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria;

4º) Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.”

al evidenciarse que en el *sub lite* no se configuran los supuestos de hecho contemplados en dicho precepto, para que proceda el decreto o práctica de pruebas en segunda instancia. En tal sentido, deberá declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandante Maryury Alejandra Ortiz Astaiza.

Por otro lado, debe precisarse que el A quo indicó que al proceso compareció la señora María Fanny Ortiz Astaiza en calidad de madre del señor Osmidio Flor Ortiz; y que si bien se acreditó el vínculo de consanguinidad, mediante registro civil visto a folio 17 exp. 2010-00258, lo cierto es que incumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no obstante, revisado el expediente, la mencionada señora no integra la parte actora ni para ella se solicita indemnización de perjuicios.

2.3.2.- Legitimación en la causa por pasiva. En el presente asunto la acción se dirige contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional pues la parte demandante realiza imputaciones de responsabilidad con ocasión a la muerte de los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, y Osmidio Flor Ortiz, por lo que la Sala encuentra acreditada su legitimación de hecho por pasiva. Lo que atañe a su participación efectiva en el evento que originó la promoción del presente proceso se definirá en el fondo del asunto.

2.4.- Planteamiento del caso

2.4.1.- La demanda está encaminada a obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional por los hechos ocurridos el día 12 julio de 2008 en los que resultaron fallecidos los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz.

2.4.2.- El A quo accedió a las pretensiones de la demanda al encontrar demostrado que por parte de la administración se presentó un despliegue excesivo o desproporcionado de fuerza, que finalizó con la muerte de los señores Osmidio Flor Ortiz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaga Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca; por lo que dicho daño es atribuible a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.4.3.- La parte actora apeló la negativa del A quo en acceder al reconocimiento de los perjuicios morales en favor del menor William Andrés Gallardo Agaton como hijo del señor Frankil Eidelber Satiaca Muñoz y de la señora Mayury Alejandra Ortiz Astaiza y Rodrigo Flor Ortiz en condición de hermanos del señor Osmidio Flor Ortiz.

Además, solicitó que se incremente la cuantía de la indemnización reconocida y se condene por daño a la vida en relación en favor de los demandantes, por cuanto la muerte de los señores Osmidio Flor Ortiz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaga Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca se constituye en una ejecución extrajudicial.

2.4.4.- Por su parte la entidad demandada en su alzada alegó que el día 12 de julio de 2008 los señores Osmidio Flor Ortiz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca se encontraban delinquiendo.

Agregó que el hecho que las víctimas no contaran con antecedentes penales no significa que no realizaran actos en contra de la sociedad, máxime si no se controvertió lo señalado por los militares respecto de la forma como se llevó a cabo la operación y los resultados obtenidos.

Indicó que por no estar establecida la trayectoria de los orificios de entrada y salida no es posible inferir por analogía que dicha operación hubiese sido contraria a las normas y la ley.

Agregó que no se ha demostrado la culpabilidad de los militares en las investigaciones penal y disciplinaria, y refuta que el A quo haya valorado la prueba de residuos de disparo en mano, para a partir de ella concluir que las víctimas no dispararon armas de fuego, debiendo valorarlas con los demás elementos probatorios.

Por último, adujo que la conducta asumida por las víctimas fue determinante en los resultados conocidos y que por ello no es posible afirmar que el daño resulta atribuible a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

2.5.- Problema jurídico. Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el día 23 de agosto de 2018, y

a partir de ahí determinar en primer lugar, si en el caso concreto, la muerte de los señores Osmidio Flor Ortiz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca, es atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; o si, por el contrario, no se configuran los presupuestos para imputar responsabilidad a la demandada, por no estar demostrada acción u omisión en cabeza de los agentes de la entidad que guarde relación de causalidad con el daño cuya indemnización se reclama, y por configurarse la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad, tal y como lo señala la entidad recurrente.

En caso de comprobarse la responsabilidad de la demandada, debe establecer la Sala si se encuentra ajustada a derecho la tasación de perjuicios realizada por el A quo, pues a juicio del apoderado de la parte actora, en el proceso se logró demostrar los perjuicios morales en favor del menor William Andrés Bolaños Petevi, en su condición de sobrino, hermano y nieto de las víctimas Jhon Wilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca; y en favor de los señores Rodrigo Flor Ortiz, Yoiver Ortiz Aztaiza y Mayuri Alejandra Ortiz Ataiza en calidad de hermanos de la víctima Osmidio Flor Ortiz.

Así mismo, deberá dilucidarse si la condena por concepto de perjuicios morales en favor del menor Diego Alejandro Gallardo Agaton debe incrementarse en la suma de 300 smlmv por ser hijo del señor Franklin Eidelber Satiaca Muñoz; y la impuesta en favor de los demás demandantes debe aumentarse entre 150 y 300.m.l.m.v., toda vez que la muerte de los señores Osmidio Flor Ortiz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca se constituye en una ejecución extrajudicial.

Por último, si hay lugar al reconocimiento de perjuicios a la vida de relación y al incremento de la indemnización en favor de todos los demandantes por afectación a bienes y derechos constitucionalmente amparados.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se partirá de los hechos probados atendiendo la valoración de los siguientes elementos de convicción obrantes en el plenario.

2.5.1.- Valoración probatoria

2.5.1.1.- Cuestión previa: Prueba trasladada. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 del Código de General del Proceso¹⁵, aplicable por remisión que hace el artículo 168 del C.C.A¹⁶, la Sala valorará y tendrá en cuenta la prueba trasladada de la investigación preliminar No. 528 seguida por el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar (cdno. pruebas No. 3); la investigación penal con radicado No. 415516000597200801557 seguida por la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado, adscrito a las Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Neiva (Cuad. pruebas 1 y 2); y la investigación disciplinaria 003/2008 seguida por la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 11 de la Novena Brigada (cdno. pruebas No. 4), procesos todos adelantados por los hechos ocurridos el 12 de julio de 2008 en el municipio de Timaná (Vereda Naranjal) en los que resultaron fallecidos los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz.

Lo anterior, en atención a que la prueba en comento fue solicitada por la parte actora en el escrito de demanda y decretada por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva en auto de Por auto de pruebas del 27 de septiembre de 2010 (f. 76-77 C. principal 1); y se incorporó dentro del presente asunto habiendo permanecido a lo largo de la actuación, con lo

¹⁵ Ver Consejo de Estado, auto del 25 de junio de 2014, Expediente: No 25000233600020120039501 (IJ), C.P. Enrique Gil Botero. “En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.”

¹⁶ El artículo 168 del Código Contencioso Administrativo dispone, en materia de pruebas, que en los procesos seguidos ante esta Jurisdicción se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con sus normas, las del Estatuto de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración.

que se respetó el derecho de defensa y el principio de contradicción, como se ha considerado en jurisprudencia reiterada¹⁷.

2.5.1.2.- Documentales. La Sala, atendiendo las precisiones señaladas en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, en la medida que no fueron objeto de tacha, valorará las documentales aportadas por las partes con la demanda, su contestación y dentro del traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, así como las requeridas por el A quo, pues se trata de pruebas decretadas y practicadas dentro de las oportunidades procesales.

2.5.1.3.- Pruebas testimoniales: En la instancia procesal correspondiente se decretó, por solicitud de la parte actora la recepción de los testimonios que se relacionan a continuación:

2.5.1.3.1.- Expediente 41001333100620090020700

El señor Nelson Flor Ortiz (fl. 259 a 263 c. No. 2 ppal), dijo ser agricultor, que conoció por poco tiempo a los demandantes y que carece de algún grado de parentesco con los mismos.

Respecto de los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y Jhon Vilmer Satiaca Muñoz indicó que los conoció por haber trabajado con ellos en la misma finca, además porque eran cotereros en la galería de Pitalito.

Dijo que el día de los hechos estaba con su hermano Osmidio Flor Ortiz, a quien lo convidaron a cargar un camión, y agregó:

“me dijo que nos ganáramos eso, como él no tenía vicios de nada, le dije por allá yo no voy porque realmente yo había llegado cansado al trabajo, un sábado. Dijo que él si se iba a ganar esos pesitos. El no distinguí a los otros, él no los tenía presentes y entonces otro amigo lo apoyó para que fueran a ganarse esa plata y ya como a las 6 p.m. vinieron y lo recogieron en una moto. Llegó a las 9 de la noche y mi hermano no llegaba, pasó la media noche, me recosté y no pude dormir pensando. Ya cuando amaneció corrí a buscar el teléfono para ver qué pasó con mi hermano. El celular timbraba y timbraba y no contestaba nadie, hasta que el fin WILLI el de la funeraria me contestó en el celular de mi hermano. Ya él me dijo que si yo era familiar de OSMIDIO FLOR y le dije que sí, entonces me dijo que él está muerto... Lo único que supe es que

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789 Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de septiembre de 2002, expediente 13.399.

lo cargaron con armas y dijeron que era guerrillero, con granadas y una ametralladora corta. A todos los cargaron con armamento. Los otros eran ANGEL MARIA y los dos hijos que mencioné al comienzo. A mi me mostraron el armamento fue por el video de en la funeraria, para que reconocieran a ellos. cuando yo vi a los cuatros ya todos estaban en la funeraria. (...) los que lo recogieron iban con cascos y no supe quienes eran”.

En cuanto a los ingresos de los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, manifestó que no sabía cuánto ganaban, sin embargo, señaló que para esa época en el campo se ganaban como \$30.000.00 pesos diarios.

Explicó que el señor Ángel María Petevi Satiaca convivía con una señora de nombre “Doris” y que con ella tenía dos (2) hijas.

En lo que concierne al señor Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, dijo que éste convivía con la señora “Luz Denny”, que tenía hijos menores pero que no recordaba sus nombres; y al preguntarle “*Sabe Ud. quien es Diego Alejandro Gallardo Agatón CONTESTO. No señora*” (fl. 262), de ahí que no le fueron realizadas las preguntas relacionadas con las afecciones de carácter moral y psicológica que pudo causarle la muerte del señor Franklin Eidelber Satiaca Muñoz.

En lo que concierne a la muerte del señor Jhon Wilmer Satiaca, comentó que los hermanos quedaron muy afectados.

2.5.1.3.2.- Expediente 41001333100520100025800

2.5.1.3.1.- La señora Susana **Vitovis de Rivera** (fl. 303 y 304 c. No. 2 ppal), quien dijo conocer al señor Osmidio Flor y su grupo familiar, que éste era una persona muy familiar sin vicios. Agregó que nunca lo vio portando armas de fuego ni le consta que perteneciera a algún grupo ilegal armado.

2.5.1.3.2.- La señora **Estafana Martínez Cuellar** (fl. 305 a 308 c. No. 2 ppal), señaló que fue la compañera permanente del señor Osmidio Flor Ortiz con quien tuvo (3) niñas, que éste trabajaba recogiendo café y como coterero en la galería cargando y descargando camiones, entre otras cosas.

En cuanto a los hechos acaecidos el día 12 de junio de 2008, señaló que un señor llegó a la vivienda, luego su compañero entró y se despidió diciendo que se iba a cargar un camión de maíz en la vereda Naranjal en Timaná, que pasadas unas horas ella le marcaba a su celular y él no contestaba, hasta que, al día siguiente, cuando un señor de una funeraria le informó que había muerto en enfrentamiento con el Ejército, acusado de guerrillero.

Indicó que el hecho de su muerte y la de otras tres (3) personas muertas en las mismas circunstancias fue presentado en las noticias. Señaló que sufrió mucho con la muerte de su compañero porque era quien veía por ella y sus hijas. Comentó que el señor Osmidio Flor Ortiz no era diestro, que no había prestado servicio militar, que no sabía del manejo de armas y que nunca le vio una.

2.5.1.3.2.- El señor **Gilberto Papamija Gómez** (fl. 320 a 322 c. No. 2 ppal), declaró sobre las condiciones civiles, familiares y laborales del señor Osmidio Flor Ortiz.

Bajo estas precisiones, y teniendo en cuenta que los testimonios no fueron tachados por las partes, la prueba testimonial será valorada.

2.5.2. Conclusiones probatorias – Hechos probados.

2.5.2.1.- Las circunstancias que rodearon los hechos

- Según la declaración del señor Nelson Flor Ortiz, el día 12 de julio de 2008 su hermano - Osmidio Flor Ortiz – fue convidado a cargar un camión de maíz (f.259-263 c. ppal 2), que lo recogieron a las 06:00 p.m., pero que nunca regresó a la casa, y como a las 09:00 pm recibió una llamada de la funeraria donde le avisaron que había fallecido.

- En entrevista del señor Deimar Alexander Muñoz Satiaca (fl. 59 y 60 c. No. 2 pruebas), éste señaló que el 12 de julio de de 2008 prestó su motocicleta a su tío Angel María Petevi, que se la prestaba en ocasiones para llegar oportunamente al cargue y descargue, de día o de noche. Indicó que al día siguiente se enteró que su tío había fallecido junto con dos (2) hijos.

- En la Orden de operaciones "MINERAL" del 12 de julio de 2008 (fl. 121 y 122 c. No. 1 ppal), se estableció como misión:

"La agrupación de Fuerzas Especiales a partir del día 12 de julio a las 14:00 horas realiza operaciones de control militar de área activo y neutralización, mediante el empleo de las Maniobras de combate urbano, combate cercano, técnicas de combate regular en el área rural del Municipio de Timana Huila. Contra narcoterroristas FARC, Delincuencia Organizada,

Delincuencia Común, BACRIM. Para capturarlos y en caso de resistencia armada someterlos por la fuerza con el fin de brindar seguridad y devolver la tranquilidad a los moradores de la región"

- En Informe de inteligencia No. 0309 /DIV5-BR9-RIME5-INT1-252 del 11 de julio de 2008 (fl. 173 c. No. 1 pruebas), se plasmó lo siguiente:

"información de inteligencia. 11 de julio de 2008, mediante labores propias de la especialidad el Grupo Interinstitucional y Judicialización en coordinación con la Sucursal 55 logró establecer la ubicación de una comisión de 05 terroristas pertenecientes a la Compañía Yesid Ortiz de la ONT Farc la cuales realizan desplazamiento sobre las veredas La Montañita...jurisdicción del municipio de Timaná departamento del Huila; los mencionados sujetos tienen como misión la realización del cobro de extorsiones e intimidación a comerciantes, agricultores y ganaderos de la región de igual forma realizan inteligencia delictiva a las Tropas que realizan Operaciones Militares, teniendo como finalidad materializarla a mediano plazo una acción terrorista contra la unidad aislada EVAL . B3"

- Según informe de fecha 13 de julio de 2008 suscrito por el Comandante Tercer Destacamento AFEUR 11- de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 11 de las Fuerzas Militares, (fl. 112 C. ppal 1 expediente 2009-00207):

"Por medio del presente me permito informar a mi capitán, los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2008, aproximadamente a las 22:00 horas, en la vereda Naranjito municipio de Timana, donde en razón a la misión ordenada, mediante ORDOP No. 225/MDN-EJC-DIV5BR9-AFEUR-S3...Basada en el informe de inteligencia No. 0309/DIV5-BR9-RIME5-INT1-252 de fecha 11 de julio de 2008, dirigido al comando de la NOVENDA BRIGADA, se da muerte en legítimo combate a 04 sujetos de sexo masculino así:

La unidad conformada a 01-02-12 al mando TE Ramírez Gómez Felipe Andrés, se dispone a iniciar movimientos hacia el área objetivo a partir de las 18:00 horas en infiltración diurna motorizada, empleando los medio de transporte propios de la unidad los cuales son conocidos por personal militar acompañado por un vehículo del comité interinstitucional, a bordo del mencionado vehículo se encuentran a 02 funcionarias del DAS, un funcionario del CTI quienes llevan la misión de estar presentes en la escena de los hechos para la respectiva judicialización de las capturas que se pretenden realizar como policía judicial, se llega a la vía que conduce a la vereda el naranjal y se determina que posiblemente, la vía a emplear por los supuestos terroristas, sea la más cercana al municipio de TIMANA HUILA, por lo cual, se escoge esta para tomar la acción sorpresiva y capturar a los individuos los cuales según la fuente se movilizan en motocicletas de cilindraje mediano, el personal porta completo uniforme, plenamente identificable, la luna es clara y se puede diferenciar plenamente las características esenciales del uniforme de unidad, casco, botas de combate, fusiles, se ubica la unidad en un punto determinado de la vía y se escucha aproximadamente unas motocicletas, se percibe que son detenidas y apagadas en la vía principal y se logra identificar que las personas se acercan con las motocicletas desmontadas de ellas, dos motos, una arrastrada por un sujeto, acompañado por otro muy de cerca, otros dos un poco más atrás, y un quinto individuo retirado de los primeros, se proceda a interceptar, a los sujetos anunciando que 'SOMOS TROPAS DEL EJERCITO NACIONAL' los sujetos reaccionan, el que lleva la moto primero moto, la suelta y abren fuego a ráfaga con un arma automática contra la unidad, obligando a tomar cubierta y protección y repeler al fuego de los sujetos, los cuales, en su ataque a la tropa, lanza una granada de fragmentación que no logra alcanzar a los miembros de

la unidad, pero que las esquirlas o fragmentos, quedan en el sitio de los hechos y el seguro y la palanca de la espoleta, quedan al lado del cuerpo que se presume fue el que la accionó, se mantiene el contacto por unos pocos minutos ya que nos encontramos muy cerca, entre otros y los sujetos, se lograron neutralizar en forma rápida, logrando que ningún miembro de la unidad saliera lastimado por la acción enemiga, el sujeto que empujaba la segunda motocicleta se volvió y emprendió la fuga aprovechando el ataque de sus compañeros a la tropa que concentró su acción al sector de donde provenía el ataque inicial, se inició la persecución del sujeto infructuosamente debido a que aprovecho (sic) el vehículo que arrastraba, se verifico (sic) el personal y el material y se precedió (sic) a verificar con el enfermero el estado de salud de los atacantes informando su posible deceso, se protegió el lugar de los hechos y con las autoridades correspondientes de forma inmediata y se procediera con la inspección del lugar de los hechos, una vez llegó el personal de policía judicial a realizar la tarea de campo se encontró mas (sic) material de guerra en los cuerpos de los atacantes.

Son testigos de los hechos el siguiente personal:

2CS GUTIERREZ CAMPOS JOSE

PF. MEDINA GONZALES (sic) LEONARDO

PF. TRUJILLO COLLAZOS WILLIAM

PF. VELEZ MONTOYA MAURICIO..."

Como material incautado en el lugar de los hechos el citado informe relaciona los siguientes:

"01 Subametralladora Ingrand 9mm (sin número)

03 Granadas de guerra IM 26

01 Seguro de granada IM 26 accionada

01 Revolver cal. 38 mm Llama Cassidy No. IM 1609K niquelado

02 Escopéta Cal. 16 mm sin número

01 Motocicleta Yamaha Rx 115 color rojo, placas FXY37 chasis 9FK5JU11B41320375"

- En relación a las circunstancias en que ocurrió el enfrentamiento, los miembros de la fuerza pública que participaron en el mismo, señalaron lo siguiente:

* Teniente Felipe Andrés Ramírez Gómez (fl. 134 vto y 135 c. No. 1 ppal), quien señaló ser comandante del destacamento y ratificó lo plasmado en el informe presentado el 13 de julio de 2008, en el que puso en conocimiento los hechos materia de investigación, en el mismo sentido relató:

"...la misión se inició con el fin de capturar a unos sujetos que presuntamente se disponían a cometer un ilícito teniendo conocimiento de la probable y lógica ruta a emplear por los sujetos se organizó un dispositivo que nos permitía interceptarlos, capturarlos, requisarlos y posteriormente conducirlos ante la autoridad competente con el aval de un personal del DAS y del CTI que nos acompañaban durante la misión y que por las características de la información sobre la alta peligrosidad de los sujetos fueron ubicados un poco retirado del sitio de los hechos, pero lo suficientemente cerca para brindar el apoyo judicial de la unidad, al momento de interceptar los sujetos en las condiciones que describo en el informe, estos atacan a la Unidad con un arma automática granadas de

fragmentación y fuego de otras armas razón por la cual, los miembros de la unidad reaccionan en legítima defensa ocasionando los hechos investigados...”.

Indicó que la orden de operaciones fue lanzada con base en el informe de inteligencia No. 0309/DIV05-BR9-RIME5-INT1-252 del 11 de julio de 2008, dirigido al Comando de la Novena Brigada, y que los sujetos involucrados fueron cinco (5); uno (1) de estos escapó y los otros fueron abatidos.

Precisó que ningún uniformado resultó herido, sin embargo, en lo que a él respecta duró unos minutos aturdido por la explosión de la granada.

Explicó que los uniformados que se encontraban directamente en el sitio de los hechos accionaron las armas, inclusive, el grupo de cierre al tratar de detener al que huyó en la motocicleta empleó fusiles calibre 5.56.

Aclaró que una vez se identificó la tropa, los sujetos iniciaron el fuego con el objeto de no ser capturados y frente a la distancia, una vez abatidos estos y la tropa fue entre tres (3) y diez (10) metros.

* Soldado Profesional Leonardo Medina González (fl. 136 y 137 c. No. 1 ppal), quien manifestó:

“... como a las 2 de la tarde del día 12 de julio de este año, dieron la orden de alistar el destacamento para realizar una operación, se reunió el tercer destacamento que era el que iba a ir a la operación, se impartieron las órdenes y se informó que era lo que se iba a hacer, yo no estuve en la reunión porque estaba con una incapacidad, pero en el último momento me dieron la orden de ir y me subí al carro, y salimos entre las 5 o 6 de la tarde en dirección hacia la vereda Naranjal del Municipio de Timaná y cuando llegamos al sitio ya era de noche, nos bajamos del vehículo para organizar y mi Teniente Ramírez empezó a dar las ordenes (sic) sobre lo que se iba hacer, ahí me enteré de que al parecer iban a pasar unos bandidos, pasados unos segundos escuchamos unas motocicletas y nos paramos a la orilla de la carretera cuando unos minutos después unos sujetos iban empujando unas motocicletas, cuando el teniente Ramírez les pidió que se detuvieran, que éramos del Ejército, y los delincuentes reaccionaron con fuego y activaron una granada de mano hacia el sector donde estábamos mi teniente y yo, ya en ese momento hubo intercambio de disparos y el resultado fueron cuatro personas dadas de baja.”.

Indicó que la tropa portaba su uniforme, que la persona que dio la consigna detención fue el Teniente Ramírez (sic), pero como la respuesta fue fuego, no tuvieron tiempo para nada más, sino de responder para defenderse.

Precisó que fueron cinco (5) sujetos y dos (2) motocicletas pero no recuerda cuántos de ellos abrieron fuego ya que inmediatamente los delincuentes activaron una granada, lo que desestabilizó la tropa, logrando huir uno de los delincuentes. Señaló que los sujetos se encontraban a unos siete (7) u ocho (8) metros.

* Cabo Segundo Javier Andrés Gutiérrez Campos (fl. 137 vto y 138 c. No. 1 ppal), quien adujo que su grupo recibió la misión de salir hacia el Municipio de Timaná, vereda Naranjal para impedir que unas personas realizaran una extorsión, que se movilizaban en un camión y en otro carro, iba personal del CTI.

Dijo que al llegar al lugar el camión se movió 300 metros más adelante y el personal de CTI atrás, esperando el momento de las capturas. Que esperando escucharon dos (2) motocicletas, las cuales apagaron y avanzaron empujándolas. Así mismo señaló: “Adelante iba uno empujando

la moto y dos (2) atrás y otro más atrás caminando, la otra moto la llevaba otro hombre pero iba más quedado”.

Afirmó que los dejó pasar y más adelante el Teniente lanzó la proclama y en ese momento se escucharon unos disparos y que el de la moto que iba más atrás la prendió y empezó a huir, que él salió con otros dos (2) soldados para evitar que huyera pero que no fue posible. Se escucharon disparos y la explosión de una granada. Posteriormente, se dejó de escuchar los disparos y el teniente hizo el registro visual y llamó al grupo del CTI.

Explicó que la distancia entre los soldados y los cuerpos de los delincuentes era como de unos siete (7) o diez (10) metros, y que la tropa estaba totalmente uniformada con sus insignias correspondientes y material de guerra.

* Soldado Profesional William Fernando Trujillo Collazos (fl. 139 y 140 c. No. 1 ppal), quien afirmó que el día de los hechos fueron trasladados al Municipio de Timaná en la vereda Naranjal, que llegaron en compañía de un personal del CTI. Que cuando llegaron se organizaron y posteriormente escucharon unas motocicletas, que unos hombres venían empujándolas y que cuando llegaron al lugar en el que se encontraban el Teniente Ramírez (sic), lanzó la proclama que eran del Ejército y ellos empezaron a disparar activando inclusive una granada, que reaccionaron y como resultado quedaron cuatro (4) delincuentes muertos y que uno alcanzó a volarse. Señala que la tropa no intentó capturarlos ya que ellos emplearon el fuego y lo que hicieron fue reaccionar al ataque.

* Cabo Primero Fabián Portela Perdomo (fl. 140 vto y 150 c. No. 1 ppal), quien declaró que no estuvo en el sitio y el lugar de los hechos, sin embargo, comentó que quedó a cargo de la seguridad del sitio pero en la parte alta, como a unos 600 metros, al rato escucharon unos disparos y que se comunicó por radio en donde se le informó de la situación y siguió prestando seguridad desde el lugar en el que se encontraba.

* Soldado Profesional José Libardo Morales Cortes (fl. 146 y 147 c. No. 1 ppal), señaló que él era la persona que estaba a cargo de la ametralladora y que le tocó prestar seguridad desde la parte alta del sitio como a unos 600 metros. Que posteriormente, escuchó unos disparos y una explosión, y luego se le reiteró la orden de quedarse con el cierre de la seguridad del sitio. Señaló que la tropa estaba totalmente uniformada y que se identificaron como del Ejército Nacional.

* Soldado Profesional James Horacio Garnica Muñoz (fl. 147 vto y 148 c. No. 1 ppal), manifestó que por orden del Comandante de Destacamento se dirigieron al Municipio de Timaná, vereda Naranjal sobre el sector del cruce, para montar un operativo contra unos presuntos extorsionistas. Que estando en el lugar, escucharon unas motocicletas acercarse y que posteriormente apagaron las motos y subieron empujándolas, que en ese momento ellos se identificaron como del Ejército Nacional, a lo que los sujetos empezaron a disparar lanzando además una granada y ellos reaccionaron disparando y dándolos de baja.

Señaló que todo el grupo del destacamento portaba las prendas oficiales del Ejército y que fue el comandante Ramírez (sic), quien dio la señal de alto y se identificó como del Ejército Nacional. Que una vez dados de baja, los sujetos quedaron como a unos diez (10) metros de ellos.

* Soldado Profesional Mauricio Vélez Montoya (fl. 149 y 150 c. No. 1 ppal), señaló que salieron de la Novena Brigada con una orden de operaciones a eso de las 5:00 o 5:30 pm, dirigiéndose hacia el Municipio de Timaná, en

la vereda de Naranjal. Que en el momento en que llegaron sobre la vía principal, escucharon unas motocicletas y poco tiempo después pasaron unos hombres con las motos apagadas y en ese momento el Comandante Ramírez (sic), lanzó la proclama que era el Ejército Nacional y que inmediatamente escucharon disparos y la explosión de una granada, que en ese momento él se tiró a cubrirse y a disparar hacia el lugar del que venían los disparos, que el intercambio de disparos duró poco y luego todo quedó en silencio y que cuando revisaron habían cuatro (4) sujetos muertos. Posteriormente, llegó gente del CTI y DAS y que ellos le brindaron seguridad. Agrega que el destacamento militar portaba sus prendas militares y armamento pertinente, que no pudo darse cuenta cuántos sujetos eran los delincuentes pero que fruto del intercambio de disparos, resultaron muertas cuatro (4) personas; en cuanto al grupo de uniformados, nadie resultó herido y sólo quedaron aturdidos con la explosión de la granada.

- Por otra parte, el señor **Juan de Dios Chambo Hernández** (fl. 251 y 252 c. No. 2 pruebas), en entrevista en el curso de la investigación penal, dijo vivir cerca al lugar de los hechos en su finca las LAJAS (300 metros aprox.). Agregó que a eso de las diez (10) de la noche, escuchó un disparo al parecer, de arma corta y luego de cinco (5) minutos escuchó más disparos, entre estos, ráfagas de fusil y luego una explosión, que luego se escucharon unos pocos disparos de fusil, que entre eso, pasaron por ahí unos 15 minutos.

Señaló que no escuchó gritos ni voces, solo los disparos. Así mismo, informó que esa tarde no observó nada sospechoso, ni personas ni vehículos, que por ese sector era normal que delincuentes realizaran atracos en la vía, pero que no había presencia del ejército en el sector, tampoco escuchó sobre casos de extorsión.

- Así mismo en la entrevista al señor **Gustavo López Sarmiento** (fl. 253 y 254 c. No. 2 pruebas), éste comentó que vivía cerca al sector de los hechos y que se encontraba durmiendo cuando escuchó disparos de armas de fuego y una explosión; que esa noche no observó nada raro ni personas ni vehículos sospechosos y que desconoce la ocurrencia de hechos de extorsión por esa vereda y no recuerda la existencia de casos de hurto.

2.5.2.2.- La investigación

- En los informes de necropsias de los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz (fl. 157, 158, 158 vto, 159, 160, 161, 161 vto y 162 c. No. 1 ppal., respectivamente), se describieron los siguientes hallazgos:

“Protocolo de Necropsia No. 007-T

Nombre ANGEL MARÍA PETEVI SATIACA

(...)

El hallazgo de herida y pérdida de sustancia fronto, parieto, occipital izquierda extensa con exposición de masa encefálica, contusión cerebral hemorrágica extensa, heridas múltiples en tórax con hemitórax masivo bilateral, contusión y heridas múltiples en lóbulo superior de ambos pulmones, además de heridas múltiples en superficie corporal, con fractura asociada de humero derecho, con el antecedentes del mecanismo de los hechos, sugiere heridas múltiples para proyectiles de arma de fuego que llevaron a hemotorax masivo bilateral por lesión pulmonar, shock hipovolémico secundario, shock neurogenico con disfunción cerebral por lesión neuronal e hipertensión endocraneana que llevó a falla ventilatoria y muerte. (...) cuero cabelludo: Herida irregular extensa de 8.5 x 6 cm, región fronto parietal izquierda con exposición ósea y encefálica. Herida temporal

izquierda de 9 x 6.5 cm irregular con exposición ósea y encefálica. herida occipital izquierda de 6 x 2 cm irregular con exposición ósea encefálica. (...) axila izquierda: herida de 0.3 x 0.3 cm a 24 cm de la línea media y 42 cm de la línea sagital, herida circular de 0.5 x 0.5 cm a 19 cm de la línea media y 36 cm de la línea sagital, equimosis asociada circular. (...) Región escapular izquierda: Herida abierta de 1.5 x 2.5 cm a 11 cm de la línea media y 35 cm de la línea sagital con escoriación y equimosis asociada. (...) Región lumbar: Herida de 0.2 x 0.2 cm en la región lumbar izquierda a 75 cm de la línea media y 71 cm de la línea sagital, herida de 0.3 x 0.3 en región lumbar derecha a 10 cm de la línea media y 73 cm de la línea sagital)

(...)

Protocolo de Necropsia No. 008-T

Nombre Osmidio Flor Ortiz

El hallazgo de lesión de arco aórtico, taponamiento cardiaco, contusión pulmonar apical derecha con hemotórax asociado, el antecedente del mecanismo de los hechos sugiere herida por proyectil de arma de fuego que llevó a taponamiento cardiaco, hemotórax, hemorragia por lesión aortica con shock hipovolémico secundario, que llevó a falla ventilatoria y muerte. (...) Tórax: simétrico. cara anterior. Herida de 0.5 cm sobre la línea media anterior y a 32 cm de la línea media sagital, localizado en región intraclavicular anterior, trayectoria antero posterior. Dorso: (...) herida de 3 x 2.5 cm en región escapular derecha a 13 cm de línea media y 41 cm de la línea sagital, irregular sugestivo de orificio de salida. (...) Cavidad torácica: (...) herida irregular de 3 x 3 cm en 4 espacio intercostal posterior.

Protocolo de Necropsia No. 009-T

Franklin Eidelber Satiaca Muñoz

(...)

El hallazgo de hemotórax masivo bilateral, contusión y heridas múltiples de ambos pulmones, lesión miocárdica transfixiantes, estallido vertebral de T5 con lesión medular asociada, el antecedente del mecanismo de los hechos además del hallazgo de múltiples heridas en tórax sugieren heridas por proyectiles de arma de fuego que llevaron a hemotórax masivo bilateral, lesión miocárdica con shock hipovolémico secundario, shock neurogénico con disfunción medular alta que llevó a falla ventilatoria y muerte. (...) tórax simétrico. Cara anterior: Hemitorax izquierdo: Herida de 0.5 x 0.5 cm a 2 cm de la línea media y a 32 cm de la línea media sagital. Hemitórax derecho: Herida de 0.5 x 0.5 cm a 0.1 cm de la línea media y a 64 cm de la línea media sagital. Dorso: (...) Herida de 2.5 x 4.8 cm en región escapular derecha a 11 cm de línea media y 36 cm de la línea sagital, irregular. Herida de 0.5 x 0.5 cm en el lado derecho a 8.5 cm de la línea media y a 46 cm de la línea media sagital. Herida de 1.5 x 1.6 cm en el lado derecho a 9.5 cm de la línea media y 62 cm de la línea sagital, irregular. todas en línea media escapular derecha. (...) Extremidades: (...) Hombro derecho: Herida de 0.9 x 0.6 cm a 12.5 cm de la línea media y 24 cm de la línea sagital."

Protocolo de Necropsia No. 010-T

Nombre Jhon Vilmer Satiaca Muñoz

"el hallazgo de heridas múltiples en ambos pulmones, hemitórax masivo bilateral, lesión miocárdica con taponamiento cardiaco asociado, herida transfixiante de arco aórtico , heridas múltiples en superficie corporal, fractura abierta de humero izquierdo, el antecedentes del mecanismo de los hechos, sugieren heridas por proyectiles de arma de fuego que llevaron a

hemotórax masivo bilateral, lesión miocárdica, taponamiento cardiaco shock hipovolémico secundario que llevó a falla ventilatoria y muerte. (...) cara: Redonda, heridas múltiples en cara, **tatuaje asociado**, heridas múltiples con avulsión en labio superior. (...) Labios: avulsión y heridas múltiples en labio superior (...9 lesiones múltiples en encías con pérdida múltiple de piezas dentales (...) Región mandibular derecha: Herida de 1 x 0.8 cm a 3.5 cm de la línea media y 25.5 cm de la línea sagital. Región Mandibular izquierda: Herida de 0.5 x 0.4 cm a 2 cm de la línea media y 27 cm de la línea sagital. (...) Tórax: Simétrico Hemotórax izquierdo cara anterior: Herida de 0.9 cm x 1 cm a 14 cm de la línea media y 38 cm de la línea sagital. Herida de 2 x 1.5 cm a 16 cm de la línea media y 45.5 cm de la línea sagital. Herida de 2 x 1.5 cm a 16 cm de la línea media y 45.5 de la línea sagital. Herida de 0.7 x 1.9 cm a 19 cm de la línea media y 44 cm de la línea sagital. Herida de 0.3 x 0.3 cm a 17.5 cm de la línea media y 39 cm de la línea sagital. Herida de 0.3 x 0.4 a 17.5 cm de la línea media y 37 cm de la línea sagital. Herida de 0.5 x 0.5 cm a 17 cm de la línea media y 34 cm de la línea sagital. Herida de 0.5 x 0.7 cm a 20.5 cm de la línea media y 38 cm de la línea sagital. Herida de 0.5 x 0.5 cm a 24 cm de la línea media y 36.5 cm de la línea sagital (...) Extremidades: (...) MSD Herida abierta de 5.5 cm irregular en tercio superior, región posterior del brazo derecho. Herida de 4 x 2 cm en región anterior de antebrazo derecho, herida de 1 x 1 cm en tercio superior de cara posterior de antebrazo derecho MSI: Herida abierta irregular de 10 x 8.5 cm con fractura de humero asociada en región interna del brazo izquierdo, herida de 0.5 x 0.5 cm irregular en cara postero lateral.”

- Según Informe investigador de campo –FPJ-11- de fecha 14 de julio de 2008, en relación a la inspección al escenario de los hechos (fl. 74 a 82 c. No. 2 pruebas).

5. Toma de muestras	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EP
ACTA No. 076	Cerca al cadáver (Osmidio Flor Ortiz): sobre piso	Una (01) pistola Mini Ingrad calibre 9mm, negra con marca ilegible, con su respectivo cargador y un (01) cartucho del mismo calibre sin percutir
	Cerca al cadáver sobre el piso	Un casco para motociclista color rojo.
ACTA No. 077	Cerca al cadáver (Jhon Wilmer Satiaca Muñoz) sobre el piso	Una escopeta sin marca ni calibre con un cartucho de fabricación artesanal
		Una granada de mano de color verde
ACTA No. 078	Cerca al cadáver (Franklin Eidelber Satiaca Muñoz) sobre el piso	Una escopeta sin marca ni calibre con un cartucho de fabricación artesanal
		Una granada de mano de color verde
	cerca al cadáver	Una vainilla calibre 5.56 ubicada
ACTA No. 079	Cerca al cadáver (Ángel María Petevis Satiaca) sobre el piso	Un revolver calibre 38 largo marca Llama Casidy, niquelado0 (sic) con cachas ortopédicas

		Una granada de mano de color verde
	Cerca al cadáver sobre el piso	Una motocicleta marca Yamaha RX-115

- Según oficio DAS.SHUI.GOPE-648986 del 5 de septiembre de 2008 (fl. 172 Cdo. pruebas No. 2), **los señores Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca presentaban residuos de disparo en sus manos.**

- El registro fotográfico de policía judicial da cuenta que junto al cuerpo del señor Osmidio Flor Ortiz fue hallada una pistola Mini gram (imagen 6 toma 3937/38 folio 74-82 C. pruebas 2).

- El informe de laboratorio PL 13 de 6 de enero de 2009 (fl. 30 a 41 con. pruebas 1) da cuenta que las cuatro armas incautadas, **solo la escopeta calibre 20 no estaba en condiciones óptimas para ser utilizada.** Así mismo, respecto de la vainilla encontrada en el lugar de los hechos, el informe señala:

“3.5.1 Vainilla incriminada No. 1

Cantidad: 01

Tipo: Fusil – Sub ametralladora

Calibre: 5.56 X 45 mm

(...)

Huellas: Presenta depresión en el fulminante de forma circular”

- El 21 de mayo de 2009 la Fiscal 76 Especializada de la Unidad Nacional de DIH –DH provocó conflicto de competencia con el Juzgado 64 Penal Militar, con fundamento en lo siguiente (fl. 240 c. de pruebas) No. 3:

“En el material probatorio recopilado por la Fiscalía se tiene que las unidades militares señalan a los occisos como estafadores y/o extorsionistas sin suministrar ni una víctima por estos delitos ni mucho menos una investigación preliminar penal en contra de las mismas, narrando que sus parientes habían sido contactados por una persona que transitaba en una motocicleta sin placas con el fin de realizar el descargue de un camión en el mismo municipio de Timana (H); circunstancia que es muy concordante con la labor diaria de Franklin Eidelber, cual era coterero de la galería de Pitalito. Es significativo que la tercera persona, el que ofreció trabajo no aparezca en la escena de la investigación que se adelanta en su despacho. No es coherente que los braseros (cotereros) porte (sic) armas de fuego de la calidad que se encontraron en la escena del crimen (mini-Uzi, granadas) y menos que al tiempo ataque en una mano con un arma y otra con granada, cuando no se tiene adiestramiento militar y además no permite atacar ni defenderse correctamente en el evento de un ataque.

Así mismo, si se analiza correctamente los protocolos de necropsia, especialmente el de Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, este presenta tatuaje, lo que desvirtúa el dicho militar que fueron atacados a una distancia de 10 metros aprox.

...

Estas incongruencias y otras más obrantes en la investigación penal hace crear duda en el operativo militar... Con lo anterior es obvio que los hechos a investigar son de conocimiento de la Justicia Penal ordinaria...”

- Por auto del 25 de julio de 2009 (fl. 248 a 249 c. pruebas 3) el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar ordenó la remisión de la totalidad del expediente a la Fiscalía 76 Especializada en DDHH y DIH.

- Según orden del 9 de noviembre de 2012 (fl. 76-77 c. pruebas 19, la Fiscalía dispuso que se realizara inspección al lugar de los hechos con presencia de balístico, topógrafo, fotógrafo y de los funcionarios del CTI que realizaron las inspecciones a los cadáveres, a fin de establecer la posición en que se encontraban los cuerpos, las armas de fuego y verificar las trayectorias de los disparos.

- En Informe de investigador de campo –FPJ-11- del 21 de diciembre de 2012 (fl. 78 a 80 y 82 a 99 c. No. 1 pruebas), se precisa que solicitó al Instituto de Medicina Legal ampliación de los protocolos de necropsia en lo atinente a las trayectorias de los disparos, entidad que dio respuesta¹⁸ precisando lo siguiente:

“-En lo que tiene que ver con la diagramación de las trayectorias, **no se puede realizar los diagramas de lesiones, porque no se especifica en ninguno de los cuatro protocolos de necropsia aportados, cuáles son los orificios de entrada, los orificios de salida y la localización anatómica específica.**

-En cuanto a la hora probable de muerte, en los cuatro protocolos anexos refiere por información obtenida de la inspección técnica del cadáver NUNC No. 415516000597200801557, el occiso fue dado de baja en enfrentamiento militar, hechos ocurridos en la vereda Naranjal del Municipio de Timaná, el 22-07-2008 a las 22:00 horas'. Se refiere por la anterior información que la hora de fallecimiento de los cuatro occisos en mención fue aproximadamente a las 22:00 horas del día 22 (sic) de julio de 2008.

- En cuanto a la distancia aproximada de los disparos de arma de fuego respecto de las víctimas aducen que esta información solo puede ser aportada por expertos de balística.

- En lo que tiene que ver con determinar si las heridas fueron ocasionadas con arma de fuego de corto o largo alcance, indican que esa información debe ser suministrada por peritos en balística.

-En cuanto a determinar si los cuerpos presentan heridas diferentes a las ocasionadas con proyectil de arma de fuego, indica que en los cuatro protocolos aportados no hay descripción de lesiones.

-En cuanto a determinar si los impactos coinciden con los orificios encontrados en las prendas de vestir de los occisos, informan que no se puede establecer porque no hay descripción de lesiones en las prendas de vestir en los cuatro protocolos.

- En cuanto a determinar si los occisos padecieron traumatismos antes del deceso a causa de las heridas presentadas, responden que no se puede establecer porque no hay descripción de otro tipo de lesiones en los cuatro protocolos''

- El Informe investigador de campo FPJ-11- del 22 de mayo de 2013 (fl. 116 a 121 c. No. 1 pruebas), da cuenta de lo siguiente:

“...1.3. Mediante oficio No. 668 del 15 de abril de 2013, se solicitó a la Sección de Criminalística del CTI- Neiva, establecer de acuerdo a los protocolos de necropsia No. 007-T, 008-T, 009-T y 010T del 13 de julio de

¹⁸ Folio 82-84 c. pruebas 1

2008, establecer la distancia aproximada entre la boquilla del fusil y cada impacto recibido en cada uno de los occisos e indicar se (sic) las heridas padecidas en los occisos se causaron, obteniendo respuesta en informe No. 41-24030, del 22 de abril de 2013, firmado por el funcionario ANTONIO SANCHEZ, balístico de la Sección de Criminalística, en donde aclara que revisados los protocolos de necropsia citados se llega a la conclusión que las heridas que presentan los cuatro (04) occisos fueron producidos por proyectil de arma de fuego de largo alcance y por las dimensiones de los orificios se **concluye las mismas fueron producidas por proyectil de calibre 5.56 x45 m.m.** Es de anotar que la herida descrita en el occiso, Jhon Wilmer Satiaca Muñoz, la cual describe ´cara: redonda, heridas múltiples en cara, tatuaje asociado, heridas múltiples con avulsión en labio superior´ lo cual indica que el disparo se realizó a corta distancia no mayor a 30 cm. En cuanto a las demás heridas que presentan los occisos es muy difícil poder determinar las distancias de disparo ya que **la información aportada en los protocolos es muy escasa**, además la médico forense no determinó los orificios de entrada y salida y por consiguiente no se trazó la trayectoria del proyectil, además no se tiene información si los orificios de las prendas coinciden con los orificios que presentan las víctimas, también se observa que el cuerpo de JHON WILMER SATIACA MUÑOZ es recibido semidesnudo y luego describe todas las prendas de vestir...” (fl. 130 a 133 c. No. 1 pruebas).

2.5.2.3.- La investigación disciplinaria

- Por auto del 23 de julio de 2008 (f. 74 c. ppal No, 1 exp. 2009-00207) la Agrupación de Fuerzas Especiales Fuerzas Urbanas No. 11 de la Novena Brigada dio apertura a “la investigación preliminar No. 003-2008 en averiguación de responsables y presunta falta disciplinaria por establecer en razón a los hechos ocurridos en la vereda Naranjito del Municipio de Timaná en desarrollo de los cuales resultaron cuatro presuntos subversivos abatidos”.

- Auto del 30 de enero de 2009, por medio del cual se ordena el archivo de las diligencias de indagación preliminar (fl. 166 vto a 172 c. No. 1 ppal).

2.5.3.- Los elementos de la responsabilidad en el caso concreto.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹⁹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado

¹⁹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

–o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por la Sala para resolver el presente caso concreto.

2.7.1.- El Daño Antijurídico en el caso concreto. En el presente caso no se discute la existencia del daño invocado, el cual se tiene por demostrado, a partir de los registros civiles de defunción obrantes en el expediente y que dan cuenta que la muerte de los señores Ángel María Petevi Satiaca²⁰, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz²¹, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz²² y Osmidio Flor Ortiz²³, se produjo el 12 de julio de 2008.

Por lo tanto, la Sala se limitará a establecer si el daño sufrido por la parte demandante es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al incurrir éste a través de sus agentes, en una falla del servicio, o si como lo sostiene la entidad apelante, ésta actuó conforme al orden legal, en el ejercicio de las funciones que le son propias, como lo es contrarrestar el accionar delictivo.

2.7.2.- Análisis del elemento de la imputación en el caso concreto. Ahora bien, es menester establecer si el daño al que se acaba de hacer referencia es imputable a la entidad demandada, y en tal sentido se precisa que uno de los principales mandatos de la institucionalidad es brindar estándares reglados acerca del manejo de la fuerza pública, toda vez que se parte del principio de excepcionalidad en su uso y, por ende, los agentes de los estamentos de seguridad deben ceñirse a los

²⁰ Folio 29 c. 1 exp. 2007-00207

²¹ Folio 33 c. 1 exp. 2007-00207

²² Folio 37 c. 1 exp. 2007-00207

²³ Folio 18 c. 1 exp. 2010-0258

postulados definidos en la Carta Política y en la legislación especial que rige la materia, sin que puedan invocar la obediencia debida o el cumplimiento de un deber legal, en aquellos eventos en que su conducta es constitutiva de crímenes o delitos de lesa humanidad, de guerra o, en general, de cualquier comportamiento que atente contra los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido:

“(...) En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, no solo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad.”²⁴

De otro lado, la misma Corte Interamericana ha señalado los parámetros para el uso debido de la fuerza pública, en los siguientes términos²⁵:

“78. La Corte ha considerado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos²⁶, en razón de lo cual, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo²⁷. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes²⁸.

“79. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo²⁹. El objeto y propósito de la Convención, para instrumento para la protección del ser humano, requiere

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los niños de la Calle (Villagrán Morales y otros), sentencia de 19 de noviembre de 1999. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Caso del Penal Castro Castro, y Caso Vargas Areco y Caso Cascué Zapata 8VS9 Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros (vs) Ecuador, sentencia del 4 de julio de 2007.

²⁶ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. Ver también Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 14 párr. 237, y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 63.

²⁷ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 59, párr. 144. Ver también Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 63, y Caso Ximenes Lopez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124.

²⁸ Cfr. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119. Ver también Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 63, y Caso Baldeón García. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 82.

²⁹ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 59, párr. 144. Ver también Caso el Penal Miguel Castro Castro, supra nota 14, párr. 237, y Caso Montero Aranguren y otros (Retén Catia), supra nota 31, párr.64.

que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile)³⁰

“80. La corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción³¹.

“81. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza la derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción³².”

No significa lo anterior, que cualquier muerte producida o generada por un miembro o agente estatal sea por esa sola circunstancia imputable patrimonialmente a la administración; para que ese resultado lesivo devenga atribuible en cabeza del Estado se requiere verificar que el comportamiento del agente estuvo ligado o vinculado al servicio público, lo que en términos jurídicos implica abordar un estudio de conexidad, con miras a determinar si la potestad o investidura pública fue definitiva o determinante en la producción del daño antijurídico.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y, por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, también es cierto que esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance y que representen un menor daño, pues lo contrario implicaría

³⁰ Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 61, párr. 83. Ver también Ver también Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 64, y Caso de Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 129.

³¹ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 59, párr. 144. Ver también Caso el Penal Miguel Castro Castro, supra nota 14, párr. 237, y Caso Vargas Areco. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 14.

³²Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 66. Ver también Caso el Penal Miguel Castro Castro, supra nota 14, párr. 238, y Caso Servellón García y otros, supra nota 14, párr. 102.

legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

“(…) el uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de salvar vidas humanas se establece como un criterio de ultima ratio, es decir, se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión; por lo mismo, no puede ser usado de manera arbitraria, caprichosa y contraria a todo postulado, principio o norma legal protectores del derecho supremo a la vida y menos en contra de personas desarmadas y, por ende, indefensas, que están llamadas, por el contrario, a gozar de la protección del Estado, no a ser sus víctimas. No debe perderse de vista que el artículo 2 de la Carta Política asigna a las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, inclusive de aquellos que puedan ser catalogados como delinquentes”³³ (Resaltado de la Sala).

Ahora bien, atendiendo las circunstancias del caso, y con base en los hechos probados es tesis de la Sala que la entidad demandada incurrió en falla en el servicio, pues hizo uso excesivo de la fuerza, lo que contraria a la misión constitucional de proteger la vida de los residentes en Colombia (artículos 2, inciso 2 y 11 de la Constitución Política), por lo que deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

En efecto, en el presente caso se demostró que la muerte de los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz, fue producida por miembros del Ejército Nacional con sus correspondientes armas de dotación.

Lo anterior de conformidad con el informe de fecha 13 de julio de 2008 suscrito por el Comandante Tercer Destacamento AFEUR 11- de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 11 de las Fuerzas Militares, (fl. 112 C. ppal 1 expediente 2009-00207), el día 12 de julio de esa misma anualidad, aproximadamente a las 22:000 horas, en la vereda Naranjal del Municipio de Timaná y producto de un enfrentamiento se dio de baja a 4 sujetos quienes fueron identificados posteriormente como Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de junio de 2017, exp. 0500123-3100020060053701 (42.693), CP: Carlos Alberto Zambrano. Reiterada en sentencia del 12 de agosto de 2019, exp. 05001-23-31-000-2010-01350-01 (49560) de la misma Subsección.

Adicionalmente, conforme lo precisó en su declaración el teniente Felipe Andrés Ramírez Gómez (fl. 134 vto y 135 c. No. 1 ppal), los uniformados que se encontraban directamente en el sitio de los hechos accionaron sus armas, inclusive, el grupo de cierre al tratar de detener al que huyó en la motocicleta empleó "fusiles calibre 5.56."

En el mismo sentido, el Informe investigador de campo FPJ-11- del 22 de mayo de 2013 (fl. 116 a 121 c. No. 1 pruebas), da cuenta que "las heridas que presentan los cuatro (4) occisos fueron producidas por proyectil de arma de fuego de largo alcance y por las dimensiones de los orificios se concluye las mismas fueron producidas por proyectil de calibre 5.56 x45 m.m."

Igualmente, se constató que la causa de la muerte de cada una las víctimas fueron, en efecto, por proyectiles de armas de fuego; así lo revelan los protocolos de necropsia, lo cuales además dan cuenta que los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz presentaban múltiples heridas en superficie corporal.

Ahora bien, de manera concurrente los miembros de la fuerza pública involucrados en los hechos ocurridos el 12 de julio de 2008, manifestaron que actuaron en *legítima defensa*, comoquiera que las víctimas reaccionaron con fuego a la proclama de quien estaba al mando de la operación y que luego detonaron una granada de fragmentación. Así mismo, las versiones de los uniformados fueron coincidentes en la descripción de los hechos y en cuanto a su ubicación durante el operativo, manifestado que se hallaban aproximadamente entre 7 y 10 metros de los sujetos.

Por su parte, los señores Juan de Dios Chambo Hernández (fl. 251 y 252 c. No. 2 pruebas) y Gustavo López Sarmiento (fl. 253 y 254 c. No. 2 pruebas), residentes de la zona, son coherentes en señalar que inicialmente escucharon disparos de armas de fuego y luego una explosión.

Adicionalmente, el informe de inspección el lugar de los hechos (fl. 74 a 82 c. No. 2 pruebas), reveló que junto al cuerpo del señor Jhon Vilmer

Satiaca Muñoz, se encontró una escopeta y una granada de fragmentación, y en lo que respecta al señor Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, éste se representa, de forma similar, con una escopeta a su costado y la espoleta resultante de la activación de la granada de fragmentación utilizada.

Así mismo, para el caso del señor Ángel María Pretevi Satiaca, se describe que su cadáver tenía un arma de fuego tipo revolver y una granada de fragmentación, y cerca de él se hallaba la motocicleta de placas FXY-37.y en lo que atañe al señor Osmidio Flor Ortiz se precisó que cerca de su mano derecha había una pistola "mini ingram"

Como material incautado en el lugar de los hechos el citado informe de fecha 13 de julio de 2008 suscrito por el Comandante Tercer Destacamento AFEUR 11- de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 11 de las Fuerzas Militares, (fl. 112 C. ppal 1 expediente 2009-00207), relaciona los siguientes:

- "01 Subametralladora Ingrand 9mm (sin número)
- 03 Granadas de guerra IM 26
- 01 Seguro de granada IM 26 accionada
- 01 Revolver cal. 38 mm Llama Cassidy No. IM 1609K niquelado
- 02 Escopeta Cal. 16 mm sin número
- 01 Motocicleta Yamaha Rx 115 color rojo, placas FXY37 chasis 9FK5JU11B41320375"

Así mismo, quedó probado que, al momento de realizarse las respectivas diligencias de levantamiento de cadáver a las víctimas le fueron tomadas muestras para efectos de determinar la presencia de residuos de disparo, de las cuales dieron positivas las realizadas a los señores Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca; y conforme el informe de balística, una de las escopetas no estaba en óptimas condiciones para plena realización del disparo (fl.30-39 c. pruebas 1).

De lo anterior, la Sala encuentra que en los hechos acaecidos el 12 de julio de 2008 en los que fallecieron los señores Ángel María Petevi

Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz, el uso de la fuerza por parte de miembros del Ejército Nacional no fue proporcional, ni razonable, sino que por el contrario fue excesiva, desproporcionada e imprudente.

Lo anterior, en razón a que, en relación con el número de sujetos (4) que se dice perpetraron el ataque, la fuerza pública estaba constituida por una cuadrilla de 8 uniformados que se encontraban camuflados presuntamente esperando el paso de los extorsionistas, y ubicados aproximadamente, entre 7 y 10 metros de las víctimas, quienes, según las declaraciones de los propios agentes, se habían bajado de la motocicleta y caminaban, por lo tanto, los uniformados tenían el margen de maniobra para reducirlos y verificar su situación legal y/o ponerlos a órdenes de la autoridad judicial competente, sin quitarles la vida, pues el informe de inteligencia no facultaba a la fuerza pública para que las víctimas fueran abatidas.

En cuanto a la forma en que se hizo uso del armamento, se vislumbra indiscriminada, pues según las versiones de los uniformados y de los vecinos del sector, inicialmente se produjeron unos disparos, y dentro del proceso se demostró que solo tres armas de las que fueron halladas cerca de los cadáveres estaban en condiciones de disparar y solo se encontraron residuos de disparo en dos de las víctimas, esto es, en los señores Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca, cerca de cuyos cadáveres había una escopeta y un revolver, respectivamente.

No obstante, el informe de investigador de laboratorio de 6 de enero de 2009 que reposa en el folio 30 a 41 con. pruebas 1 y que trata del análisis que fuese realizado a las armas de fuego encontradas en la escena, nada dice en relación a si la escopeta que portaba el señor Jhon Vilmer Satiaca Muñoz estaba apta o no para hacer disparos, máxime si se tiene en cuenta que dicha experticia no es medio para llevar a la convicción acerca del sujeto que disparó las armas analizadas, sino que su conclusión se contrae a determinar, tal y como el objeto de la misma diligencia permite concluir, la identificación, originalidad y características, funcionamiento y estado de conservación y residuos de disparo.

Por otra parte, se advierte que en el cadáver del Franklin Eidelber Satiaca Muñoz se halló la espoleta que presuntamente fue resultante de la activación de la granada de fragmentación utilizada, y según las declaraciones de los soldados y los residentes del sector la detonación fue posterior a los presuntos disparos, en ese sentido, tal y como señaló el A quo, la activación de la granada fue en presencia de los cinco sujetos y de la patrulla de aproximadamente 8 uniformados y a escasos diez (10) metros de distancia, sin que ninguno de éstos resultara herido con la explosión del dispositivo bélico, y los informes de necropsia nada dicen frente a esquirlas presentes en los cuerpos de los occisos, pues se reitera, se concluyó que todas las heridas fueron por arma de fuego.

Tampoco obra prueba alguna de la cual se pueda inferir que previo a la detonación se hubieren realizado en efecto acciones para reducir y neutralizar a los sujetos si ofrecían peligro para los agentes, por el contrario, en sus versiones precisan que procedieron a disparar, es decir, con el uso desproporcionado de sus armas, cuando, se insiste, tenían el margen de maniobra desde que divisaron a los sujetos caminando por el sector.

Ahora, la entidad demandada, alegó que los occisos cometían actividades ilícitas al momento de los hechos, aduciendo que por información de inteligencia un grupo de extorsionistas delinquía en el sector de la vereda Naranjal, argumento que sustenta en la orden de operaciones emanada el 12 de julio de 2008. Así mismo, indicó que el hecho que no tuvieran antecedentes penales, no significa que no hubieran estado cometiendo un delito.

Frente a este aspecto, debe señalar la Sala que en oficio DAS.SHUI.GOPE – 648986-1 del 5 de septiembre de 2008 (fl. 172 c. No. 2 pruebas), el Departamento Administrativo de Seguridad DAS hizo constar que los señores Osmidio Flor Ortiz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca, no registraban antecedentes penales.

Si bien la ausencia de antecedentes penales no es prueba que los fallecidos no estuvieren ejerciendo actividades delictivas el día de los hechos, lo cierto es que dentro del proceso tampoco se acreditó comisión de la conducta delictiva que dio lugar a la orden de operaciones; pues no se allegó denuncia alguna respecto de los señores Osmidio Flor Ortiz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca que los señalara como presuntos extorsionistas, mucho se identificó víctima por éste delito ni se trajo al plenario una investigación penal por hechos constitutivos de dicha conducta punible, tal y como lo precisó la Fiscalía 76 Especializada de la Unidad Nacional de DIH –DH en auto calendado 21 de mayo de 2009 (fl. 240 c. de pruebas No. 3).

Sin embargo, no puede desconocer la Sala que en poder de los hoy occisos fueron halladas armas y que al menos en dos de los mimos se estableció un resultado positivo en cuanto a residuos de disparo, con lo que puede inferir la existencia de algún tipo de enfrentamiento, pero este en todo caso no daba derecho a que los uniformados hicieran uso excesivo y desproporcional de la fuerza, además contaban con el entrenamiento respectivo para minimizar el ataque y reducir a los atacantes sin necesidad de quitarles la vida, pues no podían presumir que estaban delinquiendo y por esa razón tenían vía libre para quitarles la vida, pues pudieron verificarlo, ya que se encontraban en capacidad de reducirlos y comprobar sus antecedentes, toda vez que las circunstancias no constituían una excepción a la presunción constitucional de inocencia y al deber también fundamental de la fuerza pública de proteger la vida de los civiles.

Por otro lado, frente al argumento de la entidad demandada en cuanto a que no se ha demostrado la culpabilidad de los militares en las investigaciones penal y disciplinaria, debe señalar la Sala que de acuerdo con reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el hecho de la absolución penal o disciplinaria de los agentes estatales involucrados en la producción del hecho dañoso, no implica en modo alguno que el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa deba concluir de la misma forma a favor de la institución a la que

pertenecían los efectivos militares, dejando sentada la postura que a continuación se transcribe³⁴:

“(…) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexos con el servicio. Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular, (...); por lo tanto la sentencia penal puede ser el fundamento de la decisión de reparación, cuando constituya la única prueba de las circunstancias del ilícito que ha sido juzgado, de la cual se infieran los demás elementos de la responsabilidad estatal, como lo son el hecho, la autoría del agente estatal y el nexo con el servicio . pero se insiste, ese valor de la sentencia penal no surge del hecho de que la misma produzca efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación sino porque esa sentencia constituye una prueba documental para el proceso, que bien puede brindar al juez contencioso certeza sobre los elementos de responsabilidad. En consecuencia, aunque en el caso concreto se hubiera proferido en el proceso penal decisión definitiva, favorable a los intereses del servidor público, dicha decisión no impide que se valore esa misma conducta para establecer si la misma fue o no constitutiva de falla del servicio, es decir, que a pesar de que para el juez penal el servidor estatal no fue penalmente responsable del daño, podrán valorarse las pruebas que obren en este proceso, incluida esa decisión, para establecer si el daño sufrido por los demandantes es imputable al departamento de Caldas y si, además, el título de imputación es el de falla del servicio es decir, que a pesar de que para el juez penal el servidor estatal no fue penalmente responsable del daño, podrán valorarse las pruebas que obren en este proceso, incluida esa decisión, para establecer si el daño sufrido por los demandantes es imputable al departamento de Caldas y si, además, el título de imputación es el de falla del servicio”

Conforme el precedente en cita, y atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, el archivo de la investigación preliminar disciplinaria adelantada por los hechos acaecidos el 12 de julio de 2008, no resulta suficiente para desligar la actuación del Ejército Nacional de la producción del daño, puesto que, sin lugar a dudas, quedó establecido que los miembros

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, radicación n.º 17001-23-31-000- 1995-06024-01(16.533), tesis reiterada en otras sentencias de la Sección Tercera -Subsección "B"-, entre ellas la sentencia del 10 de febrero de 2011 (radicación n.º 19.123) y la sentencia del 27 de abril del mismo año (radicación n.º 19.451).

activos de la institución, específicamente los pertenecientes a la Unidad Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 11 AFEUR participaron en el accionar que desencadenó la muerte de 4 ciudadanos que se encontraban en estado de desventaja manifiesta, y que sometieron sin mayor resistencia a las balas y fusiles del Estado.

Tampoco puede predicarse la culpa exclusiva de las víctimas alegada por la entidad demandada y recurrente, pues llama la atención de la Sala que, además de no estar probado que la escopeta que se encontró cerca del cuerpo del Jhon Vilmer Satiaca Muñoz estuviera apta para disparar, según los protocolos de necropsia su cadáver presentaba tatuaje de disparo en una de sus heridas, de manera que pudo ser impactado a una distancia menor a 30 cm, es decir, que para tal momento la fuerza pública tuvo la oportunidad de contrarrestar sin mayores daños a la integridad personal del citado la eventual acción de amenaza que este pudiera desplegar o representar contra los militares.

Así lo concluyó la Fiscalía 76 Especializada de Derechos humanos en el oficio No. OF.- 180 del 21 de abril de 2009 (f. 147-148, Cuad. de pruebas 2, Rad. 2009-00207), y el informe de investigador de campo FPJ-11- del 22 de mayo de 2013 (fl. 116 a 121 c. No. 1 pruebas), en el que se deja plasmado que *la herida descrita en el occiso, JHON WILMER SATIACA MUÑOZ, la cual describe ´cara: redonda, heridas múltiples en cara, tatuaje asociado, heridas múltiples con avulsión en labio superior ´ lo cual indica que el disparo se realizó a corta distancia no mayor a 30 cm...´.*

Lo anterior sugiere que la actuación de la demandada no se dirigió a garantizar la vida de las personas que podrían ser las que se pretendía capturar, ni que los disparos que éstas realizaron fueran de tal magnitud que justificara la reacción excesiva de disparar por los militares en la forma como ocurrió, máxime si como lo señaló el A quo, los miembros de la Fuerza Pública contaban con la ventaja del elemento sorpresa.

En ese orden, concluye la Sala que lo que se impone es confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto estableció la falla en el servicio y endilgó responsabilidad a la entidad demandada respecto de la misma en razón a que se demostró en el proceso que se incurrió en un uso excesivo de la fuerza.

2.7.3.- Indemnización de perjuicios. En el presente caso, la parte actora apeló la decisión de primera instancia en cuanto a la tasación de los perjuicios, por lo que pasa la Sala a analizar cada uno de los aspectos de la alzada.

2.7.3.1.- Frente a los perjuicios morales en favor del menor William Andrés Bolaños Petevi. Al respecto, la parte actora alega que dentro del proceso se acreditó que el menor William Andrés Bolaños Petevi, ostenta la calidad de sobrino y nieto de las víctimas Jhon Wilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca, respectivamente.

Al respecto ha de reiterar la Sala que, tal y como se expuso en el acápite correspondiente al elemento procesal de la legitimación en la causa, en el presente caso se encuentra demostrada la relación de parentesco del menor William Andrés Bolaños Petevi con relación a cada una de las víctimas, no obstante, en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia solo se condenó al pago de perjuicios en su favor, en calidad de nieto del señor Ángel María Petevi Satiaca, y sobrino del señor Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, sin disponerse la respectiva indemnización a su condición de sobrino Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, conforme se desprende de los registros civiles de nacimientos obrantes a folios 36 y 470. En este orden, la sentencia se modificará en ese sentido.

2.7.3.2.- En relación a los perjuicios morales en favor de los señores Rodrigo Flor Ortiz, Yoiver Ortiz Aztaiza y Mayuri Alejandra Ortiz Ataiza. Afirma la parte actora que el A quo se negó a condenar a la entidad demandada al pago de perjuicios inmateriales respecto de estos demandantes pese a estar acreditada su condición de hermanos de la víctima Osmidio Flor Ortiz.

Revisado el expediente, advierte la Sala que, efectivamente, el A quo no relacionó al señor Rodrigo Flor Ortiz como beneficiario de la condena por perjuicios morales en calidad de hermana del señor Osmidio Flor Ortiz, por lo que se adicionará la parte resolutive de la sentencia recurrida en el sentido, y por ello se concederá la indemnización, atendiendo los criterios

en cuantía equivalente a 50 s.m.l.m.v-. de conformidad con la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera, se reconocen en estos eventos³⁵.

Frente al señor Yoiver Ortiz Aztaiza, en la sentencia de primera instancia se tasó una indemnización en cuantía equivalente a 50 smlmv en calidad de hermano del señor Osmidio Flor Ortiz, luego este aspecto no será objeto de modificación.

Por otro lado, en lo que atañe a la demandante Mayuri Alejandra Ortiz Ataiza, la Sala se está a lo resuelto en el acápite correspondiente a la legitimación en la causa por activa de esta providencia, por lo tanto, se confirmará la decisión de primera instancia en ese sentido.

2.7.3.3.- Lo que atañe a la condena por concepto de perjuicios en favor del menor Diego Alejandro Gallardo Agaton. La sentencia de primera instancia reconoció al menor una indemnización de perjuicios morales en cuantía de 15 smlmv en calidad de damnificado del señor Franklin Eidelber Satiaca Muñoz.

Consecuente con lo expuesto en el acápite de legitimación en la causa, la parte actora no demostró el vínculo paterno filial del menor Diego Alejandro Gallardo Agaton con el señor Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, estableciéndose en consecuencia su condición de damnificado.

Por lo tanto, la condena impuesta por este concepto en primera instancia no riñe con los postulados jurisprudenciales de unificación actualmente imperantes y en todo caso, tampoco hay lugar a la aplicación de reglas de excepción respecto a la tasación del perjuicio por cuanto no se acreditaron circunstancias que evidencien una mayor intensidad y gravedad del mismo.

³⁵ Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, rad. 27709, C.P. Carlos Alberto Zambrano.

2.7.3.4.- Frente al incremento de la condena de perjuicios morales. Si bien la parte actora señaló que dentro del proceso quedó demostrado que la muerte de los señores Osmidio Flor Ortiz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca fue una ejecución extrajudicial, lo cierto es que en el presente caso lo acreditado es el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la entidad demandada.

Ahora, a fin de resolver lo anterior, debe señalar la Sala que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló:

“(…) la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de septiembre del 2013, pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada.”

Como puede verse, la sentencia de unificación traída a colación, al tratar el tema de la valoración y liquidación del perjuicio moral cuando el daño ha tenido origen en una conducta punible o en los eventos de graves violaciones a los derechos humanos, impone como presupuesto no solo que en el proceso obre prueba idónea que permita establecer que fue la conducta punible la que desencadenó el daño antijurídico, sino también que ese hecho ilícito haya sido objeto de investigación y sanción penal contenida en una sentencia ejecutoriada, situación que en el sub lite no acontece, en la medida que a folio 279 del cuaderno ppal. No. 2 del expediente 2009-00207 milita certificación de 7 de marzo de 2014 expedida por la Asistente de Fiscal II de la Unidad Nacional de Derechos

Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la que hace constar que la investigación penal con radicación No. 415516000597200801557 se encuentra aún en curso, en etapa de indagación bajo la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, para la Sala la tasación que por concepto de perjuicios morales realizó el A quo, se encuentra conforme al criterio jurisprudencial establecido por el H. Consejo de Estado en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014³⁶, que reitera los criterios contenidos en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2013³⁷ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no asistiéndole razón a los recurrentes al pretender el incremento de la condena que por perjuicios morales fue establecida.

2.7.3.5.- Lo que atañe al perjuicio a la vida de relación. La parte actora y recurrente alega que la entidad demandada no solo debe responder por el hecho que la muerte de sus familiares fuera de forma violenta, sino también por haberlos sindicado de guerrilleros en los medios de comunicación, lo que ocasionó un mayor aislamiento para la familia por parte del grupo social del Departamento en el que residían.

Al respecto debe señalar la Sala que en las pretensiones consignadas en el libelo la parte actora no solicitó el reconocimiento de tales perjuicios, estándole vedado al juzgador fallar extra petita, y, en todo caso conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁸, cuando el perjuicio deviene de una lesión física, mental o psicofísica su reconocimiento procede bajo la denominación de daño a la salud, pero, si el daño a la vida de relación

³⁶ Radicado bajo el No. 68-001-23-31-000-2002-02548-01 (36.149), con ponencia del H. Consejero Dr. Hernán Andrade Rincón

³⁷ Radicado bajo el No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022),

³⁸ en sentencias de unificación proferidas por la Sección Tercera (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rad. 19.031 y 38.222), se recogieron las clasificaciones conceptuales enmarcadas bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”. En esa oportunidad la Sala sostuvo que podrían indemnizarse los perjuicios ocasionados a bienes jurídicamente tutelados, siempre que tal circunstancia se acreditara en el proceso y no se enmarcaran en las demás tipologías de perjuicios reconocidas por la jurisprudencia (Sentencia del 15 de octubre de 2015, Rad. 34.952.)

Posteriormente, la Sección Tercera unificó sus criterios de indemnización del daño a la salud (Sentencias de 28 de agosto, Rad. 28.804 y 31.170 y sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rad. 19.031 y 38.222.), y fijó los parámetros para la tasación de este perjuicio, el cual quedó sujeto a la gravedad o levedad junto con el porcentaje de incapacidad laboral que se acredite.

deviene de la lesión a otros bienes constitucionales deberá verificarse su concreción bajo los criterios de la categoría de "*alteración grave a los bienes constitucional y convencionalmente amparados*" y probarse, plenamente, la afectación que en la demanda se cobija bajo la petición de daño a la vida de relación, además, de la gravedad de la misma.

De manera que para su reconocimiento en el sub judice el material probatorio debe ser fehaciente claro en acreditar que, como consecuencia del fallecimiento de los señores, los demandantes sufrieron una lesión a alguno de sus bienes constitucionales o convencionales, distintos del mismo derecho en cuya violación se concretó el daño antijurídico.

Al respecto debe indicar la Sala que las pruebas obrantes en el proceso, solo hacen referencia al padecimiento moral sufrido por los demandantes con ocasión al fallecimiento de los señores Osmidio Flor Ortiz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca. Por lo tanto, lo solicitado se subsume dentro de los perjuicios morales ya reconocidos.

2.7.4.- La actualización de la condena impuesta por concepto de perjuicios materiales. Teniendo en cuenta que el A quo condenó por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la Sala modificará la sentencia recurrida con la actualización de la condena aplicando para ello, la fórmula utilizada para actualizar la renta, en la cual, la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (suma señalada por el Juez de primera instancia) multiplicada por la suma resultante de dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a esta sentencia por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en el cual el Juez de primera instancia profirió la sentencia (agosto de 2018).

Así las cosas, la condena quedará así:

2.7.4.1.- Para Doris Muñoz Ruano.

Por indemnización debida: \$ **60.389.421**

Por indemnización futura: \$ **63.972.843**

Total: **\$124.362.264.00**

Ra= \$ 124.362.264 x 104,97 (junio 2020)
99,30 (agosto 2018)

Ra = \$ 131.463.312

2.7.4.2.- Para Caren Lisbeth Petevi Muñoz

Por indemnización debida: \$ **20.129.807.**

Por indemnización futura: \$ 14.100.477.

Total: **\$ 34.230.284.**

Ra= \$ 34.230.284 x 104,97 (junio 2020)
99,30 (agosto 2018)

Ra = \$ 36.184.823

2.7.4.3.- Para Patricia Yohana Petevi Muñoz

Ra= \$12.947.876 x 104,97 (junio 2020)
99,30 (agosto 2018)

Ra = \$ 13.687.196

2.7.4.4.- Para Yuri Paola Petevi Muñoz

Ra= \$17.523.385 x 104,97 (junio 2020)
99,30 (agosto 2018)

Ra = \$ 18.523.965

2.7.4.4.- Para Luz Denny Gallardo Agaton

Por indemnización debida: \$ 120.778.843

Por indemnización futura: \$ 142.259.269

Total: \$263.038.112.00

Ra= \$263.038.112 x 104,97 (junio 2020)
99,30 (agosto 2018)

Ra = \$ 278.057.509

III.- COSTAS

En relación con la condena en costas se debe precisar, en primer lugar, que la demanda que dio origen el presente proceso fue radicada antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, el presente procedimiento se debe tramitar bajo las reglas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), conforme a lo señalado en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, estableció que "en todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, **teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá** condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas, toda vez que, no se advierte una actuación temeraria o de mala fe, ni conductas dilatorias de alguna de las partes dentro de la actuación procesal. Esto, en concordancia con lo manifestado por el Consejo en múltiples providencias, entre otras la sentencia fecha 04 de julio de 2013, proferida por la Sección Segunda, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso con número de radicación 2007-1000 (1440-12) y la sentencia de 17 de octubre de 2013, proferida por dentro del expediente 15001-23-33-000-2012-00282-01, siendo Consejero Ponente el doctor Guillermo Vargas Ayala.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- MODIFICAR los ordinales tercero y cuarto de la sentencia del 23 de agosto de 2018, proferida por Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, conforme a las razones expuestas, los cuales quedarán así:

“TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales los montos que a continuación se describen y a favor de las siguientes personas:

Para el proceso 41001333100620090020700

- Por la muerte del señor ANGEL MARIA PETEVI SATIACA.

DORIS MUÑOZ RUANO (compañera)	100 S.M.L.M.V.
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hija)	100 S.M.L.M.V.
WILLIAM ANDRES BOLAÑOS PETEVI (nieto)	50 S.M.L.M.V.

- Por la muerte de FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ.

LUZ DENNY GALLARDO AGATON (compañera permanente)	100 S.M.L.M.V.
DIEGO ALEJANDRO GALLARDO AGATON (Damnificado)	15 S.M.L.M.V.
DORIS MUÑOZ RUANO (madre)	100 S.M.L.M.V.
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.
CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.
WILLIAM ANDRES BOLAÑOS PETEVI (sobrino)	50 S.M.L.M.V.

- Por la muerte de JHON VILMER SATIACA MUÑOZ.

DORIS MUÑOZ RUANO (madre)	100 S.M.L.M.V.
PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.

CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.
YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.
WILLIAM ANDRES BOLAÑOS PETEVI (sobrino)	35 S.M.L.M.V.

Para el proceso 41001333100520100025800

GILBERTO FLOR(padre)	100 S.M.L.M.V.
GILBERTO FLOR ORTIZ (hermano)	50 S.M.L.M.V.
HUBER HERNEY FLOR ORTIZ(hermana)	50 S.M.L.M.V.
LUXORA FLOR ORTIZ (hermana)	50 S.M.L.M.V.
RODRIGO FLOR ORTIZ (Hermano)	50 .M.L.M.V.

- Por la muerte de OSMIDIO FLOR ORTIZ.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los montos que a continuación se describen y a favor de las siguientes personas:

En el proceso 410013331006-2009-00207-00:

En lo que concierne a la muerte de ANGEL MARIA PETEVI SATIACA.

Lucro cesante:

Para PATRICIA YOHANA PETEVI MUÑOZ, la indemnización consolidada por este concepto, es de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.687.196).**

Para YURI PAOLA PETEVI MUÑOZ, la indemnización consolidada por este concepto, es de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 18.523.965).**

Lucro cesante consolidado y futuro:

Para DORIS MUÑOZ RUANO por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$131.463.312.00).**

Para CAREN LISBETH PETEVI MUÑOZ por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENDO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 36.184.823.00).**

Por la muerte del señor FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ

Para LUZ DENNY GALLARDO AGATON por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO**

**MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS
M/CTE (\$ 278.057.509)."**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia,
por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado
de origen, una vez realizadas las anotaciones del software de gestión,
esto es previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la
sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado con impedimento



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2020-00276-00
Demandante: Domitila Medina Sanabria
Demandado: Tribunal Administrativo del Caquetá

Temas: Tutela contra providencia judicial / desconocimiento del precedente judicial / monto del reconocimiento de perjuicios morales por circunstancias excepcionales / graves violaciones a los DDHH y al DIH /

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la señora Domitila Medina Sanabria en contra del Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Segunda de Decisión, por la expedición de la sentencia del 11 de julio de 2019, que al decidir en segunda instancia la acción de reparación directa instaurada en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, modificó la sentencia del 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio, Despacho núm. 110013333401.

1. CUESTIÓN PREVIA

1.1. El 23 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado profirió fallo en la acción de tutela de la referencia en el cual se dispuso:

Primero.- Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Domitila Medina Sanabria.

En consecuencia, se dispone dejar sin efectos la sentencia del 11 de julio de 2019 y se ordena al Tribunal Administrativo de Caquetá, que en el término máximo e improrrogable de 30 días, expida sentencia de reemplazo en el proceso radicado con el



núm. 18-001-33-31-001-2008-00536-01, conforme a las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Si no fuere impugnada, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

1.2. El 29 de julio de 2020, la Sección Primera de esta corporación a través del despacho del consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, declaró «la nulidad de la sentencia del 23 de abril de 2020» proferida por la Subsección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado con fundamento en las siguientes razones:

(i) En el auto admisorio de la acción de tutela del 6 de febrero de 2020, se «ordenó la vinculación y notificación, en calidad de terceros con interés en el resultado del proceso constitucional, a las “(...) *demandadas, demandantes, coadyuvantes, litisconsortes necesarios, terceros interesados y demás intervinientes, dentro de la acción de reparación directa que se tramitó bajo el radicado 18001-33-31-001-2008-00536-00* (...)”.

(ii) La Secretaría de esta corporación a través de oficios datados los días 19 de febrero, 11 de marzo y 26 de mayo de 2020, notificó del auto admisorio de la acción de tutela a la señora Domitila Medina Sanabria, a los magistrados de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá, a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, al Batallón de Infantería N.º 34 “JUANAMBU”, a la Procuraduría General de la Nación, al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia y al Juzgado Sesenta y Seis de Instrucción Penal Militar.

(iii) Pese a que el magistrado sustanciador de primera instancia en la acción de tutela ordenó la vinculación y notificación de los terceros interesados en el proceso de reparación directa, esto es, a los señores María Gloria Ferla Montiel, Linella Paola Medina Ferla, Luz Angela Medina Ferla, Luz Ángela Endo de Polania, Domitila Medina Sanabria, Vicente Medina Sanabria, Gustavo Medina Sanabria, Leonardo Medina Sanabria, Inés Medina Sanabria, Darío Medina Sanabria y Jorge Sanabria, lo cierto es que la Secretaría de esta corporación, mediante oficio del 16 de junio de 2020, de forma simultánea los notificó tanto del auto admisorio como de la sentencia de primera instancia.



(iv) Esa circunstancia vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 29 de la Carta Política¹ y, en consecuencia, procede adoptar como medida de saneamiento la nulidad de todo lo actuado para que se surta en debida forma la notificación del auto admisorio a los señores María Gloria Ferla Montiel, Linella Paola Medina Ferla, Luz Ángela Medina Ferla, Luz Ángela Endo de Polanía, Domitila Medina Sanabria, Vicente Medina Sanabria, Gustavo Medina Sanabria, Leonardo Medina Sanabria, Inés Medina Sanabria, Darío Medina Sanabria y Jorge Sanabria.

v) La Secretaría General de esta Corporación en cumplimiento del auto del 29 de julio de 2020, indicó los siguientes aspectos:

- El 19 de febrero de 2020 se notificó el auto admisorio a través de correo electrónico a la señora Domitila Medina Sanabria, al Tribunal Administrativo de Caquetá, al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional.
- El 11 de marzo de 2020, se notificó a la Procuraduría General de la Nación, al Batallón de Infantería N.º34 Juanambú y al Juzgado 66 de Instrucción Penal.
- El 20 de agosto de 2020 se notificó a los señores Jorge Sanabria, Luz Ángela Endo de Polanía, Inés Medina Sanabria y Gustavo Medina Sanabria a través de las direcciones electrónicas allegadas por la señora Domitila Medina Sanabria.
- El 5 de septiembre de 2020, la señora Domitila Medina Sanabria informó acerca del fallecimiento de los señores Vicente Medina Sanabria, Darío Medina Sanabria y Leonardo Medina Sanabria.
- No ha sido posible notificar a las señoras María Gloria Ferla Montiel, Linella Paola Medina Ferla y Luz Ángela Medina Ferla del trámite de la acción de tutela en razón a que el oficio enviado el 25 de agosto de 2020, con destino a

¹ Se cita el contenido de las siguientes normas: artículo 61 y 133 numeral 8.º del CGP y los autos de la Corte Constitucional 402 de 2015 y 071A de 2016.



la dirección que reposa en la demanda de reparación directa con radicado N.º 8001-33-31-001-2008-00536-00 fue devuelto por la empresa de servicios postales 4-72 bajo la causal «no existe».

1.2. En ese orden de ideas, el error secretarial versó en que con el oficio del 16 de junio de 2020, se notificó a los señores María Gloria Ferla Montiel, Linella Paola Medina Ferla, Luz Ángela Medina Ferla, Luz Ángela Endo de Polanía, Domitila Medina Sanabria, Vicente Medina Sanabria, Gustavo Medina Sanabria, Leonardo Medina Sanabria, Inés Medina Sanabria, Darío Medina Sanabria y Jorge Sanabria tanto del auto admisorio de la acción de tutela como de la sentencia de primera instancia, y comoquiera que en cumplimiento del auto que decretó la nulidad del 29 de julio de 2020 se libró oficio con la finalidad de notificarlas, se concluye que se verifica el saneamiento del proceso.

1.3. En consecuencia, se procede a dictar sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

2. La acción de tutela

La señora Domitila Medina Sanabria, promovió acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Caquetá por la expedición de la sentencia del 11 de julio de 2019 con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia en consonancia con «el reconocimiento y cumplimiento del precedente judicial».

2.1. Pretensiones

En el escrito de tutela se formulan como pretensiones que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia en consonancia con «el reconocimiento y cumplimiento del precedente judicial» vulnerados por el Tribunal Administrativo de Caquetá, Sala Segunda de Decisión.



En consecuencia, se ordene al citado órgano judicial modificar el numeral primero de la sentencia emitida el 11 de julio de 2019, en cuanto dispuso confirmar en todas sus partes la sentencia del 22 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Florencia, para disponer, en su lugar, revocar el numeral segundo de esta última providencia y condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a pagar a favor de quienes fueron demandantes del primer orden en la acción ordinaria el monto equivalente a 300 S.M.L.M.V. para cada uno y respecto de los del segundo orden el monto equivalente a 150 S.M.L.M.V., de conformidad con las pautas señaladas en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero (radicación núm. 05001232500019991063-01 (32988), es decir teniendo en cuenta la gravedad del daño moral originado por la violación a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

2.2. Hechos de la solicitud

La accionante señala los siguientes hechos:

- (i) Instauró junto con otras personas, la acción de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por la muerte del señor Hipólito Medina Sanabria quien fue asesinado por integrantes del Batallón de Infantería 34 Juanambú de Florencia, los que lo hicieron ver como un guerrillero dado de baja en enfrentamientos con la fuerza pública.
- (ii) El Juzgado Administrativo Transitorio de Florencia mediante sentencia del 22 de agosto de 2017, declaró la responsabilidad administrativa de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por el deceso del señor Hipólito Medina Sanabria, la condenó a pagar los perjuicios morales y negó las demás pretensiones de la demanda.
- (iii) Interpuesto el recurso de apelación por las partes, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Segunda de Decisión, mediante sentencia del 11 de julio de 2019, decidió modificar la sentencia de primera instancia para ordenar a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional a que, como medida de reparación integral, llevara a



cabo un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la muerte del señor Hipólito Medina Sanabria en el cual se pidiera perdón público a los demandantes.

2.3. Fundamentos jurídicos de la solicitud

En el escrito de tutela se invoca la causal de procedibilidad desconocimiento del precedente judicial la que se sustenta en las siguientes razones:

(i) Las circunstancias que rodearon la muerte del señor Hipólito Medina Sanabria ocurrida el 13 de agosto de 2007, ameritaban una tasación especial de los perjuicios morales porque el hecho se produjo con las más graves violaciones a los derechos humanos, en razón a las estrategias que utilizaron los militares, materializadas en la manipulación de pruebas, en la falsedad de documentos públicos para dar apariencia de legalidad al procedimiento y en la vulneración del buen nombre y dignidad del fallecido quien fue presentado como un guerrillero muerto en combate, con lo cual se revictimizó a sus familiares.

(ii) Como los hechos eran constitutivos de una grave violación de los derechos humanos, correspondía efectuar el reconocimiento de los perjuicios morales en el monto equivalente a 300 S.M.L.M.V. para cada uno de los demandantes del primer orden en la acción de reparación directa que se promovió y de 150 S.M.L.M.V. para cada uno de los demandantes del segundo orden, en la forma indicada en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero, expediente radicado con el núm. 050012325000199901063 (32988), cuya aplicación fue desconocida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

(iii) El órgano judicial mencionado afirmó en la decisión objeto de la acción de tutela, que no se acreditaron las circunstancias que probaban el reconocimiento de la mayor intensidad y gravedad del daño moral, y sucede que en realidad no profundizó en los hechos que rodearon la muerte del señor Hipólito Medina Sanabria, en tanto no se tuvo en cuenta que fue retenido, amarrado, conducido por un extenso trayecto donde muchos pobladores o conocidos lo vieron y se sintieron impotentes al no



poderlo ayudar, aspectos que aunados a la angustia que sufrió porque presenció que su acompañante fue salvado por su mamá para que no se lo llevaran mientras que por él nadie hizo nada, eran suficientes para consumir la intensidad del daño moral.

(iv) La muerte del señor Hipólito Medina Sanabria aconteció en un escenario que ameritaba la tasación especial de los perjuicios morales debido a que los demandantes padecieron el dolor de haber sido señalados como familiares de un delincuente y afrontaron dolor y tristeza en alto grado; además, es insólito que su deceso haya sido protagonizado por miembros del Ejército Nacional, los que se supone están instituidos para proteger a la población y no para llevar a cabo actos que atenten contra su integridad.

(v) Los vejámenes a los que fue sometido el señor Hipólito Medina Sanabria, cuya muerte se produjo en un acto cruel de fusilamiento con la finalidad de demostrar resultados en la política de seguridad democrática del gobierno de la época y dado que se actuó contra el sagrado derecho a la vida en contra de una persona a la que se sometió a una situación de indefensión, permitían también dar aplicación a las pautas consignadas en la sentencia del 31 de agosto de 2017, proferida por Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la acción de reparación directa promovida por Blanca Nubia Monroy Varela y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, magistrada ponente: María Josefina Ibarra Rodríguez, radicación 54-001-33-31-003-2008-000374-00.²

2.4. Trámite procesal

A través del auto del 6 de febrero de 2020, se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar como accionados a los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá. En condición de terceros interesados, se dispuso la vinculación de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y de las personas, diferentes a la accionante, que actuaron como demandantes en la acción de reparación directa.³

² Folios (2v a 7v).

³ Obraron como demandantes en la acción de reparación directa: María Gloria Ferla Montiel, Linella Paola Medina Ferla y Luz Angela Medina Ferla en condición de compañera permanente e hijas del fallecido respectivamente. Además, Luz Angela Endo de Polanía, Domitila Medina Sanabria, Vicente Medina Sanabria, Gustavo Medina Sanabria, Leonardo Medina Sanabria, Darío Medina Sanabria, Inés Medina Sanabria y Jorge Sanabria en condición de hermanos.



Para efectuar las intervenciones se concedió el lapso de tres días.⁴

2.5. Intervención del Tribunal Administrativo del Caquetá

El magistrado Luis Carlos Marín Pulgarín en el escrito de intervención, expresó que la acción de tutela adolece de la carga mínima argumentativa sobre la existencia de irregularidades en la providencia reprochada y su incidencia en la decisión, debido a que la accionante únicamente se limitó a señalar que no se reconocieron los perjuicios morales en los topes máximos permitidos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, decisión que a la postre fue aplicada por esa Corporación.

En consecuencia, concluye que la parte accionante no identifica los elementos probatorios que, según su dicho, permitían inferir que el Tribunal incurrió en inaplicación del precedente judicial y que en su criterio plasmaban la vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.⁵

3. Consideraciones

3.1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional y el artículo 25 del Acuerdo 080 de 2019⁶, según el cual «[l]as tutelas que sean de competencia del Consejo de Estado en primera instancia y en segunda instancia se someterán a reparto por igual entre todos los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo y serán resueltas por la sección o subsección de la cual haga parte el magistrado a quien le haya correspondido el reparto», esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo del Caquetá por la expedición de la sentencia del 11 de julio de 2019.

3.2. Problema jurídico

⁴ Folios (11 a 11v).

⁵ Folios (22 a 23v).

⁶ Por medio del cual se expide el reglamento interno del Consejo de Estado.



Corresponde a la Sala conocer la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo del Caquetá por la expedición de la sentencia del 11 de julio de 2019, que modificó la sentencia expedida por el Juzgado Administrativo Transitorio núm. 110013333401 del 22 de agosto de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y dispuso, en su lugar, ordenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, que como medida de reparación integral y dentro de los 6 meses siguientes a la notificación, llevara a cabo un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la muerte del señor Hipólito Medina Sanabria en el cual se pidiera perdón público a los demandantes.

El problema jurídico consiste en establecer si en virtud de la causal de procedibilidad desconocimiento del precedente judicial, es procedente ordenar al citado Tribunal la expedición de una nueva sentencia que culmine con el reconocimiento de los perjuicios morales de conformidad con las pautas señaladas en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero (radicación núm. 05001232500019991063-01 (32988), es decir teniendo en cuenta la gravedad del daño moral originado por la violación a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

A su turno, corresponde a esta Corporación determinar si la sentencia del 31 de agosto de 2017, proferida por Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la acción de reparación directa promovida por Blanca Nubia Monroy Varela y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, magistrada ponente: María Josefina Ibarra Rodríguez, radicación 54-001-33-31-003-2008-000374-00, tiene el alcance necesario para examinar la causal de procedibilidad desconocimiento del precedente judicial.

3.3. De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Constitución Política como un medio a través del cual toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un



procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales «cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública».

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó su ejercicio y estableció en sus artículos 11, 12 y 40 la posibilidad de utilizar la acción de tutela para controvertir sentencias judiciales ejecutoriadas. Estos artículos, posteriormente fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, en **sentencia C-543 de 1992**, al considerarse que atentaban contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de trasgredir la autonomía e independencia judicial, así como las normas de competencia fijadas por la Constitución.

Sin embargo, dentro de la *ratio decidendi* de dicha sentencia, se abrió la posibilidad de manera excepcional y como mecanismo transitorio de protección, de utilizar la acción de tutela en casos en que «el juez incurriera en dilaciones injustificadas, actuaciones de hecho que desconozcan derechos fundamentales o cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable», hipótesis frente a las que, señaló la Corte, no puede hablarse de atentado contra la seguridad jurídica de los asociados.

En este entendido, la jurisprudencia constitucional⁷ ha evolucionado en torno a la consideración de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial, desarrollando diferentes reglas para su estudio, consolidadas en la **sentencia C-590 de 2005**⁸, en la que se hace distinción entre causales genéricas, aquellas que hacen referencia a los requisitos que posibilitan la interposición de la acción, y causales específicas de procedibilidad, que persiguen verificar su procedencia una vez cotejada la validez de su interposición.

De esta forma, se señalaron como causales genéricas de procedibilidad las siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia

⁷ T-079 de 1993, T-158 de 1993, T-173 de 1993, T-231 de 1994, T-118 de 1995, T-492 de 1995, T-567 de 1998, SU-047 de 1999, T-382 de 2001, T-1031 de 2001, T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-589 de 2003, T-949 de 2003, T-200 de 2004, T-774 de 2004.

⁸ Reiteradas en las sentencias SU-813 de 2007 y SU-913 de 2009.



constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustfundamental* irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, contado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, se señale de manera clara que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. Frente a estas causales el juez debe hacer un examen exigente y cuidadoso, al ser precisamente la acción de tutela contra providencia judicial de naturaleza «excepcional».

El **Consejo de Estado** en **sentencia del 31 de julio de 2012**⁹, unificó su jurisprudencia en torno a la procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, admitiendo que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de derechos fundamentales relacionados con el **acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa**, observando para ello los parámetros fijados por la ley y la jurisprudencia.

Asimismo, como garantía del principio de la seguridad jurídica, en **sentencia de 5 de agosto de 2014**¹⁰ se acogió un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, como tiempo razonable para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente, término de inmediatez que debe considerarse en cada caso concreto, de acuerdo con los parámetros señalados para el efecto por la Corte Constitucional.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. María Elizabeth García González. Expediente radicado 11001-03-15-000-2009-01328-01(IJ).

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Jorge Octavio Ramírez. Expediente radicado 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ).



3.4. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Caquetá por la expedición de la sentencia del 11 de julio de 2019.

3.4.1. El asunto tiene relevancia constitucional pues se centra en la discusión de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ese orden, como se advierte que con la decisión cuestionada pueden estar involucrados derechos fundamentales, ello es suficiente para dar por superado este presupuesto lo cual implica dar cabida al análisis de la causal de procedibilidad expuesta en el escrito tutelar.

3.4.2. Se agotaron los medios de defensa judicial comoquiera que contra la sentencia objeto de la acción de tutela no proceden otros medios ordinarios de defensa, ni las causales previstas para la interposición del recurso extraordinario de revisión.

3.4.3. Se presentó con inmediatez ya que la sentencia examinada es del 11 de julio de 2019, notificada mediante edicto que se desfijó el 25 de julio de 2019¹¹ y la acción de tutela se instauró el 24 de enero de 2019¹², con lo cual se satisfacen los parámetros fijados por la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el término para su ejercicio, que no debe sobrepasar los seis meses.

3.4.4. Los hechos y los argumentos en que se fundamenta la acción de tutela guardan coherencia lógica y temporal.

3.4.5. La presente demanda no se dirige a controvertir una sentencia de tutela, toda vez que la providencia censurada fue proferida al interior de un proceso en la acción de reparación directa.

3.5. Causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

¹¹ Folio (279 del expediente en préstamo).

¹² Folio (22).



Además del cumplimiento de los requisitos general de procedibilidad de la acción de tutela, **el accionante debe demostrar que la vulneración que imputa a la providencia judicial se adecúa, al menos, a una de las causales específicas de procedibilidad del amparo¹³ contra providencias judiciales**, es decir, que la actuación judicial se encuentre inmersa en alguno de los siguientes vicios o defectos: **a) el defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; **b) el defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; **c) el defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; **d) el defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; **e) el error inducido**, que ocurre cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; **f) la decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; **g) el desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; y, **h) la violación directa de la Constitución**, que se predica cuando, de manera ostensible y flagrante, la decisión del órgano judicial contradice los postulados recogidos en la Carta Política.

Como se observa, a pesar de que en cada caso se confirme la procedencia general de la acción de tutela, es necesario verificar la presencia de alguno de los defectos y vicios mencionados, pues lo que subyace en la acción es la censura de una decisión

¹³ Mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional reunió las causales genéricas y específicas de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, estableciendo un total de ocho causales.



judicial, cuya modificación implicaría alterar el principio constitucional de la seguridad jurídica.

En el presente asunto, la parte accionante formula la causal de procedibilidad de la acción de tutela desconocimiento del precedente judicial. Conforme a lo expuesto y con la finalidad de determinar la procedibilidad del amparo y la consiguiente tutela o no de los derechos fundamentales invocados, se pasará a verificar si dicha causal se subsume o no en la sentencia cuestionada no sin antes hacer alusión, a los presupuestos jurisprudenciales para su configuración.

3.6. Marco normativo y jurisprudencial de la causal de procedibilidad desconocimiento del precedente judicial

Ha señalado la jurisprudencia, que se incurre en defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente —interpretación *contra legem*— o claramente irrazonable o desproporcionada.

En lo atinente al defecto sustantivo por desconocimiento **del precedente judicial —horizontal o vertical—**, se tiene que una providencia judicial incurre en esta causal cuando la autoridad jurisdiccional **se aparta sin justificación suficiente**¹⁴, vale decir, desconoce aquella sentencia (o conjunto de sentencias) que presenta similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su *ratio decidendi* se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-193 de 1995, T-1625 de 2000, T-462 de 2003, T-292 de 2006, T-087 de 2007, T-436 de 2009, T-161 de 2010, SU-448 de 2011, y T-830 de 2013, entre otras.



En esa lógica, en la sentencia T-794 de 2011, la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el desconocimiento de precedente judicial: a) que la *ratio decidendi* del fallo que se evalúa como precedente presente una regla judicial relacionada con el caso a decidir posteriormente¹⁵; b) que se trate de un problema jurídico semejante o una cuestión constitucional semejante; y, c) que los hechos del asunto o las normas juzgadas en la sentencia sean semejantes o planteen un punto de derecho semejante al que se debe resolver con posterioridad.¹⁶

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha diferenciado dos clases de precedentes según la autoridad que profiera la providencia previa, las cuales determinan el grado de obligatoriedad y sujeción que debe atender el juez o magistrado a la hora de proferir su fallo. La primera de ellas es el **precedente horizontal**, que hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o por el mismo operador judicial; la segunda, el **precedente vertical**, que se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional.¹⁷

En la mayoría de los asuntos, el precedente vertical, de obligado cumplimiento por los funcionarios judiciales, lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, en tanto órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción.¹⁸ Sin embargo, en los casos donde la decisión no es susceptible de revisión por parte de las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer los criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.¹⁹

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-446 de 2013: «Es la *ratio decidendi* que es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la *ratio decidendi* expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces».

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-794 de 2011, T-1317 de 2001 y T-292 de 2006.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-794 de 2011, T-082 de 2011 y T-209 de 2011.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-123 de 1995, T-766 de 2008 y T-794 de 2011.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias T-211 de 2008, T-161 de 2010 y T-082 de 2011.



En ese orden de ideas, cuando el contenido de las decisiones que profieren los órganos de cierre, en cada una de sus jurisdicciones, sean de naturaleza unificadora, los jueces resultan obligados por estas o por sus propias sentencias, en aquellos eventos donde los casos resulten idénticos. No obstante, esta regla admite una excepción, pues no es obligatorio aplicar el precedente cuando el caso presenta situaciones no analizadas con anterioridad en otros fallos judiciales.

Las autoridades judiciales pueden apartarse de los precedentes judiciales en atención a su autonomía y a su independencia, pero siempre que cumplan las siguientes reglas: «(i) Deben hacer referencia al precedente que abandonan, lo que significa que no pueden omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y, (ii) deben ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual expliquen, de manera suficiente y razonada, los motivos por los cuales consideran que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)».²⁰

En definitiva, conforme al criterio vigente de la Corte Constitucional, el desconocimiento del precedente judicial, sin debida justificación, configura un defecto sustantivo, pues su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales en virtud del respeto a los principios al debido proceso, igualdad y buena fe.²¹

3.7. Hechos probados

3.7.1. El Juzgado Administrativo Transitorio, Despacho núm. 110013333501, decidió el 22 de agosto de 2017, la acción de reparación directa instaurada en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, por los daños y perjuicios deprecados por los demandantes, entre ellos la señora Domitila Medina Sanabria en su condición de hermana del fallecido Hipólito Medina Sanabria. La accionante junto con sus restantes hermanos Luz Angela Endo de Polanía, Vicente Medina Sanabria, Gustavo Medina Sanabria, Leonardo Medina Sanabria, Darío Medina Sanabria, Inés Medina

²⁰Corte Constitucional. Sentencias T-794 de 2011, T-082 de 2011.

²¹Corte Constitucional. Sentencias T-049 de 2007, T-288 de 2011 y T-464 de 2011, T-794 de 2011, C-634 de 2011, entre otras.



Sanabria y Jorge Sanabria, solicitaron en el libelo introductorio de la mentada acción el reconocimiento de 500 S.M.L.M.V. para cada uno por concepto de los perjuicios morales.

En la parte resolutive, el citado operador judicial accedió al reconocimiento de los perjuicios morales a favor de la accionante y sus hermanos en la suma de 50 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos y negó las demás pretensiones de la demanda, esto es, las pretensiones incoadas por la señora María Gloria Ferla Montiel por cuanto no acreditó su condición de compañera permanente, y en lo atinente a Linella Paola Medina Ferla y Luz Angela Medina Ferla quienes invocaron su calidad de hijas, por cuanto la demanda fue rechazada respecto de ellas.

Para sustentar la responsabilidad estatal, indicó que la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional no cumplió el deber estatal de asegurar la convivencia, trabajo, justicia, igualdad, libertad y paz de los habitantes dentro de un marco democrático y participativo, en razón a que miembros de la institución afectaron el derecho a la vida del señor Hipólito Medina Sanabria y pretendieron legitimar su accionar bajo la configuración artificiosa de un enfrentamiento en el que se señaló al fallecido como integrante de la guerrilla de las FARC.

En la parte motiva de la sentencia respecto al reconocimiento de los perjuicios morales se adujo lo siguiente:

En el presente proceso se reconocerán los perjuicios morales a los hermanos de HIPÓLITO MEDINA SANABRIA, en tanto quedó demostrado el vínculo de consanguinidad que los unía y en esa medida la afectación sufrida por su fallecimiento; y a su vez se negará el perjuicio solicitado por la señora MARÍA GLORIA FERLA MONTIEL, en razón a que no demostró la calidad de compañera permanente al momento de los hechos objeto de análisis y tampoco la afectación sufrida por el fallecimiento del señor MEDINA SANABRIA.

[...]

Por lo anterior y aplicando lo señalado en el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referente a la reparación de perjuicios inmateriales del Consejo de Estado, se procederá a ta[s]ar los perjuicios de la siguiente manera²²:

NOMBRE	CALIDAD	MONTO O VALOR
--------	---------	---------------

²² Folios (207 a 222 expediente en préstamo).



LUZ ANGELA ENDO DE POLANIA	Hermana	50 SMLMV
DOMITILA MEDINA SANABRIA	Hermana	50 SMLMV
VICENTE MEDINA SANABRIA	Hermano	50 SMLMV
GUSTAVO MEDINA SANABRIA	Hermano	50 SMLMV
LEONARDO MEDINA SANABRIA	Hermano	50 SMLMV
DARIO MEDINA SANABRIA	Hermano	50 SMLMV
INÉS MEDINA SANABRIA	Hermana	50 SMLMV
TOTAL		400 SMLMV

3.7.2. El Tribunal Administrativo del Caquetá conoció el recurso de apelación interpuesto por las partes y mediante sentencia del 11 de julio de 2019, modificó la del 22 de agosto de 2017 emitida por el Juzgado Administrativo Transitorio núm. 110013333401, e introdujo la orden a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, como medida de reparación integral, para que llevara a cabo dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la providencia, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la muerte de Hipólito Medina Sanabria en el cual además, se pidiera perdón público a los demandantes.

Para sustentar la declaratoria de responsabilidad estatal, se expresó lo siguiente:

[...]esta Sala iniciará por afirmar, que de las pruebas recaudadas en el expediente —en especial de los testimonios de Jairo Lozano y María Consuelo Henao Marulanda—, se pudo establecer que el día de los hechos, Hipólito Medina Sanabria había sido retenido de forma injusta, arbitraria e ilegal por miembros del Ejército Nacional, quienes lo amarraron a un árbol de Pomo, al lado de una “marrana”, y con una carpa negra sobre su cabeza, en momentos previos a declararlo como miliciano muerto en combate, y cuando éste salía de encontrarse con el señor Lozano en su propiedad.

Así las cosas, lo primero que evidencia esta Sala es que, el ataque aludido por los miembros de la Fuerza Pública —y que supuestamente fue iniciado por el occiso—, nunca ocurrió; sino que la muerte de Hipólito Medina Sanabria, fue —a lo menos— una decisión deliberada del pelotón que antes de ultimarle, lo retuvo de forma arbitraria.

[...]

De lo indicado se colige que, tal y como lo afirmó el [j]uez de [p]rimera [i]nstancia, el aludido ataque en el cual resultó muerto Hipólito Medina Sanabria, nunca existió, pues de haber sido así, no sólo los militares hubieran sido contestes en sus declaraciones, sino que además, no se hubiera encontrado únicamente una vainilla a 3 metros del cuerpo, y otra a 23 metros en la carretera, situaciones que por sí mismas desdibujan la posibilidad de un ataque, y refuerzan la teoría de que el señor Medina Sanabria, fue



retenido, amarrado y posteriormente ejecutado, por los miembros de las Fuerzas Militares que se encontraban en el supuesto operativo.

Aunado a lo anterior, en el Informe Pericial de Balística Sala de Necropsias, se indicó que “(...) *los orificios causados por proyectil de arma de fuego hallados en la camiseta, fueron originados por disparos efectuados en un rango de distancia de disparo mayor a 1.50 metros entre la boca de fuego del arma y el occiso (...) [la descripción especial de lesiones indicada en el protocolo de necropsia] no corresponde a la establecida en el diagrama de ubicación de orificios de entrada anexo al informe, como tampoco corresponde al orificio de entrada hallado en la camiseta recibida para su estudio (...)*” (Sic. Negrilla fuera de texto).

De esta situación es fundamental cuestionarse, ¿porque (sic) si se trató de un enfrentamiento armado, los orificios de entrada de los proyectiles encontrados en la camiseta del occiso, no coinciden con los hallados en su cuerpo? ¿Por qué había únicamente una vainilla de fusil a tres metros del cuerpo?

Así mismo evidenció esta Sala de Decisión, que las trayectorias de los disparos efectuados en la humanidad de Hipólito Medina Sanabria, iniciaron en su mayoría por la espalda, a excepción del disparo efectuado en su cabeza, que extrañamente tiene una trayectoria de arriba hacia abajo, lo que también desdibuja la posibilidad de que el occiso se hubiera encontrado inmerso en un enfrentamiento.

[...]

Todas las pruebas relacionadas en precedencia, dan a este Tribunal la certeza de que la muerte de Hipólito Medina Sanabria, no se dio en el plano de un enfrentamiento armado —como se afirmó por la apoderada de la parte demandante—, sino en aplicación de la escabrosa política militar de ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos.

[...]

Así las cosas, como quiera que de lo probado en el expediente, se tiene que la muerte de Hipólito Medina Sanabria se dio en circunstancias diferentes de las alegadas por los miembros del Ejército Nacional, se impone confirmar a este respecto la providencia proferida por el Juez de [p]rimera [i]nstancia, mediante la cual se declaró la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación —Ministerio de Defensa— Ejército Nacional.

En el numeral 6.5.3 de la providencia cuestionada, el Tribunal examinó **«los [p]erjuicios por daños a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos»**, y al respecto señaló lo siguiente:

En relación con la reparación integral ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, la reparación del daño originado en la infracción de una obligación internacional, consiste en el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, y en caso de no ser posible, requiere la adopción de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias de los hechos dañosos, y ordenar el pago de indemnizaciones por los daños causados.



Así mismo ha señalado el Consejo de Estado que: “(...) cuando [el] juez aprecie la **vulneración grave** de la dimensión subjetiva u objetiva de un derecho fundamental, puede adoptar medidas de reparación no pecuniarias, a efectos de que sea restablecido el núcleo del derecho o interés constitucional o convencionalmente protegido (...)” (negritas fuera de texto).

El alto Tribunal indicó, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, que el reconocimiento de perjuicios no pecuniarios por afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, procederá siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción, y que esta podrá efectuarse de oficio, o a petición de parte.

Pues bien, como que en el expediente pudo corroborarse —más allá de toda duda razonable—, que en efecto Hipólito no murió en un combate armado, sino que fue ultimado por miembros del Ejército Nacional con la finalidad directa de hacerlo así para obtener una serie de beneficios, violando sus derechos a la vida, integridad personal, e incluso al buen nombre —al haberlo hecho pasar por un subversivo—, se impone ordenar de oficio, medidas de reparación integral.

Por lo anterior, esta Sala ordenará, que como medidas de satisfacción o compensación moral, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA— EJÉRCITO NACIONAL lleve a cabo un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la muerte de HIPÓLITO MEDINA SANABRÍA, en el cual además, se pida perdón público a los demandantes.

Ahora, en punto de las medidas de satisfacción pecuniarias solicitadas por el apoderado del actor, debe recordarse que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa ha señalado ya, en sentencia de unificación del 28 de 2014, que: “[e]n casos **excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso (..)**” (sic, negritas fuera de texto).

De lo anterior se colige entonces que, para la procedencia del reconocimiento de indemnizaciones por afectación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos, debe primero accederse a las medidas no pecuniarias —lo que aquí se ordena—, en razón de lo cual, si no se entiende satisfecha la reparación integral procederá el reconocimiento de la indemnización correspondiente a 100 SMLMV, **única y exclusivamente a favor de la víctima directa.**

A este respecto considera la Sala que, las medidas de reparación ordenadas, tienen la finalidad de ofrecer a los demandantes una reparación integral. De igual modo, por razones lógicas, no es posible reconocer en favor de la víctima directa —Hipólito Medina Sanabria—, la indemnización económica pretendida.

En estos términos, se modificará la decisión de primera instancia, para reconocer, de oficio, medidas de reparación integral en favor de los demandantes.

En lo atinente a la pretensión de aumento del reconocimiento de los perjuicios morales que formuló el apoderado de los demandantes, entre ellos la accionante, petición que se sustentó en el recurso de apelación con fundamento en la sentencia



de unificación emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 por provenir el daño antijurídico de una grave violación de los derechos humanos, indicó el *ad quem*:

6.5.2. Del aumento de los perjuicios morales reconocidos en favor de los hermanos de Hipólito Medina Sanabria.

Indicó el apoderado de los actores que, en aplicación de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, esta Sala debía reconocer 150 SMLMV a título de daños morales, como quiera que Hipólito Medina Sanabria fue víctima de graves violaciones a derechos humanos, al haber sido ejecutado por miembros de las Fuerzas Militares para obtener beneficios personales.

No obstante, esta Corporación tampoco accederá a lo pretendido por el recurrente, como quiera que en la sentencia invocada se estableció como requisito para acceder a ese reconocimiento excepcional, la existencia de circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Por tal razón, esta Sala confirmará los perjuicios morales ya reconocidos en sede de primera instancia²³.

3.8. Análisis de la Sala. Caso concreto.

Aprecia la Sala que la causal desconocimiento del precedente judicial se encuentra configurada en el *sub-lite*, toda vez que el Tribunal Administrativo del Caquetá omitió aplicar las pautas para el reconocimiento de los perjuicios morales en los eventos que consumen graves violaciones a los derechos humanos e infrinjan el Derecho Internacional Humanitario, no obstante que invocó la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación del 28 de agosto de 2014.²⁴

Sobre el particular, es pertinente referir que la Sección Tercera del Consejo de Estado en la referida sentencia, precisó con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales como son los inmersos en graves violaciones a los derechos humanos e infractores del Derecho Internacional Humanitario, podrá otorgarse una

²³ Folios (269 a 275 expediente en préstamo).

²⁴ Radicación núm: 050012325000199901063-01 (32988), consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, actor: Félix Antonio Zapata González y otros, demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, asunto: acción de reparación directa



indemnización mayor a la señalada en dicha providencia²⁵ cuando existan circunstancias probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño.

Conforme a lo señalado en la citada sentencia de unificación²⁶, cuando los sucesos constitutivos de la responsabilidad administrativa endilgada al Estado sean considerados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo incursos en la violación a los derechos humanos e infractores del Derecho Internacional Humanitario, los factores objetivos que rodearon la producción del daño antijurídico son a su turno los que permiten valorar el perjuicio en cada caso concreto y, en ese sentido, el aumento en el reconocimiento de los perjuicios morales se justifica en proporción a la magnitud de los hechos.

En la referida sentencia se señaló lo siguiente:

15.11. Perjuicios morales

15.11.1. En el presente caso los demandantes solicitaron, por concepto de **perjuicios morales** el equivalente en pesos a i) 5.000 gramos de oro puro, para cada uno de los demandantes; ii) 1000 gramos de oro puro por el dolor sufrido por la muerte y desaparición de las cuatro víctimas; y iii) 1000 gramos de oro puro por justificar la muerte de sus seres queridos ante la opinión pública (humildes campesinos) como guerrilleros dados de baja en combate.

15.11.2. No obstante, frente a esta pretensión, precisa la Sala que la jurisprudencia de esta Sección abandonó el criterio de remisión al oro, de manera que en la actualidad las indemnizaciones se fijan en moneda legal colombiana y su *quantum* se determina por el juzgador, en cada caso. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencias de la presente fecha unificó los topes indemnizatorios en materia de reparación de perjuicios morales hasta 100 SMLMV en casos de muerte en los eventos allí descritos²⁷.

²⁵ La Sala Plena de la Sección Tercera unificó los topes indemnizatorios en materia de reparación de perjuicios morales hasta 100 SMLMV en casos de muerte para los eventos allí descritos.

²⁶ En el numeral octavo de la parte resolutive de la referida sentencia se decidió: **UNIFÍCASE** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en casos en los que el daño antijurídico imputable al Estado tenga origen en graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, rad.26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



14.11.3. Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

15.11.4. La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de septiembre del 2013²⁸ pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada²⁹:

15.11.5. La Sala considera en el caso *subjudice* que debido al nexo de parentesco que existía entre las víctimas Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle (fallecidos), y José Elías Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez (desaparecidos), con los hoy accionantes, se infiere que su ejecución sumaria y desaparición forzada implicó para estos una grave aflicción, congoja y dolor tal como quedó acreditado con los diferentes testimonios (V. párrs. 8.23 y 8.24).

15.11.6. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso *sub judice* **se presenta el perjuicio en su mayor intensidad** –desaparición forzada y **ejecución extrajudicial**-, sin que exista sentencia penal ejecutoriada por estos hechos, cuyo daño es producto de una grave violación a derechos humanos imputable al Estado, habrá lugar a aplicar la regla de excepción contemplada por esta sentencia y reconocer a título de daño moral los montos de compensación que se establecen a continuación, para cada uno de los demandantes, previa la siguiente consideración: [la negrilla de este párrafo no es original]

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre del 2013, rad. 36460, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁹ *“De otro lado, en criterio de esta Sala, el monto a que hace referencia el artículo 97 ibidem no puede entenderse como una camisa de fuerza, puesto que al margen de que la mencionada disposición sea pertinente para valorar el perjuicio inmaterial en aquellos supuestos en que el daño antijurídico tiene origen en una conducta punible, es preciso indicar que la tasación del mismo dependerá de las circunstancias en que se produjo la lesión o afectación, así como la magnitud de la misma, su gravedad, naturaleza e intensidad y demás factores objetivos. Por consiguiente, el hecho de que el precepto legal haga referencia a un valor determinado, esta circunstancia no puede restringir la autonomía e independencia con que cuenta el juez a la hora de valorar el daño inmaterial padecido, razón por la cual no siempre que el hecho devenga de la comisión de una conducta punible, habrá lugar a decretar una condena por perjuicio inmaterial que ascienda a 1.000 SMMLV. Por consiguiente, para que sea aplicable el criterio de valoración del daño inmaterial, contenido en el artículo 97 del Código Penal, es necesario que en el proceso obre la prueba idónea que permita establecer que fue la conducta punible la que desencadenó el daño antijurídico, y que ese hecho ilícito ya fue objeto de una investigación y sanción penal contenida en una sentencia ejecutoriada, tal y como se aprecia en el caso concreto, así como los factores objetivos que rodearon la producción del daño antijurídico, para determinar la valoración del perjuicio en cada caso concreto”* (se destaca). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre del 2013, rad. 36460, M.P. Enrique Gil Botero



15.11.7. Tal como se precisó en el acápite 8.1 de esta sentencia, a los actores Raúl Antonio Montoya Ramírez y María Gislina Ramírez Ramírez, se les reconoce su condición de damnificados, pues según las pruebas se encontraban unidos por estrechos lazos afectivos, de solidaridad y cercanía con Heliodoro (fallecido) y José Elías Zapata Montoya (desaparecido), por lo cual los graves hechos que se perpetraron en contra de ellos, les produjeron una gran congoja y sufrimiento. Por lo anterior, se justifica ubicarlos no en el nivel n.º 5 que comprende a los terceros damnificados, sino en el nivel n.º 2, “*donde se ubica la relación afectiva propia del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)*” de que trata la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014

DEMANDANTE	RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS	SMLMV
[...] Jesús Antonio Zapata Montoya (nivel n.º 2)	Hermano de Heliodoro Zapata Montoya y José Elías Zapata Montoya	150

Observa la Sala que el Tribunal accionado, al concluir que como no se habían probado las circunstancias de mayor intensidad y gravedad del daño no era procedente el reconocimiento excepcional del perjuicio moral, contrarió sus propias afirmaciones por cuanto admitió que el asunto de responsabilidad estatal puesto en su conocimiento se enmarcaba en la violación de los derechos humanos e infringió el Derecho Internacional Humanitario y no obstante lo anterior, se abstuvo de valorar las circunstancias que dieron origen a esa calificación, las que permitían reparar integralmente el daño padecido por los hermanos de la víctima.

En ese orden de ideas, la regla de excepción trazada en la sentencia de unificación implica tomar en cuenta los factores objetivos que rodearon la producción del daño antijurídico para aplicarlos en la valoración del daño moral, los cuales no son otros diferentes a las propias circunstancias que dieron origen a calificar el suceso inmerso en la violación de los derechos humanos e infractor del Derecho Internacional Humanitario.

Estos factores objetivos comprenden la sevicia con la que actuaron los autores de la muerte del señor Hipólito Medina Sanabria, exteriorizada en el sometimiento a torturas, en la construcción del escenario artificioso para hacer creer que ocurrió un enfrentamiento, en la presentación de la víctima como un



subversivo y en la ejecución extrajudicial dentro de la escabrosa política militar de falsos positivos, como lo resaltó el Tribunal.

Por ese motivo, el reconocimiento que hizo el Tribunal al subsumir los hechos en la violación de los derechos humanos e infractores del Derecho Internacional Humanitario debía tener relevancia en la condena por concepto de los perjuicios morales, pues solamente de esa manera surte efectos esa calificación a través de las reglas excepcionales, concebidas para compensar la magnitud del daño antijurídico en situaciones que trasciendan al ámbito del derecho convencional.

Siendo así, se colige que el Tribunal contaba con suficientes elementos para valorar el reconocimiento excepcional de los perjuicios morales en un *quantum* aumentado, toda vez que existían circunstancias objetivas para medir la intensidad y gravedad del daño, las cuales incluso se plasmaron por el órgano judicial al elevar los hechos a la dimensión violatoria de los derechos humanos, toda vez que conforme lo plasmó en la sentencia, el fallecido Hipólito Medina Sanabria no murió en un combate armado sino que fue ultimado por miembros del Ejército Nacional y se le hizo pasar como un subversivo con la finalidad directa de obtener beneficios.

Las anteriores afirmaciones aunadas a otros episodios referidos en la sentencia del Tribunal, tales como que el señor Medina Sanabria fue retenido de forma injusta, arbitraria e ilegal por los integrantes de la Fuerza Pública «quienes lo amarraron a un árbol de Pomo, al lado de una “marrana”, y con una carpa negra sobre su cabeza, en momentos previos a declararlo como miliciano muerto en combate»³⁰daban cuenta de manera fehaciente de los vejámenes a los que fue sometido los cuales son absolutamente repudiables e inaceptables en un Estado Social de Derecho.

La negativa del Tribunal al reconocimiento aumentado de los perjuicios morales para los hermanos de la víctima, tuvo por fundamento que en la sentencia de unificación se «estableció como requisito para acceder a ese reconocimiento excepcional, la

³⁰ Folio (6 de la sentencia del Tribunal, 271v expediente en préstamo).



existencia de circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, **lo que no ocurrió en el caso concreto»³¹**, es decir según se deduce, para el Tribunal era necesario que la parte demandante allegara elementos de prueba diferentes a los que acreditaron la afectación de los derechos de rango convencional y constitucional.

Sobre el particular, la Sala observa que al Tribunal le correspondía cumplir con el deber de valoración, tomando en cuenta para establecer si procedía la regla de excepción, el acervo probatorio que dio origen a la calificación de los hechos como reprochables a la luz del derecho convencional y, por ende, como omitió ese deber cuya regla para los operadores judiciales se desprende de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la acción de tutela fundada en la causal de procedibilidad desconocimiento del precedente judicial está llamada a prosperar.

En síntesis, el reconocimiento excepcional por perjuicios morales, tiene su fuente en la calificación que el juez hace del evento censurado al amparo de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario; al no interpretarlo de esa manera, el Tribunal se abstuvo de aplicar en su integridad la protección convencional y por ello, la prueba que exigió a la parte demandante resulta injustificada frente a la presunción del daño moral respecto de quienes acrediten el vínculo de consanguinidad en segundo grado con el fallecido.

Siendo así, es inadmisibles la exigencia pretendida por el Tribunal, con la cual obstaculizó el verdadero sentido de la excepción, esto es compensar a las víctimas con un reconocimiento aumentado por concepto de perjuicios morales cuando se acredite, conforme a la valoración de las circunstancias debidamente motivadas por el juez, que los hechos examinados a la luz de las normas convencionales son de tal magnitud que ameritan un reconocimiento superior al tope indemnizatorio de 100 S.M.L.M.V.

Igualmente, la sevicia con la que actuaron los autores de la muerte del señor Hipólito Medina Sanabria, naturalmente tiene incidencia en la valoración del daño moral

³¹ Negrilla no original.



reclamado, el que adquiere la connotación de grave aflicción, puesto que es perfectamente comprensible, por reglas de la experiencia, que el padecimiento atroz al que fue sometido la víctima directa causa efectos de mayor intensidad en la esfera subjetiva de sus parientes próximos.

Con sustento en las razones expuestas, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo del Caquetá en el escrito de intervención, en tanto se aprecia con nitidez, que la no aplicación de manera integral de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 por parte del operador judicial conllevó una mengua en la reparación del daño antijurídico.

La orden de tutela que se impartirá en la parte resolutive de esta providencia cobijará a la accionante Domitila Medina Sanabria y a los restantes hermanos del fallecido, esto es a los señores Luz Angela Endo de Polanía, Vicente Medina Sanabria, Gustavo Medina Sanabria, Leonardo Medina Sanabria, Darío Medina Sanabria, Inés Medina Sanabria y Jorge Sanabria, quienes fueron vinculados a esta acción constitucional como terceros interesados en el auto admisorio emitido el 6 de febrero de 2020.

Finalmente, la prosperidad de la acción de tutela por desconocimiento de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, hace innecesario examinar dicha causal a la luz de la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la acción de reparación directa promovida por Blanca Nubia Monroy Varela y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, magistrada ponente: María Josefina Ibarra Rodríguez, radicación 54-001-33-31-003-2008-000374-00. Además, esta última sentencia no se ocupa concretamente del asunto fáctico analizado en la acción de tutela de la referencia y no reúne las condiciones para edificar el desconocimiento del precedente por provenir de un órgano horizontal, es decir de igual categoría a la del Tribunal Administrativo del Caquetá.

4. Conclusión



Con sustento en las razones precedentes, la Sala dispondrá en la parte resolutive de esta providencia el amparo de los derechos fundamentales deprecado por la accionante Domitila Medina Sanabria y que incide en los terceros interesados — hermanos de Hipólito Medina Sanabria — y dejará sin efectos la sentencia del 11 de julio de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá. En su lugar, se ordenará al citado Tribunal, expedir en el término de 30 días sentencia de reemplazo, en la que examine nuevamente el reconocimiento de los perjuicios morales solicitados por los hermanos del señor Hipólito Medina Sanabria.

Para el efecto tomará en cuenta las circunstancias que dieron origen a la calificación del suceso como constitutivo de la violación de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario para valorar, debidamente motivada, la regla de excepción o reconocimiento aumentado de los perjuicios morales conforme al *quantum* señalado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicación núm: 050012325000199901063-01 (32988), consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, actor: Félix Antonio Zapata González y otros, demandados: Nación-Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, asunto: acción de reparación directa.

Concretamente el Tribunal Administrativo del Caquetá, deberá aplicar lo dispuesto en el numeral octavo de la parte resolutive de la referida sentencia en el cual se indicó: «**UNIFÍCASE** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en casos en los que el daño antijurídico imputable al Estado tenga origen en graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia».

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:



Primero.- Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Domitila Medina Sanabria.

En consecuencia, se dispone dejar sin efectos la sentencia del 11 de julio de 2019 y se ordena al Tribunal Administrativo de Caquetá, que en el término máximo e improrrogable de 30 días, expida sentencia de reemplazo en el proceso radicado con el núm. 18-001-33-31-001-2008-00536-01, conforme a las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Si no fuere impugnada, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. PÚBLIQUESE EN LA PÁGINA WEB DE ESTA CORPORACIÓN.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Firmado electrónicamente

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Firmado electrónicamente

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Firmado electrónicamente

MECG.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Honorables Consejeros
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

DORIS MUÑOZ RUANO, mayor de edad, residenciada y domiciliada en el Municipio de Pitalito - H., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 69.008.953, obrando en mi condición de Compañera Permanente del señor **ANGEL MARIA PETEVI SATIACA** (q.e.p.d.), a Usted con toda atención manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DAILY ESPERANZA RESTREPO VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.077.869.600 de Garzón - H., T.P.No 345.661 del Consejo Superior de la Judicatura, y con Correo Electrónico daily-restrepo@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a término **UNA ACCION DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, Magistrada Ponente Dra. **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigrir, sustituir, reanudar, conciliar, y en general conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C. G. del P.

Sírvanse Honorables Consejeros, reconocerle personería a mi apoderada, conforme a los términos del presente memorial poder.

Honorables Consejeros,

DORIS MUÑOZ RUANO
DORIS MUÑOZ RUANO
C.C. No.69.008.953



Acepto,

Daily Restrepo
DAILY ESPERANZA RESTREPO VILLADA
C.C.No.1.077.869.600 de Garzón - H.
T.P.No.345.661 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: daily-restrepo@hotmail.com